

**SE PROMUEVE ACCIÓN COLECTIVA
VÍA AMPARO INDIRECTO**

**C. JUEZ DE DISTRITO EN TURNO EN MATERIA
DE TRABAJO EN LA CIUDAD DE MÉXICO.
P R E S E N T E.**

Jesús Gilberto González Pimentel, Secretario General del Sindicato de Trabajadores del Poder Judicial de la Federación, personalidad que acredito con la copia certificada del acuerdo de nueve de octubre de dos mil dieciocho, que contiene la toma de nota por la que se me reconoció dicho carácter, emitida por el Pleno del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el inmueble ubicado en Zacahuitzco 50, colonia María del Carmen, alcaldía Benito Juárez, código postal 03540, en esta Ciudad de México y autorizando para tales efectos en términos de la primera parte del artículo 12 de la Ley de Amparo a los licenciados en derecho, Arturo Arellano Lastra, Guillermo Antonio Hernández Contreras, Carlos Cassellis Vázquez, José Luis Santamaría Preciado, Luis Alberto Valdez Jaime, Ariel Pérez Ramírez y Benjamín Galván Martínez, ante Usted, respetuosamente comparezco para exponer:

Por medio del presente escrito, vengo a promover una **acción colectiva vía amparo indirecto**, en contra de los actos de autoridad que más adelante serán precisados; en la inteligencia que desde este momento se solicita la suplencia de la deficiencia de la queja en términos del artículo 79, fracción V de la Ley de Amparo, tomando en consideración que materialmente la presente demanda de amparo versa sobre derechos laborales de los trabajadores del Poder Judicial de la Federación.

I. CUESTIÓN PREVIA

La presente acción colectiva que se hace valer vía amparo indirecto, es tendente a la defensa de un interés de la colectividad conformada por los trabajadores sindicalizados del Poder Judicial de la Federación.

Dicho interés es precisamente el consistente en mantener e incluso incrementar, en razón del aumento a la inflación, sus percepciones, tal como se ha verificado hasta este momento, así como que permanezca abierta la posibilidad de que derivado de la lucha constante del Sindicato de

Trabajadores del Poder Judicial de la Federación, se logren mayores beneficios, que contribuyan al mejoramiento del nivel de vida de los propios trabajadores.

Sobre las acciones colectivas, como la que se plantea, se destaca desde este momento que, el Constituyente Permanente, mediante la reforma publicada el veintinueve de julio de dos mil diez, en el Diario Oficial de la Federación, adicionó un párrafo tercero al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (**actualmente párrafo cuarto**),¹ en el que ordenó la creación de leyes y procedimientos para que los ciudadanos contaran con nuevos mecanismos de tutela jurisdiccional para la defensa de esos intereses.

No obstante lo referido, actualmente no se ha expedido el ordenamiento que reglamente ese tipo de acciones.

Por su parte, mediante decreto publicado el seis de junio de dos mil once (vigente a partir del cuatro de octubre de ese año), en el Diario Oficial de la Federación, fue reformado el artículo 107 de la propia Norma Fundamental, mismo que en su fracción I dispone:

***“Artículo 107.** Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:*

I. El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que el acto reclamado viola los derechos reconocidos por esta Constitución y con ello se afecte su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.

Tratándose de actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el quejoso deberá aducir ser titular de un derecho subjetivo que se afecte de manera personal y directa;

[...].”

¹ **“Artículo 17.** Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

[...]

El Congreso de la Unión expedirá las leyes que regulen las acciones colectivas. Tales leyes determinarán las materias de aplicación, los procedimientos judiciales y los mecanismos de reparación del daño. Los jueces federales conocerán de forma exclusiva sobre estos procedimientos y mecanismos.

[...].”

Así, de la interpretación correlacionada de las mencionadas disposiciones constitucionales, se obtiene que las autoridades jurisdiccionales federales están facultadas para llevar a cabo, una tutela efectiva de las referidas acciones, dado que se trata de derechos protegidos por la propia Constitución Federal y tratados internacionales de los que México es parte, lo que se sostiene de esa manera, pues de otro modo no podría garantizarse la tutela judicial efectiva de un grupo social integrado por diversos individuos, ello con independencia de si están o no legalmente constituidos en una asociación, con el fin de evitar que algún acto de autoridad quede al margen del control constitucional.

Conforme a lo anterior, **es válido sostener que los jueces federales y todas las autoridades jurisdiccionales, al resolver asuntos en materia de derechos colectivos deben adoptar los principios del proceso jurisdiccional social.**

En otras palabras, se tiene que el juzgador debe despojarse de la idea tradicional de los límites impuestos para la defensa de los intereses individuales o el derecho subjetivo de cada individuo, **para acudir a una interpretación jurídica avanzada, de vanguardia, en la cual potencialice las bases constitucionales con los criterios necesarios para preservar los valores protegidos y alcanzar los fines perseguidos, hacia una sociedad más justa.**

Pues sólo de ese modo es posible **tutelar los intereses colectivos o difusos**, pues si su impacto es mucho mayor, se requiere el máximo esfuerzo y actividad de los tribunales y considerable flexibilidad en la aplicación de las normas sobre formalidades procesales, la carga de la prueba, allegamiento de elementos convictivos, su valoración, y el análisis mismo del caso.

Lo anterior encuentra sustento en la tesis aislada I.4o.C.136 C, consultable en la página 2381, tomo XXVII, Abril de 2008, del Semanario Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son los siguientes:

“INTERESES COLECTIVOS O DIFUSOS EN PROCESOS JURISDICCIONALES COLECTIVOS O INDIVIDUALES. CARACTERÍSTICAS INHERENTES. El ejercicio de las acciones colectivas ante los órganos jurisdiccionales, exige al Juez adecuar el procedimiento, para adoptar los principios del proceso jurisdiccional social. En principio, el juzgador debe despojarse de la idea tradicional de los límites impuestos para la defensa de los intereses individuales o el derecho subjetivo de cada individuo, para acudir a una interpretación jurídica avanzada, de

vanguardia, en la cual potencialice las bases constitucionales con los criterios necesarios para preservar los valores protegidos y alcanzar los fines perseguidos, hacia una sociedad más justa. Sólo así se pueden tutelar los intereses colectivos o difusos, pues si su impacto es mucho mayor, se requiere el máximo esfuerzo y actividad de los tribunales y considerable flexibilidad en la aplicación de las normas sobre formalidades procesales, la carga de la prueba, allegamiento de elementos convictivos, su valoración, y el análisis mismo del caso. Asimismo, se requiere de una simplificación del proceso y su aceleración, para no hacer cansada o costosa la tutela de estos derechos, a fin de que los conflictos puedan tener solución pronta, que a su vez sirva de prevención respecto de nuevos males que puedan perjudicar a gran parte de la población. Estas directrices deben adoptarse, a su vez, en los procesos individuales donde se ventile esta clase de intereses, mutatis mutandi, porque ponen en juego los mismos valores, aunque en forma fragmentaria, mientras que las dificultades para sus protagonistas se multiplican”.

De acuerdo con lo que ha quedado precisado, resulta que todos aquellos que son trabajadores del Poder Judicial de la Federación y que sean agremiados de su Sindicato, al estar legalmente constituidos precisamente en esa asociación, comparten un derecho común en torno a la protección de sus percepciones a fin de que se mantengan e incluso incrementen, en razón del aumento a la inflación, tal como ha venido ocurriendo hasta este momento, así como de que permanezca abierta la posibilidad de que derivado de la lucha constante del Sindicato de Trabajadores del Poder Judicial de la Federación, se logren mayores beneficios, que contribuyan al mejoramiento del nivel de vida de los propios trabajadores.

Al respecto, se destaca en este momento que si bien los actos de autoridad que a través de la presente demanda se reclaman, pueden llegar a afectar esos derechos colectivos, resultando a su vez en el resentimiento de un daño para cada uno de los miembros de la colectividad, lo cierto es que la lesión jurídica que aquí se arguye es aquella causada directa e inmediatamente al interés colectivo de la comunidad que se defiende (trabajadores del Poder Judicial de la Federación), dado el imperativo de satisfacción de la necesidad de defender legalmente la manutención de las percepciones en el nivel en que actualmente se encuentran, e incluso preservar palpable la posibilidad de su incremento, pues precisamente lo que orilló desde su inicio a la legal conformación de la asociación de trabajadores denominada “Sindicato de Trabajadores del Poder Judicial de la Federación”, y a todos los sindicatos burocráticos, de acuerdo con lo que dispone el numeral 67 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado,² es y deberá ser

² “**Artículo 67.-** Los sindicatos son las asociaciones de trabajadores que laboran en una misma dependencia, constituidas para el estudio, mejoramiento y defensa de sus intereses comunes”.

siempre el estudio, mejoramiento y defensa de los intereses comunes de quienes conforman la asociación.

Así, del análisis correlacionado de los numerales 67 y 77, fracción IV de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, así como de los numerales 1 y 50, inciso a) del Estatuto Social de esta organización sindical, **es posible determinar que el Sindicato al que represento, está procesalmente legitimado para hacer valer la presente acción colectiva y defender el derecho perteneciente a la colectividad integrada por todos los trabajadores del Poder Judicial de la Federación**, en otras palabras, por medio del presente ejercicio, se acude en representación de los trabajadores sindicalizados del Poder Judicial de la Federación.

Cabe precisar en este momento que, al acudir al presente juicio en defensa del derecho metaindividual que se ha establecido correspondiente a la colectividad trabajadores del Poder Judicial de la Federación, debe tenerse por representada adecuadamente a la clase entera, es decir, a quien pertenece el interés que se defiende, con independencia de que sus miembros no otorgaran su voluntad para ser representados, ni siquiera sean identificados de manera individual en la gestión; **lo que incluso, soslaya la posibilidad de actualizar la hipótesis de litispendencia, ante el eventual ejercicio de un diverso juicio de amparo promovido de manera individual.**

Derivado de ello, y toda vez que a través del presente escrito **se acude en representación de la clase entera de que se trata, en defensa de un interés perteneciente a la colectividad**, es legítimo que la decisión que en el presente juicio se emita, extienda sus efectos a todos aquellos quienes la integran, ello a pesar de no estar individualizados.

Lo anterior encuentra apoyo en la jurisprudencia XI.1o.A.T. J/10 (10a.) y tesis de rubros:

“INTERESES DIFUSOS O COLECTIVOS. SU TUTELA MEDIANTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO”, “SENTENCIAS DE AMPARO. EL PRINCIPIO DE RELATIVIDAD ADMITE MODULACIONES CUANDO SE ACUDE AL JUICIO CON UN INTERÉS LEGÍTIMO DE NATURALEZA COLECTIVA” y “IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. NO PUEDE ALEGARSE VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE RELATIVIDAD DE LAS SENTENCIAS Y, POR ELLO, SOBRESEER EN EL JUICIO,

CUANDO SE ACTUALIZA LA EXISTENCIA DE UN INTERÉS LEGÍTIMO EN DEFENSA DE UN DERECHO COLECTIVO”.

A partir de las anteriores ideas, se sostiene que el interés materia de la presente defensa en el presente juicio, es de naturaleza colectiva, en razón de que se refiere precisamente al perteneciente al grupo de trabajadores que conforman y prestan sus servicios al Poder Judicial de la Federación, mismo que tiene una especial protección constitucional, conforme a la cual, este grupo goza de medidas de protección a las remuneraciones (salario y prestaciones), conforme a las cuales tiene derecho a mantener el avance que se ha obtenido respecto de las mismas, pero no sólo ello, sino que también, en su caso, tiene el derecho de avanzar en la obtención y reconocimiento de prestaciones laborales diversas que contribuyan al mejoramiento de su economía y nivel de vida.

Así es, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 123, apartado B, fracciones IV y X y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los trabajadores burócratas, se encuentran protegidos por los principios de remuneración, de asignación presupuestaria y de no disminución, previstos en la primera de las aludidas fracciones.

Asimismo, el numeral 123, apartado B constitucional, reconoce en favor de los trabajadores al servicio del Estado, el derecho de asociarse, a fin de defender sus intereses comunes.

Así, de la interpretación conjunta de lo dispuesto en ambas fracciones resulta que el Poder Constituyente estableció el derecho de los servidores públicos a recibir una remuneración cuya cuantía debe fijarse en los correspondientes presupuestos, la cual no puede ser disminuida durante la vigencia de éstos.

Es decir, las normas constitucionales aludidas prevén los principios de remuneración, de asignación presupuestaria y de no disminución, que en todo momento deben respetarse a favor de los servidores públicos que presten un empleo, cargo o comisión, en la Federación. De donde se sigue, **esos principios constituyen un derecho para los servidores públicos federales.**

Pero no sólo eso, sino que, conforme al reconocido derecho de asociación, para defensa del interés que a todos pertenece, es posible la obtención de

mayores y/o mejores prestaciones, que tiendan al beneficio tanto de los individuos que conforman el grupo de trabajadores asociados.

Lo hasta aquí expuesto, se relaciona a su vez con el principio de progresividad mismo que debe ser tomado en cuenta por las autoridades que integran el Estado Mexicano, al momento de cumplir con las obligaciones que les establece el numeral 1º, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.

• **Naturaleza autoaplicativa del Decreto reclamado sobre la base de un interés legítimo.**

En tales condiciones, tratándose de interés legítimo se entiende que son normas autoaplicativas aquellas cuyos efectos acontecen en forma incondicionada, esto es, sin necesidad de un acto de aplicación cuyos efectos trascienden a la esfera individual o colectiva, bajo un principio de afectación calificado, actual, real y jurídicamente relevante para la parte afectada, es decir, una afectación a la esfera jurídica del quejoso en sentido amplio, que puede acontecer, entre otros aspectos, en su esfera económica.

En otras palabras, la Constitución ahora establece la posibilidad de solamente aducir un interés legítimo, que será suficiente para comparecer en el juicio, el cual se refiere a la existencia de un vínculo entre ciertos derechos fundamentales y una persona que comparece en el proceso, sin que dicha persona requiera de una facultad otorgada expresamente por el orden jurídico, esto es, la persona que cuenta con ese interés se encuentra en aptitud de expresar un agravio diferenciado al resto de los demás integrantes de la sociedad, tal como lo destacó el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Jurisprudencia P./J. 50/2014 (10a.), consultable en la página 60 del Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo I de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, con el epígrafe y texto siguientes:

“INTERÉS LEGÍTIMO. CONTENIDO Y ALCANCE PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS). A consideración de este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el párrafo primero de la fracción I del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que tratándose de la procedencia del amparo

indirecto -en los supuestos en que no se combatan actos o resoluciones de tribunales-, quien comparezca a un juicio deberá ubicarse en alguno de los siguientes dos supuestos: (I) ser titular de un derecho subjetivo, es decir, alegar una afectación inmediata y directa en la esfera jurídica, producida en virtud de tal titularidad; o (II) en caso de que no se cuente con tal interés, la Constitución ahora establece la posibilidad de solamente aducir un interés legítimo, que será suficiente para comparecer en el juicio. Dicho interés legítimo se refiere a la existencia de un vínculo entre ciertos derechos fundamentales y una persona que comparece en el proceso, sin que dicha persona requiera de una facultad otorgada expresamente por el orden jurídico, esto es, la persona que cuenta con ese interés se encuentra en aptitud de expresar un agravio diferenciado al resto de los demás integrantes de la sociedad, al tratarse de un interés cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, de tal forma que la anulación del acto que se reclama produce un beneficio o efecto positivo en su esfera jurídica, ya sea actual o futuro pero cierto. En consecuencia, para que exista un interés legítimo, se requiere de la existencia de una afectación en cierta esfera jurídica -no exclusivamente en una cuestión patrimonial-, apreciada bajo un parámetro de razonabilidad, y no sólo como una simple posibilidad, esto es, una lógica que debe guardar el vínculo entre la persona y la afectación aducida, ante lo cual, una eventual sentencia de protección constitucional implicaría la obtención de un beneficio determinado, el que no puede ser lejanamente derivado, sino resultado inmediato de la resolución que en su caso llegue a dictarse. Como puede advertirse, el interés legítimo consiste en una categoría diferenciada y más amplia que el interés jurídico, pero tampoco se trata del interés genérico de la sociedad como ocurre con el interés simple, esto es, no se trata de la generalización de una acción popular, sino del acceso a los tribunales competentes ante posibles lesiones jurídicas a intereses jurídicamente relevantes y, por ende, protegidos. En esta lógica, mediante el interés legítimo, el demandante se encuentra en una situación jurídica identificable, surgida por una relación específica con el objeto de la pretensión que aduce, ya sea por una circunstancia personal o por una regulación sectorial o grupal, por lo que si bien en una situación jurídica concreta pueden concurrir el interés colectivo o difuso y el interés legítimo, lo cierto es que tal asociación no es absoluta e indefectible; pues es factible que un juzgador se encuentre con un caso en el cual exista un interés legítimo individual en virtud de que, la afectación o posición especial frente al ordenamiento jurídico, sea una situación no sólo compartida por un grupo formalmente identificable, sino que redunde también en una persona determinada que no pertenezca a dicho grupo. Incluso, podría darse el supuesto de que la afectación redunde de forma exclusiva en la esfera jurídica de una persona determinada, en razón de sus circunstancias específicas. En suma, debido a su configuración normativa, la categorización de todas las posibles situaciones y supuestos del interés legítimo, deberá ser producto de la labor cotidiana de los diversos juzgadores de amparo al aplicar dicha figura jurídica, ello a la luz de los lineamientos emitidos por esta Suprema Corte, debiendo interpretarse acorde a la naturaleza y funciones del juicio de amparo, esto es, buscando la mayor protección de los derechos fundamentales de las personas”.

Existe un diverso criterio contenido en la tesis 1a. XXXII/2016 (10a.), de esa Primera Sala de nuestro Máximo Tribunal, de la mayor relevancia para el presente asunto, que trata de la actualización de ese interés legítimo, tratándose determinadas normas condición, que si bien en principio podrían concebirse como

normas heteroaplicativas, por los efectos perniciosos que proyectan al sistema jurídico constitucionalizado, en concreto a los cimientos de una democracia constitucional, a la luz de ese interés, podrían calificarse como normas autoaplicativas, y por consiguiente vendría la procedencia de su controversia constitucional en el juicio de amparo. Para efectos ejemplificativos, señala dos supuestos:

- a) Normas estigmatizadoras.
- b) Normas que se erigen como barreras de acceso al debate público o que inhiben la propia deliberación pública.

Un elemento relevante que toma en consideración ese Alto Tribunal, para identificar las normas que excepcionalmente actualizan esas características, estriban en la afectación manifiesta que producen para la democracia constitucional, y especialmente que el juzgador determine la trascendencia de la norma en la esfera jurídica del quejoso no desde los actos requeridos para la materialización de la afectación (condiciones), sino la afectación que genera a los elementos estructurales o adjetivos de la propia democracia. De ese criterio derivó la tesis con el rubro siguiente:

“INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO CONTRA LEYES. NORMAS CUYA SOLA EXISTENCIA GENERA UNA AFECTACIÓN AUTOAPLICATIVA QUE LO ACTUALIZA.”³

Bien, pues a consideración de esta parte sindical y representante de los trabajadores del Poder Judicial de la Federación, en el caso se actualiza la afectación a su esfera jurídica a partir de los efectos y mensaje institucional que hacia los servidores públicos del Consejo de la Judicatura Federal llevan consigo las normas reclamadas, especialmente las disposiciones normativas que establecen obligaciones, prohibiciones, facultades, así como se describen tipos penales y sus sanciones. Por atentar contra uno de los pilares esenciales de la democracia constitucional, como lo es la independencia judicial.

En efecto, conforme al artículo 3° de la Carta Democrática Interamericana, un “elemento esencial de la democracia representativa” y del “respeto a los

³ Época: Décima Época, Registro: 2006964, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 8, Julio de 2014, Tomo I, Materia(s): Común, Tesis: 1a. CCLXXXII/2014 (10a.), Página: 149.

derechos humanos y las libertades fundamentales”, “es la separación e independencia de los poderes públicos”.

Si uno analiza la legislación de remuneraciones y disposiciones del código penal reclamadas, podrá advertir que además de sus partes dispositivas, existen partes valorativas, que envían un mensaje normativo de subyugación hacia el Poder Judicial de la Federación, en claro atentado contra su autonomía.

Se sostiene lo anterior, al presumirse que no es desconocimiento del Poder Legislativo, ni del Poder Ejecutivo, lo dispuesto en nuestra Constitución Política, en concreto respecto al principio de independencia judicial y las garantías jurisdiccionales que reforzadamente tienen los trabajadores judiciales. La acción política deliberada para desconocer en los actos reclamados nuestros derechos laborales adquiridos y la burda vulneración a nuestra garantía de no reducción salarial durante nuestro ejercicio del encargo, además de llevar consigo un ultraje institucional, trae por efecto el socavar ante la sociedad la fortaleza, confianza y prestigio que la judicatura federal ha construido con tanto ahínco.

La autoridad política, derivado de los actos reclamados, envía un mensaje de sometimiento y desquebrajo a nuestra probidad y honorabilidad como juzgadores y trabajadores judiciales, lo que además de incidir en la faceta individual del principio de independencia judicial, indudablemente tiene un impacto negativo en nuestra autonomía y en la división de poderes en que se finca el Estado.

El estado Constitucional de Derecho tiene su asidero además de las razones de justicia en la democracia. La democracia entendida no sólo como regla de mayorías, sino también como gobierno sujeto a condiciones. Lo que lleva consigo a que los entes políticos, dentro de esas condiciones, respeten los derechos fundamentales. En un sistema constitucional como es sabido, los garantes de esos derechos son los trabajadores judiciales federales.

Así bien, el Decreto reclamado tiene implicaciones mayúsculas, pues el mensaje valorativo que crea no sólo está incidiendo en la sociedad, instituciones y servidores públicos que las cristalizan, sino también lleva consigo que ese mensaje pueda servir de base para la elaboración de otros productos normativos por parte de los trabajadores judiciales, pues las leyes sancionan significados y los

promueven mediante la regulación de la conducta humana. Nos referimos concretamente a la regulación de los tabuladores salariales que será materia de aprobación del próximo Presupuesto de Egresos para el ejercicio fiscal de 2019.

Así, el Congreso de la Unión al sucumbir normativamente nuestra garantía jurisdiccional de irreductibilidad salarial, está enviando un mensaje institucional de carácter normativo, para que el Presidente de la República tenga una fortaleza política mal entendida, para que sin peso ni contrapeso de racionalidad, prospere su propuesta de reducción hacia las remuneraciones de los servidores públicos federales, y que por ende, actúe por consecuencia la Cámara de Diputados al aprobar el presupuesto de Egresos. Es por ello que se sostiene como inminente la afectación gravosa y dañina que también derivará de la aprobación de ese presupuesto.

Lo cual desde luego que debe encontrar remedio y reparo en esta sede de control constitucional, pues cuando el cumplimiento a la constitución ha sido suficiente para su defensa, deben de actuar con la fortaleza que les es propia, las garantías constitucionales previstas para restituir el quebranto constitucional en el caso concreto, por socavar uno de los pilares esenciales de la democracia, como lo es la independencia judicial.

En los términos expuestos, es por lo que se considera que las disposiciones normativas reclamadas tienen la calidad de autoaplicativas, que por su sola vigencia generan una afectación a los derechos fundamentales de los trabajadores, al alterar negativa y desproporcionadamente su *estatus quo*.

Por lo tanto, a efecto de combatir dichos actos, se debe acudir al juicio de amparo biinstancial, esencialmente porque los rasgos definitorios de tal procedimiento constitucional, se refieren a su aptitud para controvertir las normas generales, incluso cuando no exista un acto de aplicación concreto. Así, el denominado amparo contra leyes, reconoce el derecho de las personas a oponerse a las mayorías legislativas cuando estimen que han sobrepasado los límites de lo decidible en una democracia constitucional como la nuestra. Ello legitima democráticamente al trabajador, y neutraliza la objeción contra mayoritaria que se atribuye al enjuiciamiento constitucional, en tanto cuanto con sus fallos hacen más que prevalecer la máxima intención democrática, que es la del constituyente originario o permanente.

En ese contexto, una norma jurídica general puede ser impugnada a partir de que entra en vigor, cuando con su sola vigencia impacte la esfera jurídica de la persona que se encuentra dentro del universo de aquellas a las que va dirigida esa disposición, ya sea que le imponga deberes u obligaciones, le prohíba actuar en determinado sentido, niegue o modifique algún derecho que tuviese a su favor con anterioridad, o altere la esfera jurídica del gobernado, provocando un agravio al mismo; ello es así, pues vincula al gobernado a su cumplimiento desde el inicio de su vigencia, en virtud de que crea, transforma o extingue situaciones concretas de derecho. **A este tipo de normas se les ha denominado autoaplicativas o de “individualización incondicionada”, porque no se encuentran sujetas a la realización de un acto distinto a su entrada en vigor, para que afecte la esfera jurídica del sujeto que se encuentra bajo los supuestos de dicha norma.**

En ese tenor, resulta esencial establecer que el **juicio de amparo**, cumpla con esos requisitos, toda vez que a través del mismo, es viable impugnar la inconstitucionalidad o inconveniencia de una disposición de observancia general, ya que el órgano federal, se encuentra facultado para emprender un análisis que lo lleve a determinar si existió o no una violación a los derechos humanos de los solicitantes; y en su caso, proporcionar una reparación del daño, tal como lo estableció la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2ª./J. 12/2016 (10ª).⁴

⁴ **“RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL JUICIO DE AMPARO CUMPLE CON LAS CARACTERÍSTICAS DE EFICACIA E IDONEIDAD A LA LUZ DEL ARTÍCULO 25 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.** De la interpretación del precepto citado, un recurso judicial efectivo es aquel capaz de producir el resultado para el que ha sido concebido, es decir, debe ser un medio de defensa que puede conducir a un análisis por parte de un tribunal competente para determinar si ha habido o no una violación a los derechos humanos y, en su caso, proporcionar una reparación. En este sentido, el juicio de amparo constituye un recurso judicial efectivo para impugnar la inconstitucionalidad, o incluso la inconveniencia, de una disposición de observancia general, pues permite al órgano jurisdiccional de amparo emprender un análisis para establecer si ha habido o no una violación a los derechos humanos de los solicitantes y, en su caso, proporcionar una reparación, lo que se advierte de los artículos 1o., fracción I, 5o., fracción I, párrafo primero, 77 y 107, fracción I, de la Ley de Amparo. Ahora bien, en cuanto a la idoneidad y la razonabilidad del juicio de amparo, la Corte Interamericana reconoció que la existencia y aplicación de causas de admisibilidad de un recurso o un medio de impugnación resultan perfectamente compatibles con el texto de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el entendido de que la efectividad del recurso intentado, se predica cuando una vez cumplidos los requisitos de procedibilidad, el órgano judicial evalúa sus méritos y entonces analiza el fondo de la cuestión efectivamente planteada. En esa misma tesitura, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que la circunstancia de que en el orden jurídico interno se fijen requisitos formales o presupuestos necesarios para que las autoridades de amparo analicen el fondo de los planteamientos propuestos por las partes no constituye, en sí misma, una violación al derecho fundamental a un recurso judicial efectivo; pues dichos requisitos son indispensables y obligatorios para la prosecución y respeto de los derechos de seguridad jurídica y funcionalidad que garantizan el acceso al recurso judicial efectivo

Así como la diversa CCLXXVIII/2016 (10a.), sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que establece el derecho fundamental del gobernado para acceder a un recurso judicial efectivo, en el caso, el juicio de amparo, para así cumplir con las reglas normativas establecidas en la Convención Americana sobre Derechos Humanos.⁵

De ahí que cuando la Convención establece que toda persona tiene derecho a contar con un recurso idóneo y efectivo, la frase “toda persona”, incluye también a la totalidad de los integrantes de los órganos jurisdiccionales, esto es, secretarios, actuarios, oficiales administrativos y de servicios, entre otros, quienes, incluso, pueden ser susceptibles de sufrir violaciones a sus derechos humanos.

Por ese motivo, el juicio de amparo indirecto debe ser el recurso judicial efectivo interno con que las personas que acudan a esa vía esperen que sea suficiente para la demanda de responsabilidad y reparación de los derechos humanos y sus garantías. De no ser así, o si existieran obstáculos a la reclamación de esos derechos y sus consecuencias reparadoras⁶, el amparo no sería tampoco un recurso efectivo en los términos del artículo 25 de la Convención Americana.

Por tal razón, la Suprema Corte, diseñó desde antaño vía doctrina jurisprudencial, un mecanismo en los juicios de amparo, a efecto de determinar

⁵ **“DERECHO FUNDAMENTAL A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL JUICIO DE AMPARO CUMPLE CON LOS REQUISITOS Y CARACTERÍSTICAS QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 8.2, INCISO H), DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.** El artículo 8.2, inciso h), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece el derecho de toda persona a recurrir el fallo ante un juez o tribunal superior en los juicios del orden penal. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que el juicio de amparo, contemplado en los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Ley de Amparo, reglamentaria de estos preceptos constitucionales, cumple con la exigencia establecida en la norma convencional del artículo 8.2, inciso h), respecto del derecho humano que tiene toda persona a recurrir un fallo. Si bien es cierto que la doctrina mexicana ha insistido en que el juicio de amparo no puede considerarse como un recurso -en virtud de que cuando un caso llega a esa instancia su litis originaria se transforma para ventilar cuestiones sobre derechos fundamentales-, lo cierto es que, para efectos prácticos, el juicio de amparo sí permite a los jueces constitucionales estudiar cuestiones de legalidad y violaciones procesales. En consecuencia, esta Primera Sala considera que el Estado mexicano cumple cabalmente con la obligación convencional al contemplar el juicio de amparo como una instancia jurisdiccional, a través de la cual los justiciables pueden hacer valer sus desacuerdos respecto de las resoluciones de los jueces de única instancia”.

⁶ En el apartado de reparaciones demostraremos que el sistema de reparaciones en materia de amparo en México no está adecuado a los estándares internacionales de la Corte Interamericana y del Comité de Derechos Humanos, en particular con la Tesis que limita ese tipo de reparaciones (Registro No. 2 014342 : medidas de reparación integral ante violaciones a derechos humanos por regla general no es posible decretar en las sentencias de amparo medidas no pecuniarias de satisfacción o garantías de no repetición para reparar aquellas). 10ª Época. 1ª. Sala; Gaceta SJF: Libro 42, Mayo de 2017; Tomo 1; pág. 460. 1ª LIII/2017 (10ª.).

cuándo una norma federal causa una afectación con su sola entrada en vigor y cuándo se requiere de un acto de aplicación, para ello postuló la distinción entre normas heteroaplicativas y autoaplicativas en función de sus posibilidades de afectación.

El fundamento de la división conceptual entre normas autoaplicativas y heteroaplicativas se encuentra en el requisito constitucional, contemplado en el artículo 107, fracción I, de la ley suprema, que considera que el amparo sólo procede a instancia de parte “agraviada”, pues se requiere que el acto reclamado genere una afectación a un interés legítimo o un interés jurídico. El actual contenido del artículo 103, fracción I, constitucional establece que los tribunales de la Federación resolverán, entre otras cuestiones, las controversias que se susciten por normas generales que violen derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por la Constitución, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

Por tanto, el juicio de amparo procede contra normas generales que se estimen violatorias de los derechos humanos, cuando exista un principio de afectación, para lo cual se contemplan dos momentos posibles: **a) por su sola entrada en vigor, y b) cuando existe un acto de aplicación.**

Cuando menos desde la novena época, el criterio de clasificación de ambos tipos de normas gira alrededor del concepto de “individualización incondicionada”⁷, con el cual se ha entendido, desde entonces, la noción de norma autoaplicativa, como aquella norma que trasciende directamente para afectar la esfera jurídica del quejoso, sin condicionarse a ningún acto. El núcleo esencial del concepto de norma autoaplicativa es la **relación directa de afectación entre la ley y la esfera jurídica del particular**, afectación que no requiere de un acto de aplicación.

En ese tenor, tratándose de interés legítimo, se entenderá que son normas autoaplicativas aquellas cuyos efectos, igualmente, ocurren en forma incondicionada, **esto es, sin necesidad de un acto de aplicación, cuyos efectos trascienden en la esfera individual o colectiva, bajo un principio de afectación calificado, actual, real y jurídicamente relevante de la parte quejosa, es decir, una afectación a la esfera jurídica del quejoso en sentido**

⁷ Tesis de jurisprudencia 55/97 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 5 del Tomo VI (julio de 1997) del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro “*LEYES AUTOAPLICATIVAS Y HETEROAPLICATIVAS. DISTINCIÓN BASADA EN EL CONCEPTO DE INDIVIDUALIZACIÓN INCONDICIONADA*”

amplio, que puede ser de índole económica, profesional, de salud pública o de cualquier otra, siempre que dicho interés esté garantizado por un derecho objetivo y que pueda traducirse, en caso de concederse el amparo, en un beneficio jurídico al quejoso, tal como lo determinó la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis CCLXXXI/2014 (10a.)⁸, de rubro:

“INTERÉS LEGÍTIMO Y JURÍDICO. CRITERIO DE IDENTIFICACIÓN DE LAS LEYES HETEROAPLICATIVAS Y AUTOAPLICATIVAS EN UNO U OTRO CASO.”

Así como el diverso criterio 1a. CLXXXII/2015 (10a.), sustentado por dicho órgano colegiado, con el epígrafe y texto:

“INTERÉS LEGÍTIMO EN EL JUICIO DE AMPARO. UNA PERSONA NO DESTINATARIA DE UNA NORMA LEGAL PUEDE IMPUGNARLA EN SU CALIDAD DE TERCERO, SIEMPRE Y CUANDO LA AFECTACIÓN COLATERAL ALEGADA NO SEA HIPOTÉTICA, CONJETURAL O ABSTRACTA. Al momento de analizar si la parte quejosa acredita contar con interés legítimo para impugnar una norma, el juez de amparo debe precisar en primer lugar la ubicación jurídica desde la que se le combate: como destinatario o como tercero. Ello se logra mediante el análisis del ámbito personal de validez de la norma y de la posición del quejoso frente a ésta. Al respecto, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha concluido que mediante la introducción constitucional del concepto de interés legítimo, las personas pueden acudir a cuestionar la validez de normas desde la ubicación de terceros al contenido o relación jurídica por ella contemplada, en cuyo caso la respuesta a responder para tener por acreditado ese requisito es: *¿La puesta en operación de la norma impugnada genera al quejoso una afectación jurídicamente relevante? Las distintas hipótesis de actualización de esa afectación se describen en la tesis aislada 1a. CCLXXXII/2014 (10a.),¹ de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “LEYES AUTOAPLICATIVAS, NORMAS QUE ACTUALIZAN ESTA CALIFICATORIA SOBRE LA BASE DEL INTERÉS LEGÍTIMO.”. Para describirlas, se han utilizado fórmulas como “irradiación colateral de la norma a los quejosos como terceros”, o simplemente, “afectación colateral”. Ahora bien, conviene precisar que la premisa básica de este estándar es el requisito de que la afectación colateral alegada debe presentar una relación causal con la norma impugnada que no puede ser hipotética, conjetural o abstracta. En otras palabras, debe tratarse de una afectación palpable y discernible objetivamente del análisis de la ley, al grado de ser calificable como una verdadera creación de la obra del legislador. El principio de división de poderes que inspira el requisito de parte agraviada, obliga a los jueces a reconocer interés legítimo únicamente a la persona que acredite una*

⁸ Época: Décima Época, Registro: 2006963, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 8, Julio de 2014, Tomo I, Materia(s): Común, Tesis: 1a. CCLXXXI/2014 (10a.), Página: 148.

*afectación real en sentido cualitativo, pero también temporal, actual o inminente, nunca hipotético o conjetural”.*⁹

Ahora, resulta esencial destacar la naturaleza y característica autoaplicativa del Decreto que se controvierte por esta vía constitucional, a efecto de justificar la procedencia del juicio de amparo.

Se explica:

El Decreto impugnado de inconstitucional **por su sola vigencia genera una afectación en la esfera jurídica de los trabajadores del Poder Judicial de la Federación**, esto porque crea, transforma y extingue situaciones concretas de derecho en perjuicio de los trabajadores sindicalizados del Poder Judicial de la Federación, lo que demuestra el **interés legítimo** para controvertirlas.

Así, de los actos reclamados, tienen relevancia los artículos Primero y Segundo del Decreto reclamado, pues llevaron consigo la expedición de la Ley Federal de Remuneraciones y las reformas al Código Penal antes precisadas. Es innegable que esas porciones normativas trajeron consigo la expedición de esos ordenamientos legales, por lo que si se plantea en este juicio de amparo su inconstitucionalidad, es incuestionable que la controversia constitucional se sitúa también sobre los contenidos normativos de esas disposiciones legales, por lo menos en sus ámbitos personales y temporales de validez, más si se tiene presente que también se reclaman los efectos y consecuencias que derivan de esos propios actos.

A primera impresión, podría estimarse que alguno de los artículos de esa legislación federal y muy probablemente los tipos penales que se incorporaron al Código Penal Federal, son de naturaleza heteroaplicativa, al tratarse de dispositivos de individualización condicionada, por establecer supuestos conductuales y de hecho que algunos no son de cumplimiento inmediato desde el inicio de su vigencia, por lo que aparentemente su entrada en vigor no transforma o extingue situaciones concretas de derecho, sino que se encuentran supeditadas a esas condiciones.

⁹ La tesis aislada 1a. CCLXXXII/2014 (10a.) citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 11 de julio de 2014 a las 8:25 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 8, Tomo I, julio de 2014, página 149.

Sin embargo, esa apreciación es sólo aparente, pues téngase también presente que en el presente juicio de amparo se reclaman destacadamente los artículos transitorios primero y segundo de ese Decreto y la inobservancia legislativa del Congreso de la Unión, atentos al mandato constitucional que para legislar le impone el artículo tercero transitorio incisos a) y b) en armonía con el 127, fracción VI, en relación con los numerales 1º, tercer párrafo, 14, primer párrafo, 17, 49, 75 y 94, décimo primer párrafo, este último reiterado en el 116, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que le obligaban a legislar de manera armónica con la totalidad de derechos, principios, garantías y reglas que prevé la propia constitución, al ser un principio básico, atentos al principio de unidad de la constitución e interpretación conforme, que sus desarrollos legislativos deben ser acordes y armoniosos con la totalidad del texto constitucional¹⁰. De entre los que destacan, enunciativamente:

a) Expedir las normas generales transitorias que resultaban necesarias para evitar la aplicación retroactiva en perjuicio de los trabajadores del Poder Judicial de la Federación, división de poderes y garantías jurisdiccionales, con especial referencia a la no disminución de su remuneración y prestaciones adquiridas con antelación durante el ejercicio del encargo.

b) Atentos al principio de reserva de ley que el constituyente impuso para la reglamentación de la ley de remuneraciones reclamada, las reglas concretas que fijen los parámetros de control y límites de actuación en la propuesta del Presupuesto de Egresos que formule el Presidente de la República y consiguiente aprobación por parte de la Cámara de Diputados, en lo concerniente **a la imposibilidad de reducción a las remuneraciones totales que percibe el Presidente de la República en funciones, y por ende, respecto a la totalidad de servidores públicos.**

En ese sentido, la pretensión litigiosa se sitúa esencialmente en las violaciones de derechos humanos y fundamentales que acaecieron en su perjuicio, como gobernados y trabajadores sindicalizados del Poder Judicial de la Federación, derivada de las **deficiencias legislativas de carácter constitucional y convencional** en que incurrió el Congreso de la Unión, respecto al Decreto

¹⁰ Es aplicable la tesis: P. XII/2006, del Pleno de la Suprema Corte, de rubro: **"INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL. AL FIJAR EL ALCANCE DE UN DETERMINADO PRECEPTO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DEBE ATENDERSE A LOS PRINCIPIOS ESTABLECIDOS EN ELLA, ARRIBANDO A UNA CONCLUSIÓN CONGRUENTE Y SISTEMÁTICA."** Época: Novena Época, Registro: 175912, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Febrero de 2006, Materia(s): Constitucional.

reclamado al expedir la Ley de Remuneraciones y adiciones al Código Penal Federal e inobservancias legislativas relativas que sobre esos ordenamientos se le imputan, en términos esenciales:

- Respecto a los **actos positivos** del Decreto, por la sobredimensión legislativa que efectuó el legislador sobre el ámbito de validez personal y temporal del Decreto reclamado, que llevó consigo a desconocer los derechos adquiridos y garantías de irreductibilidad salarial para los servidores públicos en activo.

- En cuanto a los **actos omisivos** del Decreto, (a) por la falta de disposiciones transitorias que generarán un régimen normativo de transición que salvaguardara los derechos adquiridos y respetará las garantías de irreductibilidad salarial. (b) así como la falta de previsión de controles normativos, que limitarán la actuación del Presidente de la República y Cámara de Diputados y Senadores en lo concerniente a la no posibilidad de reducción de las remuneraciones del Presidente de la República, salvaguardando la división de poderes del Estado, atentos al mandato constitucional de “remuneración adecuada e irrenunciable “que deberá ser proporcional a sus responsabilidades” que prevé el primer párrafo del artículo 127 constitucional, que se encuentra relacionado con el tercero transitorio de la reforma constitucional.

Además, el interés legítimo, afectación y cualidad autoaplicativa, deriva porque los trabajadores sindicalizados del Poder Judicial de la Federación son destinatarios directos del Decreto reclamado y sus disposiciones. **En ese sentido, las normas reclamadas producen sus efectos de manera incondicionada, esto es, sin necesidad de un acto de aplicación, lo que sucede por trascender en la afectación de sus derechos subjetivos, porque de forma personal y directa se crean, transforman o extinguen situaciones concretas de derecho**, bajo dos escenarios distintos: (a) porque las normas nos imponen y por (b) generar hipótesis normativas cuya actualización inmediata traen aparejadas consecuencias jurídicas.

Por las razones que la sustentan, es aplicable la jurisprudencia P./J. 121/99¹¹, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

¹¹ Época: Novena Época, Registro: 192903, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo X, Noviembre de 1999, Materia(s): Constitucional, Administrativa, Tesis: P./J. 121/99, Página: 14.

“ACTIVO. LA LEY QUE ESTABLECE EL IMPUESTO RELATIVO CONTIENE DISPOSICIONES RELACIONADAS ENTRE SÍ, LO QUE DA LUGAR A QUE QUIENES SE ENCUENTRAN EN LOS SUPUESTOS DE SU AUTOAPLICACIÓN, TENGAN INTERÉS JURÍDICO EN RECLAMAR CUALQUIERA DE LOS PRECEPTOS QUE REGULAN EL SISTEMA ESPECÍFICO PREVISTO PARA LA CATEGORÍA DE CONTRIBUYENTE QUE SE DEMOSTRÓ TENER.”

Así como, la jurisprudencia P./J. 91/98¹², del Pleno de nuestro Máximo Tribunal, de rubro siguiente:

“INFONAVIT. EL INTERÉS JURÍDICO PARA RECLAMAR EN JUICIO DE AMPARO LAS REFORMAS A LA LEY DE LA MATERIA, PUBLICADAS EN EL DIARIO OFICIAL DE 6 DE ENERO DE 1997, LO ACREDITA EL PATRÓN DEMOSTRANDO TENER TRABAJADORES A SU SERVICIO A LA FECHA DE ENTRADA EN VIGOR DEL DECRETO.”

Aunado a ello, se estima que resulta necesario para el órgano legislativo establecer normas claras que regulen las remuneraciones que perciben todos los trabajadores al servicio del Estado, de forma que resulte compatible con el bloque de constitucionalidad que rige en nuestro país.

Así, como lo mandata el artículo 127, fracción VI, de la Constitución Federal, el Congreso de la Unión se encuentra obligado a expedir la ley para hacer efectivo el contenido de los principios y bases que señala dicho artículo constitucional.

Para tal efecto, esta representación sindical reconoce que el legislador ordinario federal goza de plena libertad de configuración normativa para cumplir con el imperativo constitucional, sin embargo, dicha facultad debe ser ejercida en pleno respeto a todos y cada uno de los mandatos constitucionales y los derechos humanos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales suscritos por México.

En ese sentido, se considera que toda política pública o acto de gobierno para alcanzar el beneficio social, entre otros factores, debe contar con un marco normativo sólido que le permita alcanzar sus objetivos de una forma respetuosa y

¹² Época: Novena Época, Registro: 194883, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, Diciembre de 1998, Materia(s): Administrativa, Tesis: P./J. 91/98, Página: 107.

apegada al bloque de constitucionalidad prescrito en el artículo 1º de la Norma Suprema.

Ante tal panorama, fáctico y jurídico, se estima pertinente destacar que **al no constituir esa circunstancia un motivo manifiesto e indudable de improcedencia**, se debe atender a la jurisprudencia obligatoria 25/2003, sustentada por la Primera Sala de Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro:

“DEMANDA DE AMPARO. LA RECLAMACIÓN DE UN ACTO FUTURO O INCIERTO, DEL CUAL NO PUEDA SABERSE CON EXACTITUD SI ES INMINENTE O SI LLEGARÁ O NO A MATERIALIZARSE, NO CONSTITUYE UN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA, POR LO QUE EL JUEZ DE DISTRITO DEBE ADMITIRLA A TRÁMITE”.¹³

A efecto de colmar los extremos del artículo 108 de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señalo:

II. EL NOMBRE Y DOMICILIO DEL QUEJOSO Y DEL QUE PROMUEVE EN SU NOMBRE.

Los cuales han quedado precisados en el proemio del presente escrito de demanda de amparo.

III. EL NOMBRE Y DOMICILIO DEL TERCERO INTERESADO.

En atención a la naturaleza del acto reclamado **no existe**.

IV. AUTORIDAD O AUTORIDADES RESPONSABLES.

1. Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos (Cámara de Senadores y Diputados del Poder Legislativo de la Federación).

2. Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.

¹³ Época: Novena Época, Registro: 184156, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVII, Junio de 2003, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 25/2003, Página: 73.

Las mencionadas autoridades tienen domicilio conocido en las sedes oficiales ubicadas en la Ciudad de México.

V. ACTOS RECLAMADOS.

Las normas, actos e inobservancia que se reclaman al Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, esencialmente se hacen derivar del proceso legislativo del decreto por el que se expidió la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, Reglamentaria de los artículos 75 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y su adición al Código Penal Federal, respecto a los siguientes tópicos:

1. Discusión, aprobación, expedición, órdenes de publicación, circulación, observación y debido cumplimiento del decreto por el que se expidió la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, Reglamentaria de los artículos 75 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y su adición al Código Penal Federal, **por falta de formalidades esenciales para legislar sobre la referida norma**, específicamente respecto a:

- Artículos Primero y Segundo Transitorios del referido Decreto.

- Artículo Primero por el que se expide la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, Reglamentaria de los artículos 75 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por consiguiente, la totalidad de disposiciones normativas que derivan de dicho ordenamiento.

- Artículo Segundo por el que se adiciona un Capítulo V Bis al Título Décimo, Libro Segundo, del Código Penal Federal, con la denominación “Del pago y recibo indebido de remuneraciones de los servidores públicos”, con los numerales 217 Bis y 217 Ter del Código Penal Federal, que emanan de esa determinación legislativa.

2. **Omisiones legislativas** del Congreso de la Unión (Cámara de diputados), por desatención al mandato constitucional que para legislar imponen los artículos tercero transitorio de la reforma constitucional de veinticuatro de agosto de dos mil nueve, 127, fracción VI, en relación con los numerales 1º, tercer

párrafo, 14, primer párrafo, 17, 49, 75 y 94, décimo primer párrafo, este último reiterado en el 116, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el caso:

■ Para expedir las normas generales transitorias del Decreto reclamado, que resultaban necesarias para evitar la aplicación retroactiva en perjuicio, salvaguarda de la independencia judicial, derechos adquiridos sobre el salario y demás prestaciones legales, y conservar la división de poderes del Estado, con especial referencia a la irreductibilidad salarial durante el ejercicio del encargo; en términos del artículo tercero transitorio de la reforma constitucional de veinticuatro de agosto de dos mil nueve, al numeral 127, en donde armónicamente con los preceptos referidos en el párrafo inmediato anterior se estableció la forma de operación de la reforma.

■ Atentos al principio de reserva de ley que el constituyente impuso para la reglamentación de la ley de remuneraciones reclamada, las reglas concretas que fijan los parámetros de control y límites de actuación en la propuesta del Presupuesto de Egresos que formule el Presidente de la República y consiguiente aprobación por parte de la Cámara de Diputados, en lo concerniente a la imposibilidad de reducción a las remuneraciones totales que percibe el Presidente de la República en funciones, y por ende, respecto a la totalidad de servidores públicos, en el caso:

■ Los **efectos y consecuencias**, tanto de hecho como de derecho, que derivan de los anteriores actos reclamados, de entre los que destacan:

La inaplicación total del “Artículo Primero” por el que se expide la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, Reglamentaria de los artículos 75 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esencialmente para que se impida la aplicación retroactiva en perjuicio de las disposiciones normativas del referido Decreto, en específico de los artículos 1, 2, fracción II, 3, primer y segundo párrafos, 4, 5, 6, 7 fracciones I, II y III, 12, 13 a 17.

La inaplicación total del “Artículo Segundo” por el que se adiciona un Capítulo V Bis al Título Décimo, Libro Segundo, del Código Penal Federal, con la denominación “Del pago y recibo indebido de remuneraciones de los servidores públicos”, con los artículos 217 Bis y 217 Ter.

Ello, en atención a que debe continuar la situación **personal, laboral, fáctica, familiar, de entorno social e institucional** que impera en su calidad de ciudadanos y trabajadores del Poder Judicial de la Federación, para que continúe el pago de las **remuneraciones nominales y adicionales** que perciben actualmente en su calidad de trabajadores del Poder Judicial de la Federación, conforme al Presupuesto de Egresos del ejercicio fiscal 2018, bajo la vigencia de los montos, conceptos, términos y plazos previo a la entrada en vigor el Decreto reclamado, y se impida que se vean **menoscabadas, reducidas o alteradas en su perjuicio, las remuneraciones nominales y adicionales a las nominales, en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, como son los seguros de gastos médicos mayores y de separación individualizada, incluyendo cualquier contribución fiscal causada por esos conceptos y que el Estado eroga a su favor como concepto de prestación, percepción extraordinaria u otro análogo**, dado que es un derecho adquirido como trabajadores federales, y que además, se encuentran previstas en las Condiciones Generales de Trabajo de los servidores públicos a cargo, respectivamente, de la Suprema Corte de Justicia de las Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, vigentes.

De igual forma, en cuanto al ejercicio fiscal 2019 y subsiguientes, **se apliquen los incrementos correspondientes sobre la totalidad de sus remuneraciones**, teniendo como referente cuando menos, el porcentaje o índice inflacionario con el que se incrementaron beneficiosamente nuestras remuneraciones según Decreto de Egresos del ejercicio fiscal 2018, en relación con los montos percibidos de acuerdo al Presupuesto de Egresos del ejercicio fiscal 2017, dado que esos incrementos forman parte de su derecho humano de propiedad privada en términos del artículo 21 de la Convención Americana de Derechos Humanos¹⁴, y al constituir un derecho adquirido, están salvaguardados por la garantía jurisdiccional prevista en el artículo 94 de la Constitución Federal, que desde luego, **debe ser aplicado a su favor por analogía y mayoría de razón, esencialmente porque de actuar de forma diferente se actualizaría un**

¹⁴ Así lo sostuvo destacadamente la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la sentencia *Abrill Alosilla y otros Vs. Perú*. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de Marzo de 2011 Serie C No. 223. En la que a su literalidad señaló: “Al respecto, la Corte considera que igual que las pensiones que han cumplido con los requisitos de ley **son parte del patrimonio de un trabajador**, el salario, los beneficios y **aumentos** que ingresen al mismo también se encuentran protegidos por el derecho a la propiedad consagrado en la Convención.”

acto de discriminación y desigualdad laboral que afectaría los derechos humanos y fundamentales de los trabajadores sindicalizados.

Efectivamente, la cuestión del salario y su vínculo con los derechos humanos se centra en la suficiencia de aquél como un elemento central para asegurar una vida digna, materia que entraña una serie de anotaciones conceptuales que vale la pena verter a fin de precisar el alcance del análisis y del sector poblacional al que éste se dirige. Así, el salario comprende un referente del monto económico **irreductible** que debe, por mandato jurídico, percibir diariamente toda persona que realiza un trabajo personal y subordinado, a efecto de satisfacer sus compromisos económicos y las necesidades personales y de su familia, para cubrir el orden material, social y cultural, y así proveer la educación obligatoria de sus hijos, según lo establece el artículo 123 constitucional; en tales condiciones, **el salario debe ser idóneo para asegurarles, conjuntamente con beneficios afines, la satisfacción de sus necesidades alimentarias, de salud, transporte, vivienda, educación, cultura y recreación**, entre otras.

Por ende, el salario y su vínculo con los derechos humanos se expresa con mayor claridad en derechos adquiridos sobre ese tópico, dado que como se anunció, **existen diversos principios constitucionales y convencionales que impiden la regresividad en los derechos humanos de los trabajadores, esto es, disminuir los haberes y demás prestaciones previamente adquiridas relacionados con el salario del empleado federal.**

Por lo tanto, el salario ha sido establecido como uno de los derechos humanos de los trabajadores, esencialmente porque éste es un medio principal para asegurar una vida digna y que a nivel nacional, la Constitución Federal y la Ley Federal del Trabajo protegen la suficiencia del salario para cubrir de las necesidades y compromisos de las personas. Efectivamente, el artículo 123 Constitucional, establece que los salarios generales deberán ser suficientes para satisfacer las necesidades de un jefe de familia, en el orden material, social y cultural, y para proveer a la educación obligatoria de los hijos; por ende, los salarios profesionales se fijan considerando, además, las condiciones de las distintas actividades económicas.

En estrecha concordancia con lo anterior, el artículo 90 de la Ley Federal del Trabajo señala en su párrafo tercero considera “de utilidad social el establecimiento de instituciones y medidas que protejan la capacidad adquisitiva del salario y faciliten el acceso de los trabajadores a la obtención de satisfactores”. Aunado a ello, México ha suscrito diversos instrumentos internacionales en materia de derechos humanos que reconocen la importancia de la suficiencia del salario, adicionado a diversas prestaciones y beneficios para el bienestar de las personas:

A saber: La Declaración Universal de los Derechos Humanos señala en su artículo 23 que “toda persona que trabaja tiene derecho a una remuneración equitativa y satisfactoria, que le asegure, así como a su familia, una existencia conforme a la dignidad humana y que será completada, en caso necesario, por cualesquiera otros medios de protección social”.

La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre establece en su artículo XIV el derecho de toda persona que trabaja a recibir una remuneración que le asegure un nivel de vida conveniente para sí misma y su familia.

El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, determina que las condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias deben asegurar, entre otras cosas, una remuneración que propicie para todas y todos los trabajadores condiciones de existencia dignas para ellos y para sus familias, así como, el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia.

El Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador) reitera el derecho de obtener los medios para una vida digna y decorosa a través de una actividad lícita y vincula a México, a garantizar en su legislación nacional, una remuneración que asegure condiciones “de subsistencia digna y decorosa para ellos y sus familias y un salario equitativo e igual por trabajo igual, sin ninguna distinción”.

El Protocolo de reformas a la Carta de la Organización de los Estados Americanos (B-31) (Protocolo de Buenos Aires), determina en su artículo 43 que *“el trabajo es un derecho y un deber social, otorga dignidad a quien lo realice y debe prestarse en condiciones que, incluyendo un régimen de salarios justos, aseguren la vida, la salud y un nivel económico decoroso para el trabajador y su familia, tanto en sus años de trabajo como en su vejez, o cuando cualquier otra circunstancia lo prive de la posibilidad de trabajar”*.

El Convenio 131 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) sobre la fijación de salarios provee parámetros para fijar el salario, el artículo 3 enlista: *“las necesidades de los trabajadores y de sus familias habida cuenta del nivel general de salarios en el país, del costo de vida, de las prestaciones de seguridad social y del nivel de vida relativo de otros grupos sociales y los factores económicos, incluidos los requerimientos del desarrollo económico, los niveles de productividad y la conveniencia de alcanzar y mantener un alto nivel de empleo”*.

En cuanto al vínculo del salario con la protección de los derechos humanos de grupos específicos, destacan las siguientes convenciones:

La Convención sobre los Derechos del Niño expresa en su artículo 27, el reconocimiento del derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social. En ese sentido, confiere a los padres u otras personas encargadas del niño la responsabilidad primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño; por lo que **conmina a los Estados Partes a adoptar medidas apropiadas para ayudar a los padres y a otras personas responsables por el niño a dar efectividad a este derecho** y, en caso necesario, proporcionar asistencia material y programas de apoyo, particularmente con respecto a la nutrición, el vestuario y la vivienda.

La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad reconoce en su artículo 27, el derecho de las personas con discapacidad a trabajar, en igualdad de condiciones con las demás. A fin de lograr su efectividad, los Estados Partes tienen la obligación de adoptar medidas pertinentes para

asegurar a las personas con discapacidad el acceso a condiciones de trabajo justas y favorables, y en particular a igualdad de oportunidades y de remuneración por trabajo de igual valor, a condiciones de trabajo seguras y saludables, incluida la protección contra el acoso, y a la reparación por agravios sufridos.

Asimismo, algunos organismos internacionales han emitido recomendaciones generales que destacan el vínculo entre los derechos humanos y el salario, entre ellas:

La Recomendación General 13 adoptada en 1989 por el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer recomienda a los Estados Parte de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, fomentar esfuerzos para lograr el principio de igual remuneración entre hombres y mujeres por trabajo de igual valor.

Los Informes sobre Desarrollo Humano del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo llaman la atención sobre el vínculo innegable entre el goce de los derechos humanos para lograr el desarrollo humano, un salario razonable y la existencia de condiciones de pobreza entre la población. El Informe del año 2016 pone de relieve las limitaciones a los derechos humanos que sufren las personas que viven en condiciones de pobreza, mismas que se suscitan, entre otros factores, debido a bajos ingresos. Asimismo, **el estancamiento de los salarios es señalado en el Informe correspondiente al 2014, como un impedimento para el desarrollo humano, mientras que los ingresos por debajo del nivel necesario para garantizar una vida digna**, son referidos como los responsables de los altos índices de pobreza entre las y los trabajadores.

La Observación General 18 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Comité DESC) sobre el Derecho al Trabajo define al trabajo digno como aquel que respeta los derechos fundamentales de la persona humana, así como los derechos de los trabajadores en lo relativo a condiciones de seguridad laboral y remuneración. También ofrece una renta que permite a los trabajadores vivir y asegurar la vida de sus familias, tal como se subraya en el artículo 7 del Pacto.

El Informe de la Relatora Especial sobre una vivienda adecuada como elemento integrante del derecho a un nivel de vida adecuado y sobre el derecho de no discriminación, establece que la definición de la vivienda asequible debe tener en cuenta toda diferencia de ingresos y de acceso a los recursos financieros por razones de género, y dar oportunidad a la asignación de las viviendas sociales o públicas a quienes no pueden hacer frente al costo de la vivienda.

El Consejo de Derechos Humanos en su “Proyecto final de los Principios Rectores sobre la extrema pobreza y los derechos humanos”, presentado por la Relatora Especial sobre la extrema pobreza y los derechos humanos señaló que los Estados deben velar por que todos los trabajadores perciban un salario suficiente que les permita a ellos y a sus familias tener acceso a un nivel de vida adecuado.

Observación General 16 del Comité de los Derechos del Niño, sobre las obligaciones del Estado en relación con el impacto del sector empresarial en los derechos del niño, en la cual el Comité exhorta a los Estados a crear condiciones laborales en las empresas que ayuden a los padres y los cuidadores a cumplir responsabilidades en lo que respecta a los niños a su cargo, entre otros, pagando un salario suficiente para tener un nivel de vida adecuado.

En el caso específico de México, los pronunciamientos de instancias internacionales también han puesto de relieve la importancia de la suficiencia del salario para el pleno goce y disfrute de los derechos humanos en el país.

Entre los que se destacan:

El Relator Especial sobre una vivienda adecuada, en su visita a México en el año 2003, consideró que la baja capacidad de ahorro del sector más pobre de la sociedad plantea un problema para resolver el déficit de viviendas, toda vez que los planes de financiación excluye a las familias que perciben ingresos equivalentes a menos de dos salarios mínimos. Ello evidencia la clara relación entre la percepción de un salario digno que permita un nivel de vida adecuado para la y el trabajador y su familia, como lo es el derecho a una vivienda.

El análisis anterior pone de relieve que la satisfacción de las necesidades básicas que el salario busca lograr, conduce al goce de múltiples derechos humanos inherentes a la dignidad de las personas reconocidos por el Estado Mexicano tanto en la Constitución Federal, como en los instrumentos internacionales, entre ellos el derecho a la alimentación, a la vivienda adecuada con servicios indispensables, a la educación, a la salud, al acceso al agua potable y al saneamiento; cuyas condiciones de satisfacción corren a cargo de las instancias estatales de los diversos órdenes de gobierno que tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

El cumplimiento de estas obligaciones por parte del Estado Mexicano, y en particular, aquellas en torno al salario, entraña el deber de adoptar todas las acciones apropiadas, que incluyen las medidas de carácter administrativo, financiero, educacional y social, para lograr progresivamente el pleno goce y disfrute de los derechos humanos. Así lo razona el Comité DESC en su Observación General 3 sobre *“La índole de las obligaciones de los Estados Partes”*. Por otro lado, la Corte Interamericana de Derechos Humanos también se ha pronunciado sobre la naturaleza y alcances de las obligaciones de los Estados en materia de derechos humanos. En el caso *Castillo Petruzzi y otros Vs. Perú*, dilucidó lo siguiente: *El deber general del artículo 2 de la Convención Americana [sobre Derechos Humanos] implica la adopción de medidas en dos vertientes. Por una parte, **la supresión de las normas y prácticas de cualquier naturaleza que entrañen violación a las garantías previstas en la Convención.** Por la otra, **la expedición de normas y el desarrollo de prácticas conducentes a la efectiva observancia de dichas garantías.** En un caso más reciente, la Corte amplió su razonamiento y precisó que la obligación general de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos “*implica el deber de organizar adecuadamente todo el aparato gubernamental y, en general, de todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos*”.*

Desde el punto de vista jurídico, nuestra Constitución Política, las normas en materia de derechos humanos previstas en los instrumentos internacionales;

los criterios del Poder Judicial de la Federación, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, los órganos de vigilancia de los tratados y mecanismos especiales, destacan la importancia de proveer a las trabajadoras y a los trabajadores en activo, así como a aquellos jubilados, pensionados y beneficiarios de haberes de retiro derivados de la seguridad social que perciben el equivalente a un salario justo por su desempeño laboral, las condiciones materiales necesarias para alcanzar un nivel de vida adecuado, entre ellas, **un salario suficiente que permita solventar sus compromisos materiales previamente adquiridos, tales como hipotecas, educación de él y sus hijos, salud, vivienda, sin regresiones a sus montos.**

Por lo tanto, **el fortalecimiento progresivo del salario y, desde luego su no disminución, de conformidad con los estándares de derechos humanos, implica una reflexión sobre las estructuras económicas, los mecanismos y procedimientos adoptados por el Estado Mexicano para tal fin.**

En definitiva, uno de los derechos humanos de toda persona consiste en percibir una remuneración por su actividad laboral. En México, el núcleo esencial de ese derecho se refleja de manera primordial en el salario, figura reconocida por la Constitución y la normatividad secundaria a través de la cual se refuerza la garantía de un salario justo a favor de un importante sector de la población. Quienes participan en el procedimiento para la determinación de éste, así como de las medidas complementarias de protección social, deben tomar en cuenta la satisfacción de los derechos humanos que esto lleva consigo.

En consecuencia, la suficiencia del salario y el acceso ininterrumpido a las prestaciones laborales complementarias son elementos que contribuyen al ejercicio de la igualdad entre trabajadoras y trabajadores federales; a la protección de la niñez, de las personas con discapacidad y personas adultas mayores; por ello, la suficiencia de un salario digno no se ciñe a elementos estáticos ni permite regresiones o nulificación de ese concepto, sino que involucra todos aquellos aspectos conducentes al mejoramiento continuo y progresivo del nivel de vida de las trabajadoras y los trabajadores federales.

En otro orden, por este medio de control constitucional, se solicita se **exima de responsabilidad penal o administrativa a los trabajadores** por el cobro que se reciba sobre esos conceptos, tal y como inconstitucional e inconvencionalmente lo disponen las disposiciones que derivan del Decreto reclamado.

VI. ANTECEDENTES DE LOS ACTOS RECLAMADOS.

Bajo protesta de decir verdad, se manifiestan los siguientes **hechos o abstenciones** que constituyen los antecedentes del acto reclamado y/o que sirven de fundamento a los conceptos de violación.

1. En acuerdo de nueve de octubre de dos mil dieciocho, el Pleno del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, tomó nota de los acuerdos adquiridos por la asamblea plenaria del XXIII Congreso Nacional Ordinario de Trabajo del Sindicato de Trabajadores del Poder Judicial de la Federación, de entre los que destaca para efectos del presente juicio, el relativo al reconocimiento en favor del suscrito Jesús Gilberto González Pimental, con el carácter de Secretario General de dicha organización sindical.

2. De conformidad con los artículos 127, en relación con el numeral 75, ambos constitucionales, vigentes a partir de su reforma de 2009, los trabajadores del Poder Judicial de la Federación han percibido la **totalidad de sus remuneraciones** conforme a lo determinado en los Presupuestos de Egresos de la Federación correspondientes, aprobados por la Cámara de Diputados conforme al proyecto presentado por el Poder Judicial de la Federación, con un incremento porcentual anual conforme al índice inflacionario, cuyas sumas en su totalidad respecto a cada ejercicio fiscal, han sido inferiores en todo momento a las que percibe el Presidente de la República en funciones.

3. Por lo que atañe a este año 2018, conforme al Presupuesto de Egresos de ese ejercicio fiscal, y teniendo como parámetro el tope máximo del Presidente de la República en funciones, los servidores públicos han percibido por el ejercicio de su encargo como trabajadores del Poder Judicial de la Federación, entre otras remuneraciones y prestaciones, a manera enunciativa más no limitativa, las siguientes:

◆ Mensuales, dos quincenas al mes, cuyo monto se integra, entre otros, por los siguientes conceptos: sueldo base, prima quinquenal, compensación garantizada, cuotas para los Seguros de Separación Individualizado y de Gastos Médicos Mayores.

◆ Prestaciones anuales de prima vacacional (dos periodos vacacionales), aguinaldo, apoyo de anteojos, prima de seguro de vida.

◆ Y demás previstas en las Condiciones Generales de Trabajo correspondientes y de seguridad social.

4. Conforme a lo dispuesto por el artículo 94 constitucional, la totalidad de esas remuneraciones que han percibido por sus servicios como trabajadores sindicalizados, con especial énfasis en las recibidas durante este ejercicio fiscal de 2018 y su incremento anual, se encuentran salvaguardadas por la garantía jurisdiccional de irreductibilidad de las remuneraciones, que proscribe en términos absolutos que sean disminuidas durante el ejercicio de nuestro encargo –aplicado de manera analógica y por mayoría de razón a favor de todos los trabajadores del Poder Judicial de la Federación-. Además, de constituir esa percepción un derecho adquirido, al formar parte de nuestro patrimonio y por ende, protegido por nuestro derecho humano de propiedad privada que prevé el artículo 21 de la Convención Americana.

Derivado de esa seguridad jurídica y salvaguarda al principio de independencia judicial, en su faceta individual por lo que hace a trabajadores del Poder Judicial de la Federación, al amparo de esas remuneraciones realizaron un **proyecto de vida personal, familiar, profesional, académico, económico, financiero, fiscal**, entre otros.

En ese sentido, a partir de esa confianza legítima¹⁵ y seguridad sobre su recepción, inmutabilidad y regresividad, atentos a la **capacidad económica** que les brindan sus remuneraciones, asumieron a lo largo del tiempo diversos compromisos personales de carácter legal y contractual, que llevaron a fincarlos determinados derechos, pero también **obligaciones jurídicas de mayor**

¹⁵ Es aplicable la jurisprudencia 2a./J. 103/2018 (10a.), de rubro: “CONFIANZA LEGÍTIMA. CONSTITUYE UNA MANIFESTACIÓN DEL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA, EN SU FACETA DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD.” Época: Décima Época, Registro: 2018050, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Publicación: viernes 05 de octubre de 2018 10:15, Materia(s): (Constitucional).

relevancia, entre otras, las de pago hacia sus acreedores, que de incumplirlas no sólo pondrían en riesgo mayúsculo su **patrimonio**, sino su salud, integridad personal, psicológica, moral, financiera, fiscal, económica, social, de salvaguardas de niños y personas adultos mayores a su cargo (de ser el caso), por mencionar sólo algunas de ellas.

La situación para secretarios y actuarios es gravosa, pues no existe posibilidad alguna para poder hacer frente a esas obligaciones y compromisos personales, sino es limitativamente con el monto de esas remuneraciones, y de ahí su especial salvaguarda constitucional, pues conforme a lo dispuesto por los artículos 101, primer párrafo, constitucional y 149 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, sus remuneraciones por el ejercicio de su encargo **constituyen el único ingreso que pueden percibir, pues contrario a lo que acontece para otros servidores públicos, secretarios y actuarios no pueden realizar ningún empleo o cargo adicional, salvo los no remunerados en asociaciones científicas, docentes, literarias o de beneficencia; máxime que para personal operativo y administrativo resultaría casi imposible realizar una jornada laboral diferente en otra institución pública o privada, dada la intensa carga de trabajo que implica la impartición de justicia.**

5. Es el caso, que el 5 de noviembre de 2018 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se expidió la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, Reglamentaria de los artículos 75 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y se adiciona al Código Penal Federal, que entró en vigor al día siguiente de su publicación el 6 de noviembre de 2018.

Así, es como la expedición de ese decreto sin las formalidades normativas correspondientes, dada la inobservancia a diversas disposiciones que rigen en la emisión de ese acto parlamentario, derive en la consideración de que fueron emitidos en flagrante flagelo a sus derechos humanos y fundamentales, pues el Congreso de la Unión **no sólo modificó y extinguió su situación jurídica que como trabajadores tienen en lo concerniente a la salvaguarda constitucional sobre sus remuneraciones percibidas, al deliberadamente incluirlos en el ámbito de validez personal y temporal de ese ordenamiento, sino que los privó de sus derechos y garantías jurisdiccionales, al ser omiso en disponer un régimen normativo transitorio que respecto a la aplicación de ese Decreto**

salvaguardase sus derechos patrimoniales adquiridos, más cuando los reclamados contenidos normativos, traen consigo el efecto de trastocar sus remuneraciones, ya que se aplicó dicha norma de manera retroactiva y regresiva en su perjuicio.

VII. PRECEPTOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES QUE SE ESTIMAN VIOLADOS CON EL ACTO LEGISLATIVO RECLAMADO.

- Artículos 1°, 5°, 14, 16, 75, 102, apartado B, 123, apartado B, fracción IV, y 127 la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

- Artículos 1, 2, 8, 9, 24, 25 y 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

- Artículos 3, 6 y 7 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

- Artículos 6 y 7 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador".

- Artículo 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

- Artículos 10, 22 y 23 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

- Artículo 14, fracción I, en relación con los diversos 2.3, 17, 25 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

VIII. DERECHOS FUNDAMENTALES QUE SE ESTIMAN VIOLADOS.

- Derecho igualdad y no discriminación.

- Derecho a la seguridad jurídica.

- Derecho a una remuneración anual, irrenunciable y proporcional a las responsabilidades.

- Derecho a la propiedad, relativo a la protección salarial sobre un derecho adquirido.

- Principio de taxatividad.

- Principio de legalidad.

- Principio de irretroactividad.

- Principio de progresividad en su vertiente de no regresividad.

- Principio pro persona.

- Garantía del debido proceso en materia de responsabilidades administrativas.
- Obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.
- Obligación de prevenir violaciones a los derechos humanos.

IX. CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN GENERAL

ANÁLISIS PONDERADO DE POSIBLES VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS Y FUNDAMENTALES DE LOS TRABAJADORES DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, POR TRASGRESIONES A LOS DIVERSOS PRINCIPIOS Y GARANTÍAS QUE LOS RIGEN.

Apuntado lo anterior, en el caso particular, se somete a consideración del juzgado de Distrito elementos que se estima pueden implicar posibles vulneraciones a los derechos humanos reconocidos en el parámetro de regularidad constitucional mexicano.

En ese sentido, el 5 de noviembre de 2018, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se expidió la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, Reglamentaria de los Artículos 75 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y se adicionaron al Código Penal Federal los artículos 217 Bis y 217 Ter, cuyo objeto es regular las remuneraciones que perciben los servidores públicos de los poderes de la Unión y todos los demás entes públicos federales, a la vez que sancionan los actos de remuneración ilícita excedente.

De forma preliminar, debe señalarse que el parámetro de regularidad constitucional de las normas impugnadas de acuerdo con los argumentos planteados lo constituyen los artículos 1º, 5º, 14, 16, 75, 94, 102, 123, apartado B, y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Sin que tampoco escape, que conforme a lo dispuesto por el artículo 127, segundo párrafo constitucional, la remuneración de los servidores públicos se determina anualmente en los presupuestos de egresos correspondientes. Lo cual podría llevar a considerar que para efectos de este ejercicio de 2018, las remuneraciones habrán de ser percibidas conforme fueron aprobadas para el presupuesto de egresos de 2018.

Así, se pone de relieve que la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, al no establecer las bases y parámetros objetivos y diferenciados para determinar, entre otras, una remuneración anual, irrenunciable y proporcional a las responsabilidades de cada uno de los trabajadores públicos de los entes y poderes del Estado, incumple con las obligaciones del Estado mexicano previstas en el artículo 1º, párrafo tercero constitucional, de promover, proteger, respetar y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Asimismo, la ley impugnada, al no desarrollar el contenido de lo dispuesto en los artículos 75 y 127 de la Constitución Federal, a fin de hacerlos efectivos, deviene en una omisión legislativa parcial por parte del legislador, resultado de una deficiente regulación de las normas respectivas. Por tanto, el ordenamiento, al ser un dispositivo jurídico ambiguo, impreciso e indeterminado, no encauza el ámbito de esa actuación de las autoridades a fin de que, por un lado, los gobernados conozcan cuál será la consecuencia jurídica de los actos que realice, y por otro, el actuar de la respectiva autoridad no se encuentre limitado, de manera que da pauta a afectaciones caprichosas o arbitrarias a la esfera jurídica de aquellos, por tanto, transgrede los derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica reconocidos por los artículos 14 y 16 de la Norma Suprema.

Lo anterior, en razón de que resulta de tal manera imprecisa que no genera certeza a la autoridad encargada de aplicarla para determinar las remuneraciones correspondientes, ni a los servidores públicos para conocer de qué forma se garantizará su derecho a recibir un salario en los términos que establece el artículo 127 de la Ley Fundamental.

En esa línea de ideas, la Ley Federal retoma del texto constitucional que el titular del Ejecutivo Federal constituye el parámetro máximo del salario que recibirá la totalidad de los servidores públicos en los Estados Unidos Mexicanos, **sin embargo, no precisa una forma objetiva para determinar la remuneración del Presidente de la República, de manera que sea posible garantizar retribuciones adecuadas y proporcionales a todos los trabajadores públicos federales.**

Adicionalmente, debe tomarse en consideración que la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria establece desde enero de 2014, ese mismo límite constitucional en su artículo 65, fracción II, segundo párrafo; es decir, un ordenamiento legal ya había reiterado los principios consistentes en el derecho de los servidores públicos a recibir una remuneración en los términos del artículo 127 de la Norma Fundante, por lo cual era necesario que la ley que hoy se controvierte desarrollara las bases y parámetros para determinar los salarios de los trabajadores federales al servicio del Estado desde un enfoque eminentemente laboral, que se configurara como la contraparte del ámbito presupuestal, pues no establece parámetros objetivos que desarrollen el contenido de los artículos 75 y 127 constitucionales, de manera que se garantice el derecho de todas y todos los trabajadores al servicio del Estado a una remuneración acorde al bloque de regularidad constitucional

Ahora, de aplicarse la legislación de remuneraciones reclamada puede acontecer cuando menos dos situaciones concretas en su perjuicio. La primera, en que bajo el cobijo indebido de esa legislación vigente, ante su falta de salvedad, se aplique **retroactivamente** en perjuicio en esta anualidad de 2018, modificando el sistema normativo y conceptos de remuneraciones que los trabajadores sindicalizados del Poder Judicial de la Federación devengaban previo a su vigencia, y de su transgresión, deriven consecuencias jurídicas, como la actualización de delitos y sanciones, lo que trastoca desproporcionadamente en seguridad jurídica.

La segunda, que en el presupuesto de egresos para 2019, cuya aprobación acontecerá en pocos días atento a lo dispuesto por el artículo 74, fracción IV, constitucional, al amparo de esas nuevas disposiciones legales reclamadas, se modifiquen y reduzcan las remuneraciones que actualmente perciben la totalidad de servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, y acontezca a partir de la reducción que se efectúe sobre la percepción total del actual Presidente de la República, que desde luego, su remuneración económica hasta el día de la presentación de la demanda no ha sido establecida mediante tabuladores.

Más cuando esa reducción es inminente que acontezca, atento al discurso político y la polarización social que han creado reiteradas declaraciones públicas del Presidente de la República –en especial en su toma de protesta como jefe del ejecutivo- y clase política restante, en cuanto a que se efectuará una reducción

desproporcionada a las remuneraciones de los servidores públicos federales. Lo cual, además de ser un hecho notorio, tiene la calidad ejecutiva de cierta e inminente.

Lo inmediato expuesto es de la mayor trascendencia jurídica desde el punto de vista constitucional, pues a más de que el Presidente de la República y la Cámara de Diputados carecen de atribuciones constitucionales para reducir el sueldo del presidente, ya que la reforma constitucional del artículo 127 constitucional, sólo trajo consigo la regla prohibitiva de que las remuneraciones de la totalidad de los servidores públicos no superasen las del Presidente de la República, estableciendo un mecanismo límite de control para los incrementos futuros de los servidores públicos.

Empero, en modo alguno, su *ratio legis* estribó en posibilitar que esos entes modificaran negativamente esos ingresos, ni mucho menos que los redujeran a su capricho, o que se convirtiera en un mecanismo de control político que ilícitamente subyugue a los otros poderes del Estado, lo que se entiende a la luz del ideal racional del constituyente, pues atentos al principio de división de poderes previsto en el artículo 49 constitucional, sería un contrasentido estimar que su pretensión normativa estribó en que un poder constituido prevaleciera sobre otro, más cuando en términos del artículo 40 constitucional, nuestro país se erige en el modelo de gobierno de una república, democrática y federal, mas no en una autocracia o dictadura.

Lo anterior se robustece atento a los principios de progresividad y no regresión previstos en el tercer párrafo del artículo 1 ° constitucional, e incluso la regla de remuneración adecuada e irrenunciable que prevé el primer párrafo del artículo 127 constitucional, que impiden en políticas públicas y remuneraciones salariales efectuar regresiones, una vez alcanzado determinado nivel de protección, por lo que la posibilidad de configuración del legislador se limita drásticamente en esos supuestos.

Todo retroceso al nivel de protección alcanzado lleva a presumir su inconstitucionalidad. Máxime cuando esa regresión lleva consigo la transgresión directa y flagrante a la tantas veces señalada garantía de no reducción de la remuneración judicial durante el ejercicio del encargo, prevista en el artículo 94, undécimo párrafo, que reitera el 116, fracción III, constitucionales. Por lo que al

amparo de su protección, la totalidad de los trabajadores deben seguir percibiendo íntegramente las remuneraciones que percibían previo a la entrada en vigor del Decreto reclamado, más cuando la totalidad de esas prestaciones son inferiores a las que percibe el actual Presidente de la República, lo que satisface lo dispuesto por el artículo 127 constitucional.

En efecto, constituye un hecho notorio, por formar parte del Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal de 2018, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de noviembre de 2017, que al día en que se presenta esta demanda, los trabajadores del Poder Judicial de la Federación perciben un ingreso y remuneraciones en su totalidad inferiores a las del Presidente de la República en funciones, por lo que al amparo de los derechos adquiridos y garantías jurisdiccionales tantas veces referidas, no pueden ser disminuidas.

De ahí que la regla constitucional que debe imperar, por constituir derechos adquiridos, y que pasó por alto la autoridad responsable, es que las remuneraciones percibidas actualmente, por acontecer durante el ejercicio jurisdiccional del encargo y ser **drásticamente inferiores** la de los trabajadores del Poder Judicial de la Federación a las del Presidente de la República, no debían sufrir modificación o alteración alguna en su perjuicio, siendo presente su flagelo e inminente su menoscabo totalizador, al depender esto exclusivamente del transcurso del tiempo, en el caso concreto, de **unos pocos días**.

Por analogía, es aplicable la jurisprudencia PC.VII.L. J/3 L (10a.), del Pleno en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito¹⁶, de rubro y texto siguientes:

“SUSPENSIÓN DEFINITIVA. PROCEDE CONCEDERLA RESPECTO DE LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 17 DE LA LEY NÚMERO 287 DE PENSIONES DEL ESTADO DE VERACRUZ, PUBLICADA EN LA GACETA OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 21 DE JULIO DE 2014, EN VIGOR AL SIGUIENTE DÍA, CON INDEPENDENCIA DE QUE AL RECLAMARSE NO SE HAYAN ACTUALIZADO LOS SUPUESTOS TEMPORALES DE SU ARTÍCULO SEXTO TRANSITORIO.”

¹⁶ Época: Décima Época, Registro: 2010435, Instancia: Plenos de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 24, Noviembre de 2015, Tomo III, Materia(s): Común, Tesis: PC.VII.L. J/3 L (10a.), página: 2819.

PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD Y NO REGRESIVIDAD.

Atento a los principios de progresividad y no regresión previstos en el tercer párrafo del artículo 1 ° constitucional, e incluso la regla de remuneración adecuada e irrenunciable que prevé el primer párrafo del artículo 127 constitucional, que impiden en políticas públicas y remuneraciones salariales efectuar regresiones, una vez alcanzado determinado nivel de protección, por lo que la posibilidad de configuración del legislador se limita drásticamente en esos supuestos.

De acuerdo con esta disposición, en nuestro sistema jurídico las principales fuentes de reconocimiento de derechos humanos son la propia Constitución Federal y los tratados internacionales de los que el país es parte, **y todas las autoridades del país, en el ámbito de su competencia, tienen la obligación de promoverlos, respetarlos, garantizarlos y protegerlos conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.**

En tales condiciones, el principio de progresividad, en términos generales, ordena ampliar el alcance y la protección de los derechos humanos en la mayor medida posible hasta lograr su plena efectividad, de acuerdo con las circunstancias fácticas y jurídicas.

Este principio puede descomponerse en varias exigencias de carácter positivo y negativo, dirigidas tanto a los creadores de las normas jurídicas como a sus aplicadores, con independencia del carácter formal de las autoridades respectivas: legislativas, administrativas o judiciales.

En sentido positivo, del principio de progresividad derivan para el legislador –sea formal o material– la obligación de ampliar el alcance y la tutela de los derechos humanos, y para el aplicador, el deber de interpretar las normas de manera que se amplíen, en lo posible jurídicamente, esos aspectos de los derechos.

En sentido negativo, impone una prohibición de regresividad: el legislador tiene prohibido emitir actos legislativos que limiten, restrinjan, eliminen o desconozcan el alcance y la tutela que en determinado momento ya se reconocía a los derechos humanos, y el aplicador tiene prohibido interpretar las normas sobre derechos humanos de manera regresiva, esto es, atribuyéndoles un sentido que implique desconocer la extensión de los derechos humanos y su nivel de tutela admitido previamente.

En congruencia con este principio, el alcance y nivel de protección reconocidos a los derechos humanos tanto por la Constitución como por los tratados internacionales, deben ser concebidos como un mínimo que el Estado Mexicano tiene la obligación inmediata de respetar –no regresividad–, y a la vez, el punto de partida para su desarrollo gradual –deber positivo de progresar.

En suma, el principio de progresividad conlleva la idea de un progreso gradual –y la prohibición de regresión– del alcance y la tutela que se brinda a los derechos humanos; es decir, la idea de que la plena efectividad de los derechos, debido a las circunstancias de la realidad, generalmente no puede obtenerse de inmediato, pero que su disfrute siempre debe mejorar.

Lo anterior de conformidad con las consideraciones expuestas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, contenidas en la tesis de jurisprudencia 85/2017 (10a.), publicada en la página 189 del Libro 47, Tomo I, octubre de 2017, correspondiente a la Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación del Semanario Judicial de la Federación; cuyo contenido se reproduce a continuación:

"PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. SU CONCEPTO Y EXIGENCIAS POSITIVAS Y NEGATIVAS.

El principio de progresividad está previsto en el artículo 1o. constitucional y en diversos tratados internacionales ratificados por México. Dicho principio, en términos generales, ordena ampliar el alcance y la protección de los derechos humanos en la mayor medida posible hasta lograr su plena efectividad, de acuerdo con las circunstancias fácticas y jurídicas. Es posible diseccionar este principio en varias exigencias de carácter tanto positivo como negativo, dirigidas a los creadores de las normas jurídicas y a sus aplicadores, con independencia del carácter formal de las autoridades respectivas, ya sean legislativas, administrativas o judiciales. En sentido positivo, del principio de progresividad derivan para el legislador (sea formal o material) la obligación de ampliar el alcance y la tutela de los derechos humanos; y para el aplicador, el deber de interpretar las normas de manera

que se amplíen, en lo posible jurídicamente, esos aspectos de los derechos. En sentido negativo, impone una prohibición de regresividad: el legislador tiene prohibido, en principio, emitir actos legislativos que limiten, restrinjan, eliminen o desconozcan el alcance y la tutela que en determinado momento ya se reconocía a los derechos humanos, y el aplicador tiene prohibido interpretar las normas sobre derechos humanos de manera regresiva, esto es, atribuyéndoles un sentido que implique desconocer la extensión de los derechos humanos y su nivel de tutela admitido previamente. En congruencia con este principio, el alcance y nivel de protección reconocidos a los derechos humanos tanto por la Constitución como por los tratados internacionales, deben ser concebidos como un mínimo que el Estado Mexicano tiene la obligación inmediata de respetar (no regresividad) y, a la vez, el punto de partida para su desarrollo gradual (deber positivo de progresar)."

Importa precisar que el principio de progresividad a que se hace alusión, resulta aplicable a todos los derechos humanos reconocidos tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como en los tratados internacionales de los que México es parte, porque todos ellos tutelan bienes básicos derivados de los principios fundamentales de autonomía, igualdad y dignidad.

Lo anterior, tal y como lo determinó la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 86/2017 (10a.), publicada en la página 191 del Libro 47, Tomo I, octubre de 2017, correspondiente a la Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación «y Semanario Judicial de la Federación del viernes 20 de octubre de 2017 a las 10:30 horas», que se reproduce enseguida:

"PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD. ES APLICABLE A TODOS LOS DERECHOS HUMANOS Y NO SÓLO A LOS LLAMADOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES. *El principio de progresividad estuvo originalmente vinculado a los –así llamados– derechos económicos, sociales y culturales, porque se estimaba que éstos imponían a los Estados, sobre todo, obligaciones positivas de actuación que implicaban el suministro de recursos económicos y que su plena realización estaba condicionada por las circunstancias económicas, políticas y jurídicas de cada país. Así, en los primeros instrumentos internacionales que reconocieron estos derechos, se incluyó el principio de progresividad con la finalidad de hacer patente que esos derechos no constituyen meros ‘objetivos programáticos’, sino genuinos derechos humanos que imponen obligaciones de cumplimiento inmediato a los Estados, como la de garantizar niveles mínimos en el disfrute de esos derechos, garantizar su ejercicio sin discriminación, y la obligación de tomar medidas deliberadas, concretas y orientadas a su satisfacción; así como obligaciones de cumplimiento mediato que deben ser acometidas progresivamente en función de las circunstancias específicas de cada país. Ahora bien, esta Primera Sala considera que, a pesar de su génesis histórica, el principio de progresividad en nuestro sistema jurídico*

es aplicable a todos los derechos humanos y no sólo a los económicos, sociales y culturales. En primer lugar, porque el artículo 1o. constitucional no hace distinción alguna al respecto, pues establece, llanamente, que todas las autoridades del país, en el ámbito de sus competencias, están obligadas a proteger, garantizar, promover y respetar los derechos humanos de conformidad, entre otros, con el principio de progresividad. En segundo lugar, porque ésa fue la intención del Constituyente Permanente, como se advierte del proceso legislativo. Pero además, porque la diferente denominación que tradicionalmente se ha empleado para referirse a los derechos civiles y políticos y distinguirlos de los económicos, sociales y culturales, no implica que exista una diferencia sustancial entre ambos grupos, ni en su máxima relevancia moral, porque todos ellos tutelan bienes básicos derivados de los principios fundamentales de autonomía, igualdad y dignidad; ni en la índole de las obligaciones que imponen, específicamente, al Estado, pues para proteger cualquiera de esos derechos no sólo se requieren abstenciones, sino, en todos los casos, es precisa la provisión de garantías normativas y de garantías institucionales como la existencia de órganos legislativos que dicten normas y de órganos aplicativos e instituciones que aseguren su vigencia, lo que implica, en definitiva, la provisión de recursos económicos por parte del Estado y de la sociedad."

En esos términos, debe apuntarse que conforme a la conclusión alcanzada en la presente demanda, observa puntualmente el principio de progresividad contenido en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su variante de no regresividad, al optar por la aplicación de una norma que tutela el derecho humano a la seguridad jurídica, con un mayor grado de tutela para los trabajadores.

Ahora bien, a partir de esa pretensión litigiosa es posible evidenciar la titularidad y afectación que a los **derechos subjetivos** de los trabajadores al servicio del Estado realiza el Decreto reclamado por su sola vigencia, a partir de la creación, transformación y/o extinción de situaciones concretas de derecho. Iniciamos por situar nuestros derechos subjetivos constitucionales y convencionales vulnerados.

De ahí, que resulte violatorio de derechos humanos y fundamentales el Decreto controvertido.

En tal sentido, resulta conveniente establecer que los servidores públicos de la federación, cuentan con determinadas garantías y derechos constitucionales para el ejercicio óptimo de la función pública que ejercen, algunos principios institucionales que en principio se fincan sobre la institución para salvaguardar su autonomía, tienen también una incidencia individual a favor del servidor público

que encarna la función, muchos de ellos previstos preventivamente como mecanismos de salvaguarda contra injerencias arbitrarias, especialmente de otros poderes públicos, en el caso:

PRINCIPIO DE INDEPENDENCIA JUDICIAL, EN SU DIMENSIÓN INDIVIDUAL.

Derecho fundamental previsto en los artículos 17 y 100, constitucional. Artículo 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos. Artículo 14, fracción I, y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. 8.1, 24 y 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y, Principio 1 de los “Principios Básicos relativos a la Independencia de la Judicatura”, y **Seguridad jurídica**, respecto al **principio de división de poderes**. (Artículos 14, 16 y 49 constitucionales).

Por ello, los proyectos de ley que afecten al Poder Judicial (positiva o negativamente) deben ser dictaminados con algún tipo de participación de dicho poder, desde su papel de gestor de la política pública judicial y de la forma en que se deben diseñar objetivos estratégicos y de impacto para el mejoramiento de la calidad de la justicia. La planeación estratégica, la manera de estructurar y ejecutar el presupuesto, la identificación de necesidades y la manera de resolverlas, la proyección de utilización de recursos materiales y de capital humano, son exclusivos del Poder Judicial de la Federación.

Por tanto, un lineamiento general de austeridad nacional **no puede incidir en la imposición directa en la forma del gobierno judicial, y menos en definir los salarios de los trabajadores del Poder Judicial de la Federación**. La imposición de un indicador de austeridad nacional puede ser justificada, si se diera una coyuntura económica grave, pero la forma en que se decide cómo enfrentarla, correspondería al Poder Judicial de la Federación cuando se trate de su competencia. La reducción de salarios de los funcionarios y trabajadores federales y el *quantum* de la misma no corresponde hacerla a ningún otro poder de la República, más por existir en *estatus quo* reforzado de salvaguarda de la autonomía del Poder Judicial, a partir del principio de independencia judicial.

Así, la aprobación de cualquier ley que involucre la función judicial, debe seguir una hoja de ruta mínima de consulta y de participación de las partes interesadas y de la sociedad civil en general. Los tiempos parlamentarios deben

ser bondadosos para generar discusiones que impliquen cambios estructurales y, en particular, si afectan la independencia judicial y la división de poderes. Por tanto, la ausencia de diálogo presenciado con la aprobación del Decreto reclamado, junto con otras iniciativas complementarias que afectan al Poder Judicial de la Federación como un todo, se han hecho del conocimiento de esa autoridad por medio de la prensa y Gaceta Parlamentaria, ya cuando no hay posibilidad de participación, ni de reacción positiva para que el proyecto de ley pueda tener una legitimidad institucional mínima. Más allá del contenido de esas iniciativas de ley, el procedimiento legislativo adolece de todo tipo de respeto, razonabilidad y oportunidad político-institucional.

GARANTÍA JURISDICCIONAL DE IRREDUCTIBILIDAD SALARIAL DURANTE EL EJERCICIO DEL ENCARGO.

Ante ese panorama, se puede afirmar que la referida Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos y sus respectivos transitorios transgreden los numerales 1º, párrafos primero, segundo, tercero y quinto; 5; 14, párrafo primero; 17, párrafo segundo; 22, 49; 94, párrafo undécimo; 101, primer párrafo y décimo; 116, fracción III; 123, apartado B, fracciones V y VI; y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los diversos 10, 22 y 23 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 14, fracción I, en relación con el 2.3, 17, 25 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 3º del Pacto de Derechos Económicos Sociales y Culturales 1, 2, 8.1, 24, 25 y 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; asimismo, resultan contrarios a los principios de independencia judicial en su vertiente individual, seguridad jurídica respecto al principio de división de poderes (artículos 14, 16 y 49 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos), garantía jurisdiccional de irreductibilidad salarial durante el ejercicio laboral (numeral 94, párrafo decimoprimer de la Carta Magna), principio de progresividad en la vertiente de no regresividad (artículos 1, párrafo tercero, de la Norma Fundamental y 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), principio de retroactividad de la ley en perjuicio del gobernado (ordinal 14, de la Ley Fundamental), seguridad jurídica –confianza legítima-, contemplado en los artículos 14 y 16 constitucionales, derecho a la propiedad, relativo a la protección salarial sobre un derecho adquirido.

Se afirma lo anterior, dado que la justificación normativa del Decreto reclamado, carece de todo valor constitucional y convencional, así como de

oportunidad para las relaciones sociales que pretende normar; máxime que no existe en la exposición de motivos, ni en la pretensión objetivamente reconocible que deriva del Decreto reclamado, un soporte racional, a partir de estudios fiables, para demostrar la existencia de una situación económica o fiscal excepcionalmente negativa, **para promover eventualmente la reducción de salarios y eliminar derechos adquiridos y, peor aún, a los niveles de rebaja de salarios sin proyección y estudios medibles.** Además, esa pretensión legislativa, debió ser coherente y consistente entre el problema que supone resolver y la solución que pretende brindar. De igual manera, debido a su transgresión directa con derechos humanos y garantías jurisdiccionales constitucionales y convencionales, con especial referencia al artículo 94, onceavo párrafo, constitucional, **debió existir un análisis o juicio de ponderación legislativo mínimo aceptable, situación que no ocurre,** ya que el proyecto parte de una falacia general y de una propuesta *pseudo* científica, pero “efectivista” que en realidad es un slogan de factura electoral de toda imprecisión técnica para tratar un tema de interés nacional como lo es la independencia judicial, la calidad de la justicia y la seguridad jurídica.

En el caso, al dictaminar la emisión de la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos el Congreso de la Unión omitió discutir la prevalencia entre los recursos que se pagan actualmente a los funcionarios judiciales y la afectación económica a otros programas relevantes en el presupuesto de egresos de la federación es decir que en el caso concreto no se determinó en qué medida beneficia al erario público los ahorros derivados de la disminución salarial a los miembros del Poder Judicial de la Federación en relación con otros aspectos relevantes para el Estado mexicano, por tanto al no evaluarse esta situación y no discutirse en el pleno de ambas cámaras, dicha omisión constituye una violación formal al proceso legislativo establecido en los artículos 73 y 74 Constitucionales, así como en los reglamentos interiores de las Cámaras de Diputados y Senadores.

Se afirma lo anterior, pues la referida norma no contempla parámetros objetivos para determinar la cuantía de las remuneraciones de los servidores públicos, lo que permite que las mismas sean determinadas discrecionalmente y que se afecte su derecho fundamental a recibir una remuneración adecuada y proporcional a sus responsabilidades, el cual es el aspecto más importante de las condiciones de trabajo, influyendo directa y significativamente en la vida de los

trabajadores, por lo cual, la garantía de un salario adecuado es uno de los objetivos de consecución más urgente para los Estados.

De un análisis sistemático de las disposiciones constitucionales que reconocen el derecho humano de todos los trabajadores federales a percibir una remuneración adecuada derivada de su trabajo, a saber, los artículos 5°, 75, 123, apartado B, fracción IV y 127 de la Norma Fundamental, se desprende que los trabajadores del Poder Judicial de la Federación tienen derecho a una retribución adecuada y proporcional.

Lo anterior es así,

en virtud de que la Constitución Federal establece, **por una parte, que las remuneraciones de los servidores públicos no podrán ser disminuidas durante la vigencia de los presupuestos en los que se hayan fijado** y, por otra, que en caso de que por cualquier circunstancia se omita fijar dicha remuneración, se entenderá por señalada la que se hubiere fijado en el presupuesto anterior.

Es decir, la regla constitucional es la irreductibilidad, no solo de carácter anual, de las remuneraciones de los servidores públicos, pues solo de esta manera se garantiza que los trabajadores reciban una retribución que sea acorde con los principios rectores de las misma.

En este punto, no debe desatenderse que los trabajadores cuentan con derechos laborales que deben ser protegidos por el Estado mexicano, por lo cual, toda política susceptible de afectarlos debe verificar que se trate de la medida menos lesiva, pues mediante la protección a sus derechos laborales constituye una precondition para el ejercicio eficaz de otros derechos como los económicos, sociales y culturales.

Así, la protección del servicio público y de sus trabajadores debe realizarse de tal forma que el Estado se cerciore que las remuneraciones de estos últimos, sea proporcional a su desempeño a fin de contar con ciudadanos preparados, capaces y honestos, que puedan desempeñar con eficacia y profesionalismo las responsabilidades que les han sido confiadas, al mismo tiempo que, puedan también obtener un salario con la protección que la Constitución Federal otorga al mismo, desde luego, sin disminuciones ni regresiones.

En conclusión, la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, en los términos en los que está planteada, genera un espectro de discrecionalidad de forma que los derechos laborales de los trabajadores del Poder Judicial de la Federación se ven conculcados.

PRINCIPIO DE QUE LOS SERVIDORES PÚBLICOS POR EL DESEMPEÑO DE SU FUNCIÓN, RECIBIRÁN UNA REMUNERACIÓN ADECUADA E IRRENUNCIABLE.

En ese tenor, desde la propia postulación que realiza el artículo 127, primer párrafo, de la Ley Fundamental, dentro del núcleo esencial del derecho a recibir una **“remuneración adecuada e irrenunciable”**, se encuentra el propio de **irreductibilidad salarial**, que se finca a favor de todo servidor público, y por mayoría de razón, con especial preeminencia para los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, quienes desempeñan un papel preponderante en el desarrollo económico y laboral del país.

Ello si se tiene presente que la salvaguarda constitucional sobre lo óptimo de la remuneración, en palabras constitucionales “adecuada e irrenunciable”, necesariamente implica el concepto de protección a la misma, pues sería un contrasentido constitucional que proteja lo proporcionado de la percepción, y que a la misma vez haga permisible actos arbitrarios que la perturben, menoscaben o drásticamente la hagan irrisoria, lo que trastocaría el principio básico de que la contraprestación salarial debe ser razonable respecto al servicio público prestado.

Otra de las falacias que presenta dicha norma, es la relativa a pensar que el Presidente de la República podría ser el funcionario más “importante”, lo cierto es que hay una diferencia entre un cargo que no es producto de una carrera profesional, a uno que depende de una proyección sostenida de obtención de estudios y grados académicos, exámenes de oposición, carrera judicial y estabilidad judicial y, además, sometida a la posterior inhabilitación hasta por dos años para el ejercicio profesional o comercial al momento en que finalice su vinculación con el poder judicial (artículo 101, segundo párrafo, constitucional). La nobleza para resolver sobre cuestiones de constitucionalidad, aún en contra de eventuales decisiones presidenciales, elevan su profesionalismo a la investidura de máximo agente estatal impartidor de justicia, de seguridad y certeza jurídicas que impone la “última palabra” en cualquier tipo de discordia nacional.

GARANTÍA DE PROHIBICIÓN DE DESCUENTOS, DEDUCCIONES Y RETENCIONES DE SALARIO QUE NO ESTÉN PREVISTOS EN LAS LEYES.

El artículo 123, apartado B, fracción VI. Artículos 22 y 23 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, principio de **reserva de ley** en lo concerniente a la regulación de las remuneraciones y sus elementos esenciales (tope máximo de la remuneración). Artículos 75, 127, fracción V, y 123, apartado B, fracción VI, constitucionales.

Ahora bien, esos principios, derechos y garantías se conjugan de manera interdependiente e indivisible en términos del tercer párrafo del artículo 1° constitucional, para fincar a nuestro favor la titularidad de esos derechos humanos, del que deriva nuestra potestad legal consiguiente para hacer exigible su respeto, protección y garantía a través del presente juicio de amparo.

Esos derechos humanos de los que son titulares los trabajadores del Poder Judicial de la Federación, llevan a fincar un **estatus jurídico especial**, que deriva especialmente del **principio de independencia judicial**, en su faceta individual, así como de las diversas garantías que constitucional y convencionalmente se prevén para su eficacia, de entre las que destacan, su especial salvaguarda a su remuneración salarial, a través de la garantía reforzada de protección e inmutabilidad sobre la totalidad de las remuneraciones que percibe (tanto nominales, adicionales, como cualquier otra), que al ser percibidas durante el ejercicio del encargo, ingresan a su patrimonio con una fuerza absoluta de salvaguarda, que no podrán ser desconocidas por ente alguno, acto o norma del Estado, derivado la regla especial de protección que proscribe en términos absolutos la irreductibilidad salarial judicial, no sólo de jueces y magistrados, sino de todo el personal que integra el Poder Judicial de la Federación.

A la luz de lo anterior, la Corte Interamericana precisa que el derecho a la independencia judicial debe ser visto, desde dos dimensiones: **(i) La dimensión objetiva**, la cual se relaciona con aspectos esenciales para el Estado de Derecho, tales como el principio de división de poderes, y el importante rol que cumple la función judicial en una democracia. Por ello, esta dimensión objetiva trasciende la figura del personal judicial e impacta colectivamente en toda la sociedad. **(ii) La dimensión subjetiva**, la cual recae en la figura del servidor público judicial e implica el derecho de los trabajadores sindicalizados a acceder y permanecer en

sus cargos en condiciones generales de igualdad, como expresión de su garantía de estabilidad¹⁷.

Por tal razón, los Estados deben abstenerse de realizar injerencias indebidas en el Poder Judicial o en sus integrantes, es decir, debe prevenir dichas injerencias y debe investigar y sancionar a quienes las cometan¹⁸. Ha de destacarse el valor esencial que la Corte Interamericana ha otorgado a la independencia judicial, al destacar que las garantías judiciales no pueden suspenderse aún ni en un Estado de emergencia¹⁹.

Ese *estatus quo* de carácter constitucional y convencional, erigido a favor de los trabajadores del Poder Judicial de la Federación, vistos como sujetos de derechos humanos, es menoscabado en forma indebida por el Decreto y actos reclamados, que con su sola vigencia transgredieron, modificaron y extinguieron situaciones concretas de derecho, creadas esas situaciones al amparo de un sistema normativo especial y previo que se incorporó al patrimonio de los trabajadores del Poder Judicial de la Federación, y que en forma irracional pretende no sólo ser desconocido, sino desterrado de nuestro sistema constitucional.

LA REMUNERACIÓN COMO GARANTÍA DE INDEPENDENCIA JUDICIAL

En tal sentido, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que un aspecto esencial para garantizar la independencia institucional del poder judicial, es que este no dependa para su disposición y manejo de otros poderes o entidades y cuenten con recursos suficientes para posibilitar el desempeño adecuado de las funciones que se les han encomendado²⁰.

Aun cuando existe un entendimiento generalizado sobre la importancia que tiene revestir de independencia al poder judicial, en cuanto su asignación

¹⁷ Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C No. 71, párr. 198.

¹⁸ Caso Atala Riffo y Niñas Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de febrero de 2012. Serie C No. 239, párr. 186.

¹⁹ Corte IDH. Garantías judiciales en estados de emergencia (Arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-9/87 de 6 de octubre de 1987. Serie A No. 9.

²⁰ CIDH. Garantías para la independencia de las y los operadores de justicia : Hacia el fortalecimiento del acceso a la justicia y el estado de derecho en las Américas. 05 de diciembre de 2013. OEA/Ser.L/V/II. Principios Básicos Relativos a la Independencia de la Judicatura, Declaración de Beijing sobre los Principios Relativos a la Independencia de la Judicatura en la Región de la Asociación Jurídica de Asia y el Pacífico ("Declaración de Beijing"), Naciones Unidas. Consejo de Derechos Humanos. Informe de la Relatora Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados. A/HRC/20/19, 7 de junio de 2012, párr.72

presupuestal y el manejo del presupuesto, la Comisión observó con preocupación que lo anterior no siempre se encuentra reflejado en las constituciones de los Estados de la región, ni incluso para el poder judicial, de tal forma que en varios Estados, en la práctica, existe dependencia de las entidades de justicia al poder ejecutivo cuando éste propone el presupuesto, o bien, al poder legislativo, cuando éste se encuentra encargado de asignarlo o aprobarlo.

Para fortalecer la independencia institucional, tanto el poder judicial como las fiscalías y defensorías públicas deben contar con recursos estables y adecuados que estén normativamente asegurados y sean suficientes para cumplir con la función de proteger y garantizar el derecho de acceso a la justicia, el cual deben ser **aumentados además progresivamente**. En todo cambio o modificación relacionada con dicho presupuesto debe preverse un procedimiento de participación de la entidad correspondiente.²¹

El presupuesto asignado a la institución en general tiene un impacto directo en las posibilidades internas de ejercer dicho presupuesto y de brindar remuneraciones adecuadas a las y los trabajadores judiciales.

Entonces, la ley debe garantizar a los trabajadores sindicalizados del Poder Judicial de la Federación una remuneración, pensiones y condiciones de servicio y de jubilación adecuadas²².

La Comisión IDH insiste al igual que la Relatoría Especial de ONU, en que los Estados deben velar por evitar que los bajos sueldos y las demoras en el pago sean un factor que contribuya a la corrupción de los sistemas judiciales²³.

El nivel de la remuneración debería establecerse teniendo en cuenta las condiciones sociales del país de que se trate, así como el nivel de remuneración de los funcionarios de más alto nivel. La remuneración debería basarse en un

²¹ CIDH. Garantías para la independencia de las y los operadores de justicia: Hacia el fortalecimiento del acceso a la justicia y el estado de derecho en las Américas. 05 de diciembre de 2013. OEA/Ser.L/V/II.

²² Naciones Unidas. Principios básicos relativos a la independencia de la judicatura, adoptados por el Séptimo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Milán el 26 de agosto al 6 de septiembre de 1985, principio 11.

²³ CIDH. Garantías para la independencia de las y los operadores de justicia : Hacia el fortalecimiento del acceso a la justicia y el estado de derecho en las Américas. 05 de diciembre de 2013. OEA/Ser.L/V/II.

índice general y criterios objetivos y transparentes, y no en una evaluación de la actuación profesional individual del trabajador judicial²⁴.

TRANSGRESIÓN AL PRINCIPIO DE NO RETROACTIVIDAD DE LA LEY EN PERJUICIO.

Las disposiciones transitorias y la Ley impugnada afectan una situación jurídica preexistente²⁵, como son los derechos adquiridos por los trabajadores del Poder Judicial de la Federación, en concreto la garantía jurisdiccional de inmutabilidad de la remuneración prevista en el artículo 94, que reitera el 116, fracción III, constitucionales, que impide durante el ejercicio de su encargo a que se puedan reducir las remuneraciones que perciben por sus servicios los trabajadores del Poder Judicial de la Federación; por ello, se considera que el decreto reclamado resulta retroactivo y por tanto, contraviene el principio de irretroactividad contenido en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Además de que al ser regresiva la medida e injustificada, transgrede los principios de progresividad y no regresión previstos en el artículo 1º, tercer párrafo, constitucional.

Sin que escape a lo expuesto, que la referida legislación de remuneraciones y adición del Código Penal Federal, derive de reglamentar lo dispuesto por el artículo 127, fracción V, constitucional, y que algunos de los contenidos normativos reglamentados aparentemente deriven de la reiteración literal de ese texto constitucional.

Dado que ello no lleva a justificar por sí sólo su regularidad constitucional, pues por ejemplo, esa propia norma constitucional, en su apartado tercero transitorio del Decreto constitucional por el que se reformó, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de agosto de 2009, en relación con lo dispuesto por el artículo 14, primer párrafo y 94, que reitera el 116, fracción III, constitucionales, obligaba al legislador a limitar tanto su ámbito temporal como personal de validez, además de establecer regímenes especiales de transición.

²⁴ Íbidem.

²⁵ Al respecto, la Corte IDH en el Caso *Abrill Alosilla y otros Vs. Perú*. (Sentencia de 4 de Marzo de 2011 Serie C No. 223), sostuvo "(...) que igual que las pensiones que han cumplido con los requisitos de ley son parte del patrimonio de un trabajador, **el salario, los beneficios y aumentos que ingresen al mismo también se encuentran protegidos por el derecho a la propiedad consagrado en la Convención.**"

En efecto, en esa disposición transitoria, el constituyente permanente en estricta salvaguarda al principio de no retroactividad de la ley en perjuicio y garantía de inmutabilidad de la remuneración de los servidores públicos federales durante el ejercicio del encargo, estableció modalidades concretas a partir de las cuales entraría en vigor esa disposición constitucional que implementó el parámetro de remuneración máxima a partir de la percepción del Presidente de la República, las que en atención al principio de supremacía constitucional, consecuentemente debió respetar y garantizar el legislador atentos al deber que le impone el artículo 1º, tercer párrafo, constitucional.

De ahí que si esa propia disposición tercera transitoria constitucional²⁶, salvaguardaba la remuneración que perciben los juzgadores federales **y por analogía, los restantes servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, contemplados en un plano de igualdad y no discriminación, previo a su vigencia, que no hacía más que reiterar la garantía jurisdiccional de no reducción de la remuneración durante el ejercicio del encargo**, prevista en el artículo 94, onceavo párrafo, que reitera el 116, fracción III, constitucionales, y por consiguiente, salvaguardaba el principio de no retroactividad en perjuicio, previsto en el primer párrafo del artículo 14 constitucional, por más mínima congruencia y racionalidad constitucional, el legislador debió atender ese mandato al expedir el Decreto reclamado, **por lo que al no haberlo hecho y surtir efectos la norma sin distingos desde su vigencia, afecta a partir de la misma la esfera jurídica de los Trabajadores del Poder Judicial de la Federación, ante la concreta afectación de esos derechos públicos subjetivos, de los que son titulares, lo que actualiza el interés legítimo del suscrito para acudir al presente juicio de amparo.**

²⁶ **Tercero.** *A partir del ejercicio fiscal del año siguiente a aquél en que haya entrado en vigor el presente Decreto las percepciones de los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los magistrados del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, los magistrados de Circuito, los jueces de Distrito, los consejeros de la Judicatura Federal, los integrantes del Consejo General del Instituto Federal Electoral y los magistrados y jueces de los Poderes Judiciales Estatales, que actualmente estén en funciones, se sujetarán a lo siguiente:*

a) Las retribuciones nominales señaladas en los presupuestos vigentes superiores al monto máximo previsto en la base II del artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se mantendrán durante el tiempo que dure su encargo.

b) Las remuneraciones adicionales a las nominales, tales como gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones, y cualquier remuneración en dinero o especie, sólo se podrán mantener en la medida en que la remuneración total no exceda el máximo establecido en la base II del artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

c) Los incrementos a las retribuciones nominales o adicionales sólo podrán realizarse si la remuneración total no excede el monto máximo antes referido.

Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia 87/2004 del índice de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 415 del Tomo XX, julio de 2004, correspondiente a la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; que en su rubro y texto disponen:

"RETROACTIVIDAD DE LA LEY. ES DIFERENTE A SU APLICACIÓN RETROACTIVA. *El análisis de la retroactividad de las leyes requiere el estudio de los efectos que una norma tiene sobre situaciones jurídicas definidas al amparo de una ley anterior o sobre los derechos adquiridos por los gobernados con anterioridad a su entrada en vigor, verificando si la nueva norma los desconoce, es decir, ante un planteamiento de esa naturaleza, el órgano de control de la constitucionalidad se pronuncia sobre si una determinada disposición de observancia general obra sobre el pasado, desconociendo tales situaciones o derechos, lo que implica juzgar sobre el apego de un acto materialmente legislativo a lo dispuesto por el artículo 14, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuanto a que las leyes no deben ser retroactivas. En cambio, el análisis sobre la aplicación retroactiva de una ley implica verificar si el acto concreto se lleva a cabo dentro de su ámbito temporal de validez sin afectar situaciones jurídicas definidas o derechos adquiridos por el gobernado con anterioridad a su entrada en vigor."*

VULNERACIÓN AL PRINCIPIO DE INDEPENDENCIA JUDICIAL Y DIVISIÓN DE PODERES.

Al aplicar el test de proporcionalidad sobre la medida legislativa reclamada cuyo ámbito temporal de validez se fijó sin distingo, incluyendo a los juzgadores y trabajadores judiciales federales en activo, en desconocimiento a sus derechos adquiridos, resulta la medida desproporcionada en sentido estricto, no sólo por menoscabar el contenido esencial del principio de independencia judicial, que irracionalmente vacía su contenido normativo, **sino por ser excesiva la intromisión de otro poder a la autonomía del Poder Judicial de la Federación, en franca contravención al principio de división de poderes²⁷**, que desde luego, colocan material y jurídicamente al poder judicial en un estado de

²⁷ La Corte IDH en el caso *del Tribunal Constitucional Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C No. 71*, sostuvo "que uno de los objetivos principales que tiene la separación de los poderes públicos es la garantía de la independencia de los jueces." Igualmente sostuvo, en el caso *Caso Apitz Barbera y otros ("Corte Primera de lo Contencioso Administrativo") Vs. Venezuela. Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182*, que "dicho ejercicio autónomo debe ser garantizado por el Estado tanto en su faceta institucional, esto es, en relación con el Poder Judicial como sistema, **así como también en conexión con su vertiente individual, es decir, con relación a la persona del juez específico.** El objetivo de la protección radica en evitar que el sistema judicial en general y sus integrantes en particular se vean sometidos a posibles restricciones indebidas en el ejercicio de su función por parte de órganos ajenos al Poder Judicial o incluso por parte de aquellos magistrados que ejercen funciones de revisión o apelación."

dependencia o de subordinación con respecto a él, dado que influirían en el nombramiento de personal, promoción e indebida remoción de sus integrantes; además, repercutiría en la disminución salarial y eliminación de prestaciones previamente adquiridas por los trabajadores, lo que evidentemente trastoca la gestión presupuestal.

Por tanto, no es constitucional que las decisiones orgánicas, funcionales, sistemáticas y estructurales de los Poderes Judiciales queden, por cualquier razón, al arbitrio de otros órganos de poder, en detrimento de la independencia judicial, lo cual se puede advertir de la jurisprudencia 80/2004, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que señala:

“DIVISIÓN DE PODERES. PARA EVITAR LA VULNERACIÓN A ESTE PRINCIPIO EXISTEN PROHIBICIONES IMPLÍCITAS REFERIDAS A LA NO INTROMISIÓN, A LA NO DEPENDENCIA Y A LA NO SUBORDINACIÓN ENTRE LOS PODERES PÚBLICOS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS. El artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prescribe implícitamente tres mandatos prohibitivos dirigidos a los poderes públicos de las entidades federativas, para que respeten el principio de división de poderes, a saber: a) a la no intromisión, b) a la no dependencia y c) a la no subordinación de cualquiera de los poderes con respecto a los otros. La intromisión es el grado más leve de violación al principio de división de poderes, pues se actualiza cuando uno de los poderes se inmiscuye o interfiere en una cuestión propia de otro, sin que de ello resulte una afectación determinante en la toma de decisiones o que genere sumisión. La dependencia conforma el siguiente nivel de violación al citado principio, y representa un grado mayor de vulneración, puesto que implica que un poder impida a otro, de forma antijurídica, que tome decisiones o actúe de manera autónoma. La subordinación se traduce en el más grave nivel de violación al principio de división de poderes, ya que no sólo implica que un poder no pueda tomar autónomamente sus decisiones, sino que además debe someterse a la voluntad del poder subordinante; la diferencia con la dependencia es que mientras en ésta el poder dependiente puede optar por evitar la imposición por parte de otro poder, en la subordinación el poder subordinante no permite al subordinado un curso de acción distinto al que le prescribe. En ese sentido, estos conceptos son grados de la misma violación, por lo que la más grave lleva implícita la anterior.

VULNERACIÓN A LA GARANTÍA JURISDICCIONAL DE INMUTABILIDAD SALARIAL.

Vista bajo la estructura de regla jurídica de carácter prohibitivo, es de estimar que el Decreto reclamado transgrede directamente y de manera flagrante la prohibición a los poderes constituidos del Estado, a reducir las remuneraciones de los trabajadores federales durante el ejercicio de su encargo.

VULNERACIÓN AL ARTÍCULO 127, FRACCIÓN VI, CONSTITUCIONAL.

En términos de esa porción normativa, si bien el Congreso de la Unión se encontraba obligado a reglamentar el contenido de ese artículo. También lo era, que se encontraba obligado de manera concomitante, a hacer efectivas “las disposiciones constitucionales relativas”. Es el caso, que a la luz del principio de interpretación constitucional de unidad a la constitución, el legislador debió atender su desarrollo legislativo en congruencia y armonía sobre la totalidad del texto constitucional, y no sólo aisladamente atender en su legislación lo dispuesto por el artículo 127 constitucional.

Además, al disponer la aplicación de esa legislación sobre los servidores públicos federales en activo y de manera retroactiva, pasó por alto lo dispuesto por el artículo 94, antepenúltimo párrafo, que reitera el 116, fracción III, constitucionales, que impedía a que durante el ejercicio de su encargo se les disminuyera su remuneración; circunstancia normativa que debe interpretarse a favor de todos los trabajadores del Poder Judicial de la Federación, pues de no aplicarse de esa forma, se estarían vulnerando derechos humanos de dichos servidores públicos, ya que se actualizaría una vulneración al principio de igualdad y de manera destacada un acto de discriminación del resto de los trabajadores federales, en el caso, secretarios, actuarios, oficiales administrativos, de servicios, entre otros.

Por lo que al haber sido omiso el legislador en disponer un apartado transitorio que salvaguardara esa garantía jurisdiccional, transgredió el mandato expreso impuesto por el constituyente para que legislara a efecto de dar efectividad a esa disposición, en consonancia con las disposiciones constitucionales relativas.

Aunado a que en relación a lo dispuesto por el artículo 75 constitucional, la reglamentación de remuneraciones debió crear un mecanismo de control que impidiera la arbitrariedad. Especialmente porque en términos del artículo 127, fracción V, constitucional, existía reserva de ley en lo concerniente a las remuneraciones salariales, por lo que atentos a la *ratio* de esa disposición constitucional, debía limitar la posibilidad de que el Presupuesto de Egresos pueda

disminuir una remuneración salarial del Presidente de la República en funciones, al ser actos formalmente legislativos pero materialmente administrativos²⁸.

VULNERACIÓN AL INCISO A) DEL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DEL DECRETO CONSTITUCIONAL POR EL QUE SE REFORMÓ EL ARTÍCULO 127 CONSTITUCIONAL, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 24 DE AGOSTO DE 2009.

Esa disposición constitucional impone al legislador secundario el deber de respetar a los trabajadores del Poder Judicial de la Federación las retribuciones nominales que perciban a su vigencia durante el tiempo en que dure su encargo, incluso de ser superiores al monto máximo de remuneración del presidente de la república, la oportunidad de mantener las remuneraciones adicionales a las nominales, siempre que la remuneración total no excedan ese monto máximo y de la posibilidad de efectuar incrementos a las retribuciones nominales o adicionales si tampoco esa remuneración total excede el monto máximo.

En ese sentido, el legislador al determinar que el Decreto legislativo sería aplicable a todo servidor público sin distinciones, especialmente a los en activo, transgredió el referido mandato constitucional, ya que su facultad de configuración legislativa se encontraba limitada a pormenorizar y desarrollar los contenidos constitucionales a partir de la valoración política realizada por el propio constituyente permanente, el que en salvaguarda del principio de independencia judicial y la garantía de no reducción salarial de los servidores públicos federales, dispuso un régimen especial, al que supeditó el ámbito de validez material y temporal de la reforma constitucional, que por mayoría de razón, debía entenderse también dirigido a la legislación secundaria que reglamentaría ese postulado constitucional. Llanamente el legislador secundario se excedió desproporcionadamente en el mandato constitucional que le fue impuesto.

X. CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN PARTICULAR.

PRIMERO. PROCESO LEGISLATIVO.

Como se adelantó, la norma impugnada y sus transitorios contienen defectos legislativos que la hacen inoperante e inaplicable jurídicamente, pues el

²⁸ Es aplicable la tesis P. XIV/2007, del Pleno de nuestro Máximo Tribunal, localizable en la página 1533, del Tomo XXV, Mayo de 2007, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro siguientes: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EFECTOS DE LA SENTENCIA DE INVALIDEZ CUANDO UN ÓRGANO DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL IMPUGNE EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DE LA ENTIDAD."

legislador no respetó las formalidades esenciales para su creación, esto es, no se respetó el procedimiento que deriva de los artículos 82, numeral 2, fracción II; 89, numeral 1, fracciones I, II y III, y 184 del Reglamento de la Cámara de Diputados.

Se explica, en la sesión de 13 de septiembre de 2018, con base en el artículo 105, numeral 1, fracción II del Reglamento de la Cámara de Diputados, se puso a consideración del Pleno de dicho ente legislativo la "*Minuta con proyecto de decreto por el que se expide la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, Reglamentaria de los artículos 75 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y se adiciona el Código Penal Federal*" (en adelante, Minuta con Decreto).

Como se demostrará en este concepto de violación, era inviable jurídicamente que la Minuta con Decreto fuera admitida para su discusión, votación y aprobación, pues el artículo 105, numeral 1, versa sobre la discusión en lo general de minutas que por vencimiento de plazos pasan al Pleno en sus términos:

"Artículo 105.

I. Las discusiones en lo general de las iniciativas y minutas que por vencimiento de plazos deban pasar al Pleno en sus términos, se sujetarán a lo siguiente:

I. Se discutirán y votarán en lo general y después en lo particular;

II. Serán leídos por un Secretario de la Mesa Directiva;

III. Un integrante de cada grupo, en orden creciente, de acuerdo a su representatividad en la Cámara, y un diputado o diputada independiente propuesto entre ellos podrán disponer de hasta tres minutos para exponer su postura; la Mesa Directiva, previo acuerdo con la Junta de Coordinación Política, podrá instruir que se elija un solo orador para exponer una postura integral de la iniciativa o minuta que por vencimiento de plazo hayan pasado al Pleno en sus términos, cuando estas se sujeten a su discusión en lo general. Lo anterior, sin detrimento de que algún diputado o diputada quiera hacer uso de la palabra respecto a la iniciativa o minuta a discusión;

IV. A continuación, el Presidente formulará una lista de oradores en contra y otra a favor;

V. Los oradores hablarán alternadamente en contra y a favor, hasta por tres minutos, comenzando por el primero de la lista de intervenciones en contra;

VI. Después de que hubiesen intervenido hasta tres oradores de cada la lista, el Presidente preguntará al Pleno si el asunto se encuentra suficientemente discutido; en caso negativo continuará la discusión sólo si hubieran oradores inscritos, pero el Presidente repetirá la pregunta cuando

hubiera intervenido un orador más de cada lista y así en lo sucesivo. Si el Pleno decide que se encuentra suficientemente discutido, el Presidente anunciará el inicio de la votación nominal, y

VII. Cuando en las listas a las que hace referencia la fracción IV de éste artículo, se inscriban oradores únicamente para argumentar en un solo sentido, ya sea a favor o en contra, se admitirán hasta tres oradores que podrán hablar hasta por tres minutos y agotada esa ronda, el Presidente declarará el término de la discusión y el inicio de la votación nominal.”

No obstante, para que este precepto cobre aplicación, es menester que se respete el procedimiento que deriva de los artículos 82, numeral 2, fracción II; 89, numeral 1, fracciones I, II y III, y 184 del Reglamento de la Cámara de Diputados. Consecuentemente, no se actualizó ni podía actualizarse la hipótesis prevista en el artículo 105, numeral 1, del Reglamento de la Cámara de Diputados.

Esta sola contravención, desde luego que invalida la discusión, votación y aprobación de la Minuta con Decreto. En vía de consecuencia, debe reputarse inconstitucional el decreto por el que se expide la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos Reglamentaria de los artículos 75 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y se adiciona el Código Penal Federal.

La Minuta con Decreto fue aprobada en la Cámara de Senadores el 8 de noviembre de 2011 y por ello, se recibió en la Cámara de Diputados, para los efectos del artículo 72, inciso A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el 10 de noviembre de 2011.

La Minuta con Decreto se publicó en la *Gaceta Parlamentaria* de ese órgano en esa misma fecha y fue turnada a la Comisión de la Función Pública, con opinión de la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública.

El 24 de noviembre de 2011, se publicó en la *Gaceta Parlamentaria* una comunicación de la Presidencia de la Mesa Directiva, por la cual informaba sobre la modificación de turno a la minuta, quedando para dictamen en las Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público, de la Función Pública y de Justicia, con opinión de la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública.

Con fundamento en el artículo 185 del Reglamento de la Cámara de Diputados el 9 de febrero de 2012, se otorgó prórroga de 200 días para el dictamen de la Minuta con Proyecto.

Al inicio de la LXII Legislatura la Minuta con Proyecto fue returnada a las Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público, de Transparencia y Anticorrupción, y de Justicia, con opinión de la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública.

A solicitud de la Comisión de Transparencia y Anticorrupción el 20 de diciembre de 2012, se otorgó nueva prórroga con fundamento en el artículo 95, numeral 2, fracción I, del Reglamento de la Cámara de Diputados.

El plazo para que la Minuta con Proyecto fuera dictaminada venció el 23 de mayo de 2013. Es de enfatizar que el artículo 95, numeral 2, fracción I, de la normativa referida, expresamente dispone que **no puede haber más de una prórroga**.

No obstante, el 14 de diciembre de 2015, la Mesa Directiva de la LXIII Legislatura autorizó otra prórroga extensiva hasta el 29 de abril de 2016. En esa fecha, precluyó la potestad de las Comisiones para formular el dictamen.

Ahora bien, los coordinadores de los grupos parlamentarios de la actual Legislatura, en reunión celebrada el 3 de septiembre de 2018 **-más de dos años después de la fecha límite de la prórroga-**, solicitaron a la Mesa Directiva que con fundamento en los artículos 82, 95, numeral 2, fracción II, y 184 del Reglamento de la Cámara de Diputados, se acordara la presentación de la Minuta con Decreto ante el Pleno en sus términos por vencimiento de plazo.

La Mesa Directiva así lo hizo, por lo que su actuar fue contrario a sus facultades legales; de ahí que su actuar no se ajustó a la norma que los obligaba; por ello, el referido Decreto es **inválido**.

El artículo 95, numeral 2, fracción II, del cuerpo legal en cita faculta a la Mesa Directiva a resolver sobre las solicitudes de prórroga, pero específicamente las que provengan de los únicos sujetos legitimados, es decir, la Comisión o las Comisiones a las que fue turnada la minuta de que se trate para dictamen, y lo que puede decidir la Mesa Directiva es únicamente sobre si concede una prórroga de hasta 45 días o la rechaza.

Como se advierte, bajo ningún concepto este artículo 95, numeral 2, fracción II, del Reglamento de la Cámara de Diputados puede tenerse como fundamento de la decisión de incluir en el orden del día, para el debate en el Pleno de la Cámara, **una minuta sin dictamen**, porque su objeto es otro; por ello, resultaba factible permitir la formulación de dicho documento a las Comisiones a la que les correspondía elaborarlo. Por lo tanto, sirven de fundamento los otros dos preceptos.

El artículo 82 del Reglamento, en la parte que interesa, está referido específicamente a una hipótesis que no es aplicable al supuesto fáctico que se acaba de relatar.

Como es natural, la existencia del dictamen es requisito para que un asunto pueda ser objeto de conocimiento, discusión y votación en el Pleno de la Cámara. Si el dictamen no se presenta dentro del plazo que tienen las Comisiones, se entiende precluida su facultad para hacerlo.

No obstante, el propio Reglamento regula la hipótesis de que se agote el plazo para la presentación del dictamen sin que la o las Comisiones lo hayan formulado.

Esto es, la minuta puede ser sometida al Pleno de la Cámara sin que se haya presentado el dictamen correspondiente, si y sólo si hubiera habido declaratoria de publicidad por parte del Presidente de la Mesa Directiva con anticipación de al menos dos sesiones previas a la en que se discuta, tal como lo dispone el artículo 82, numeral 2, fracción II, del Reglamento:

“Artículo 82. Un asunto podrá ser sometido a discusión y votación del Pleno sin que se presente el dictamen de comisión respectivo cuando:

[...]

II. Se trate de iniciativas y minutas que no hubieran sido dictaminadas por la comisión responsable, en los plazos establecidos en este Reglamento y deban ser presentadas en sus términos ante el Pleno, sólo cuando hayan cumplido el requisito de declaratoria de publicidad que deberá hacerse, con una anticipación de al menos, dos sesiones previas a la que se discuta.”

En la hipótesis de que no se haya emitido declaratoria de publicidad, no resulta procedente el examen de la minuta.

En efecto, conforme al artículo 89, numeral 1, del mismo Reglamento, vencido el plazo de la o las Comisiones para dictaminar que la minuta pueda discutirse en el Pleno, el Presidente debe emitir declaratoria de publicidad dentro **de las siguientes dos sesiones ordinarias a la fecha de preclusión del plazo para dictaminar la iniciativa**. Es evidente que este supuesto **no se actualizó en el caso concreto, pues, conforme a la relatoría que ya ha quedado expuesta, se ve que la fecha de preclusión fue el 29 de abril de 2016.**

Formulada la declaratoria de publicidad, y dentro de las dos sesiones siguientes a ésta, la Mesa Directiva de la Cámara debe incluirlas en el orden del día para su discusión y votación, según dispone el artículo 89, numeral 1, fracción II del citado reglamento. Esta determinación de la Mesa, conforme al artículo 184, numeral 1 de dicha normativa, requiere de un acuerdo expreso: *“La Mesa Directiva establecerá un acuerdo para que las iniciativas y minutas que no fueron dictaminadas por la comisión respectiva, en los plazos establecidos y una vez realizadas las prevenciones a que hace referencia este Reglamento, se presenten en sus términos ante el Pleno, para su discusión y votación”.*

Es igualmente evidente que este supuesto tampoco se surtió en el caso concreto, y esto porque, primero, no hubo la declaratoria de publicidad previa en los términos del Reglamento y, segundo, porque no medió el número de sesiones exigidas.

En ese orden, resulta que la única consecuencia jurídica aceptable era que el Pleno de la Cámara hubiera aplicado, por analogía, la prevención del artículo 89, numeral 1, fracción III, del Reglamento, esto es, tener por **desechada** la

petición de los coordinadores de los grupos parlamentarios de la actual Legislatura, formulada a la Mesa Directiva el 3 de septiembre de 2018. Si acaso, debió retornar la Minuta con Proyecto a Comisiones y ajustar el procedimiento a las reglas conducentes.

Sobre esta base normativa, resulta que la Cámara de Diputados, al haber discutido en el Pleno la Minuta con proyecto sin ajustarse al procedimiento de los artículos 82, numeral 2, fracción II, 89, 105 y 184, numeral 1, de su Reglamento, vulneró los principios de seguridad jurídica que imperan en la formación de leyes y, por ende, debe considerarse viciado de origen el Decreto reclamado.

En consecuencia, las referidas reglas del procedimiento legislativo están orientadas a garantizar a los ciudadanos que las leyes que los obligan han sido producidas con las formalidades esenciales del procedimiento legislativo, lo que en el caso, no aconteció.

En ese orden, cuando en el procedimiento legislativo se trasgreden dichas formalidades, se actualiza en perjuicio del individuo un estado de incertidumbre, por ser sujeto de leyes arbitrarias, esencialmente porque el Decreto por el que se expide la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos reclamada y que adiciona el Código Penal Federal, consta de diversos defectos formales y vicios sustanciales porque, precisamente, fue objeto de una discusión y votación por diputados no suficientemente informados por no haberse respetado las formalidades del procedimiento previstas en el Reglamento que los rige.

Sobre el tema, resultan aplicables las jurisprudencias sustentadas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con los siguientes rubros:

“FORMALIDADES DEL PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO. PRINCIPIOS QUE RIGEN EL EJERCICIO DE LA EVALUACIÓN DE SU POTENCIAL INVALIDATORIO”, “PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO. PRINCIPIOS CUYO CUMPLIMIENTO SE DEBE VERIFICAR EN CADA CASO CONCRETO PARA LA DETERMINACIÓN DE LA INVALIDACIÓN DE AQUÉL”, “LEYES DE INSTITUCIONES Y PROCESOS ELECTORALES Y CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. EL DECRETO POR EL QUE SE REFORMARON DICHOS CUERPOS LEGALES FUE EMITIDO VIOLANDO LOS VALORES DE LA DEMOCRACIA REPRESENTATIVA (DECRETO 253 PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 16 DE OCTUBRE DE 2006”.

SEGUNDO. INOBSERVANCIAS LEGISLATIVAS.

La Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, en su totalidad, carece de bases y parámetros objetivos y diferenciados para establecer una remuneración anual, adecuada, irrenunciable y proporcional a las responsabilidades de los trabajadores del Poder Judicial de la Federación en el presupuesto correspondiente, lo que podría dar pauta a la discrecionalidad y arbitrariedad en la fijación de la misma; por lo tanto, incumple con el mandato del artículo 127 constitucional y transgrede los derechos de seguridad jurídica; y la garantía de irreductibilidad salarial de los trabajadores al servicio del Estado.

Por ello, con la presentación de la demanda de amparo, se busca la adecuada integración de toda norma en el sistema constitucional y convencional, de manera que se garanticen todos los principios y derechos fundamentales recogidos por el bloque de constitucionalidad. En ese entendido, se somete a consideración del órgano constitucional algunos elementos que se estima, pueden contener vicios de constitucionalidad de la norma, pues resulta necesario regular de forma clara y precisa las retribuciones que perciben los trabajadores al servicio del Estado, de una forma que resulte compatible con el bloque de constitucionalidad mexicano.

Razón por la cual todos los entes públicos, incluido el legislativo en pleno respeto a sus ámbitos competenciales y a su autonomía deben cumplir con los mandatos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pero en ningún caso, puede permitirse la intromisión, dependencia o subordinación de uno de los Poderes Públicos respecto de otro.

Hechas las precisiones anteriores, debe señalarse que el parámetro de regularidad constitucional del presente concepto de violación lo constituyen los artículos 1º, 14, 16, 75, 94, 102, 123 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Así, con los presentes argumentos se pretende demostrar que la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, en su totalidad, al no desarrollar el contenido de lo dispuesto en los artículos 75 y 127 de la Constitución Federal, a fin de hacerlos efectivos, **deviene en una inobservancia legislativa**

parcial por parte del legislador, resultado de una deficiente regulación de las normas respectivas.

Por tanto, el ordenamiento, al ser un dispositivo jurídico ambiguo, impreciso e indeterminado, no encauza el ámbito de esa actuación de las autoridades a fin de que, por un lado, los gobernados conozcan cuál será la consecuencia jurídica de los actos que realice, ni permite que el actuar de la respectiva autoridad se encuentre limitada, dando pauta a afectaciones arbitrarias a la esfera jurídica de aquéllos, consecuentemente podría transgredir los derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica reconocidos por los artículos 14 y 16 de la Norma Suprema.

Asimismo, el ordenamiento impugnado, al no establecer las bases y parámetros objetivos y diferenciados que desarrollen el artículo 127 de la Constitución Federal, para determinar una remuneración en los términos de dicho precepto para los trabajadores del Poder Judicial de la Federación, incumple con las obligaciones del Estado mexicano previstas en el artículo 1º, párrafo tercero constitucional de promover, proteger, respetar y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Además, posibilita la vulneración al principio de progresividad, previsto en el artículo 1º constitucional, y la garantía de irreductibilidad salarial contenida en el numeral 123, apartado B, fracción IV, con relación al diverso 75, párrafo primero, así como el derecho a una remuneración con las características enunciadas en el numeral 127 de la Constitución Federal.

Como se adelantó al principio de los argumentos que integran esta demanda de amparo, los actos combatidos son el proceso legislativo de la Ley Federal de Remuneraciones, su inobservancia legislativa y efectos correspondientes; por tal razón, en tales tópicos, en este apartado se expondrán los argumentos de forma separada:

A. Inobservancia legislativa parcial que se traduce en una afectación al derecho de seguridad jurídica y al principio de legalidad.

La Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, dispone en su artículo 1° que es reglamentaria de los artículos 75 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Al respecto, una Ley Reglamentaria puede definirse como aquel ordenamiento jurídico que desarrolla, precisa y sanciona uno o varios preceptos de la Constitución Federal, con el fin de enlazar los conceptos y construir los medios necesarios para su aplicación.²⁹

En tal sentido, la referida ley federal no desarrolla ni precisa de forma eficiente el contenido de los artículos 75 y 127 de la Constitución Federal, y por el contrario, se limita a reproducir el texto constitucional, establece disposiciones que generan incertidumbre por su redacción ambigua e imprecisa y no acota debidamente el actuar de la autoridad, por lo que se erige como un ordenamiento deficiente que no cumple con su objetivo como Ley reglamentaria, motivo por el cual, el legislador federal ordinario incurrió en una omisión legislativa parcial, que impacta en el ejercicio de los derechos humanos de los trabajadores al servicio del Estado.

Como punto de partida, conviene recordar que el artículo 75 constitucional dispone que la Cámara de Diputados, al aprobar el Presupuesto de Egresos, no puede prescindir de señalar la retribución que corresponda a un empleo que esté establecido por la ley —respetando las bases previstas en el diverso 127—; y en caso de que por cualquiera circunstancia se omita fijar dicha remuneración, se entenderá por señalada la que hubiere tenido fijada en el Presupuesto anterior o en la ley que estableció el empleo.

Además, reconoce la facultad a los poderes federales Legislativo, Ejecutivo y Judicial, reconocida en la propia Constitución Federal que ejerzan recursos del Presupuesto de Egresos de la Federación, de elaborar sus propios proyectos de presupuestos, incluyendo los tabuladores desglosados de las remuneraciones que se propone perciban sus servidores públicos.

Por su parte, el numeral 127 dispone que los servidores públicos de cualquier ente público tienen derecho a una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, misma que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

²⁹ AGREGAR TESIS

Asimismo, dicho numeral señala la obligación estatal, a través del Congreso de la Unión y de las legislaturas locales, de expedir las leyes que hagan efectivas las disposiciones constitucionales relativas a las remuneraciones de los trabajadores que laboran a su servicio.

Es decir, existe un imperativo categórico constitucional para que el legislador ordinario desarrolle los siguientes elementos constitucionales:

- **Determinar las bases y reglas claras y precisas conforme a las cuales los poderes federales Legislativo, Ejecutivo y Judicial, deben elaborar sus propios proyectos de presupuestos, incluyendo los tabuladores desglosados de las remuneraciones que se propone perciban sus servidores públicos.**

- **Establecer los parámetros objetivos necesarios para determinar la cuantía del salario del Presidente de la República, de manera que, al ser éste el límite máximo, su salario no pueda ser disminuido hasta el punto en el que dejen de garantizarse remuneraciones por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, y proporcionales a sus responsabilidades del resto de los servidores públicos.**

- **Establecer las medidas, los criterios y las reglas objetivas para fijar la cuantía de las remuneraciones de cada uno de los servidores públicos pertenecientes al Poder Judicial de la Federación y otros entes públicos.**

- **Lo anterior, atendiendo a que, cada ente público ejerce funciones y facultades diferenciadas, y por tanto lleva a cabo tareas y actividades distintas, por lo que, para determinar una remuneración deben establecerse parámetros diferenciados para cada actividad. En contravención a todo lo anterior, el legislador ordinario federal expidió el 5 de noviembre de esta anualidad la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, Reglamentaria de los artículos 75 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual, no desarrolla las bases y principios constitucionales para hacer efectivo su contenido, configurándose en una regulación precaria, lo cual se traduce en incertidumbre jurídica, al no señalar los parámetros para**

fijar el sueldo que constituye el límite máximo para determinar el salario de todos los trabajadores Federales al servicio del Estado.

Ello es así, en virtud de que el precario desarrollo del contenido de los principios constitucionales, otorga un alcance tan amplio a la discrecionalidad de las autoridades, que da pauta a la arbitrariedad en la fijación del sueldo máximo — del Presidente de la República—, que constituye el tope para la determinación de las remuneraciones de todos los servidores públicos federales; por lo tanto, vulnera los derechos a la seguridad jurídica y el principio de progresividad.

Es decir, el Congreso de la Unión (diputados y senadores) incurrió en una inobservancia legislativa parcial, al no cumplir con las bases y parámetros constitucionales que permitan a la autoridad correspondiente fijar, sin incurrir en arbitrariedades o discrecionalidades, una remuneración de los trabajadores federales, en el caso, del Poder Judicial de la Federación, en los términos del artículo 127 de la Norma Suprema Federal, de manera que respeten los principios rectores que la constituyen.

Como se precisó, la norma que se impugna deriva de la obligación que el poder reformador de la Constitución Federal impuso al legislador ordinario de hacer efectivo el contenido del artículo 127 y demás disposiciones constitucionales relativas, lo que implica que dicha autoridad legislativa debía respetar los principios reconocidos en la Constitución Federal y establecer los parámetros y límites necesarios para que la actuación de las autoridades se lleve a cabo dentro del marco constitucional y legal establecido.

No obstante, del análisis integral al texto de la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, se desprende que la misma se limita a reproducir el texto constitucional sin desarrollar los principios que establece la Constitución Federal, **es decir, la norma es omisa en señalar los parámetros y límites para que las autoridades correspondientes fijen el monto de las retribuciones de los trabajadores al servicio del Estado, incluyendo la del Presidente de la República.**

Ello, genera incertidumbre jurídica respecto de la actuación de la autoridad, en virtud de que arbitrariamente puede determinar los montos de las remuneraciones de los trabajadores del Poder Judicial de la Federación, al no existir en la norma los criterios objetivos bajo los cuales se establezcan.

En efecto, el artículo 127 constitucional consagra los principios rectores bajo los cuales se rigen las remuneraciones de los servidores públicos, y señala como base o tope máximo la remuneración que se establezca para el Presidente de la República en el presupuesto que corresponda.

Sin embargo, la deficiente regulación por parte del legislador ordinario federal, resulta evidente cuando retoma de forma íntegra el texto de los artículos 75 y 127 constitucionales, sin desarrollar su contenido para lograr su efectividad.

A guisa de ejemplo puede señalarse que, la norma impugnada en términos generales dispone que *“ningún servidor público recibe una remuneración o retribución por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión mayor a la establecida para el Presidente de la República en el Presupuesto de Egresos de la Federación.”*, y que *“la remuneración de los servidores públicos se determina anualmente en el Presupuesto de Egresos de la Federación”* cuestiones que ya están contempladas en el propio texto constitucional.

En efecto, el objeto de la norma, que constituye reglamentar los artículos 75 y 127 de la Constitución Federal, **no se cumple, pues el ordenamiento no desarrolla su contenido, al no establecer las bases ni la metodología necesaria para establecer el salario de todos y cada uno de los trabajadores federales.**

Es decir, se trata de un ordenamiento que no desarrolla el contenido del texto constitucional, cuya técnica legislativa consistió en copiar el texto de la Norma Fundamental y en remitir a la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

Admitir lo contrario sería tanto como permitir que las Leyes Reglamentarias de las Fracciones I y II del Artículo 105 y la diversa de los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal se limitaran a reproducir el texto de dichos preceptos constitucionales sin el adecuado desarrollo necesario para hacer efectivo su contenido.

Tal situación, redundaría en una transgresión al derecho de seguridad jurídica y al principio de legalidad, reconocidos en nuestra Norma Suprema, específicamente en los artículos 14 y 16, los cuales garantizan que las autoridades no afecten de manera arbitraria la esfera jurídica de los gobernados.

Al respecto, debe recordarse que, una de las causales de vulneraciones al derecho de seguridad jurídica y el principio de legalidad sucede cuando la actuación por parte de cualquier autoridad del Estado no se encuentra debidamente acotada o encauzada conforme a la Constitución o las leyes secundarias que resultan acordes a la Norma Fundamental.

En este sentido, y en respeto a la seguridad jurídica y legalidad, el actuar de toda autoridad debe ser debidamente acotada, lo que incluye a los órganos legislativos, los cuales están obligados a observar tales derechos en los procedimientos legislativos y al expedir las normas correspondientes, esencialmente porque el respeto a la seguridad jurídica y a la legalidad constituyen dos pilares fundamentales para el desarrollo del Estado Constitucional Democrático de Derecho. La inobservancia de estas premisas fundamentales, hace imposible la permanencia y el desarrollo adecuado del Estado mexicano. Cuando el actuar de la autoridad no se rige por estos mandatos de regularidad, el Estado de Derecho desaparece y es substituido por la arbitrariedad.

En el caso concreto, **la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, trasgrede el derecho a la seguridad jurídica y el principio de legalidad en virtud de que permite se afecte a la esfera jurídica de los destinatarios de la norma.**

En efecto, el ordenamiento impugnado implica la transgresión al derecho a la seguridad jurídica y el principio de legalidad pues, al no desarrollar los principios constitucionales y establecer los parámetros y límites relativos a las remuneraciones de los trabajadores federales, omitió acotar la actuación de las autoridades encargadas de fijar el monto de las mismas, lo que permite un actuar arbitrario en detrimento de los derechos laborales.

Así, los términos en los que está configurada la totalidad de la norma que se impugna, **da pauta a que de manera discrecional se afecte el derecho fundamental e indispensable para la supervivencia y realización de otros derechos, como lo es el derecho a recibir una adecuada retribución por el desempeño de su trabajo, cuya lesión es susceptible de menoscabar incluso la propia identidad subjetiva de la persona y trascender perjudicando a terceros vinculados, como la familia del trabajador.**

En este punto conviene traer a colación que, con la reforma del 24 de agosto de 2009, a los artículos 75 y 127 de la Norma Suprema, por la cual se

estableció como máximo de las remuneraciones de los trabajadores al servicio del Estado el monto de las fijadas para el Presidente de la República en el presupuesto correspondiente, el Poder Reformador de la Constitución señaló los principios bajo los cuales debe regularse la asignación de las remuneraciones de los servidores públicos, teniendo como garantía que debe ser adecuada, irrenunciable y proporcional a las responsabilidades.

Si bien el artículo 127 constitucional establece como límite a las remuneraciones de los servidores públicos el tope máximo de lo que percibe el Presidente de la República, la obligación del Estado al momento de hacer efectiva dicha disposición, debe ser acorde con los principios rectores que para las remuneraciones de los trabajadores al servicio del Estado también reconoce dicho numeral, en armonía con las demás disposiciones constitucionales relativas, a las que ya se hizo alusión.

Es decir, la correcta interpretación de dicho precepto constitucional debe ser aquella por virtud de la cual se concluya que, toda vez que el salario del Presidente de la República es el tope máximo para todo servidor público, la cuantía de la retribución que deba recibir el Ejecutivo Federal debe ser tal que se garantice que todo servidor público goce de una remuneración en los términos señalados por el artículo 127 constitucional.

Esto es, la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos debía fijar las bases por virtud de las cuales, de manera objetiva se fije el salario del Presidente de la República, sin que éste pueda ser aumentado o disminuido a discrecionalidad, de forma que se permita que su remuneración sea excesiva o tan escueta que afecte el derecho del resto de los servidores públicos a una remuneración adecuada y proporcional a sus responsabilidades, pues de aquella depende la cuantía de las retribuciones de todos los demás trabajadores.

Como sustento de lo anterior, debe acudir a la exposición de motivos de las Iniciativas de reforma al artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de donde se desprende que la intención del Poder Reformador fue en el sentido de establecer la obligación del Congreso de la Unión de definir el sentido y alcance de las disposiciones constitucionales, para sentar bases uniformes para la fijación de las remuneraciones, sin violentar la autonomía de las entidades.

En esta tesitura, en la iniciativa presentada por el Ejecutivo Federal se señaló como parte fundamental de la propuesta la existencia de criterios técnicos para el establecimiento de remuneraciones, así como recoger el principio de que los servidores públicos percibirán una remuneración proporcional, adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, por lo que las mismas se precisarían estableciéndose límites mínimos y máximos en los respectivos presupuestos de egresos.

Aunado a lo anterior, el proceso legislativo establecía:

“Por lo que propone reformar el artículo 127 constitucional con la finalidad de establecer un sueldo máximo anual, que ascienda a treinta y tres mil veces el salario mínimo general diario determinado para el Distrito Federal, equivalente a 120 mil pesos mensuales más 160 mil de aguinaldo. El sueldo será asignado de manera jerárquica de acuerdo a las funciones y características del cargo.”

Es decir, que las remuneraciones de los servidores públicos deben responder a criterios de grado de responsabilidad y nivel jerárquico, por lo cual, si bien la reforma pretendió que se terminara con la asignación arbitraria de remuneraciones a ciertos funcionarios públicos, la Norma Suprema reconoce que debe existir proporcionalidad entre las remuneraciones y las funciones y responsabilidades inherentes al cargo.

Por lo anterior se consideró que el Congreso de la Unión y las entidades federativas al expedir las leyes que señalen las políticas de salarios, deben preservar el derecho de todo trabajador al servicio del Estado a recibir una remuneración proporcional por el desempeño de sus funciones, congruente con los principios señalados en el artículo 127 constitucional.

En esta tesitura, de una interpretación de los principios señalados en la Norma Fundante y de los argumentos del Poder Reformador, en relación con las remuneraciones de los trabajadores al servicio del Estado, se puede deducir que, la intención de la Constitución Federal es que, al haberse establecido como base para la determinación de todos los sueldos y salarios de los servidores públicos el percibido por el Presidente de la República, el legislador ordinario tiene la obligación de desarrollar de manera plena los principios rectores de estas percepciones, estableciendo claramente y sin lugar a duda la metodología para la determinación de ese salario base.

Es decir, debe establecer de manera acotada la forma en la que la autoridad facultada fijara la remuneración del Ejecutivo Federal, desarrollando para ello el parámetro para la determinación del monto máximo y mínimo de la misma, sin dejar al arbitrio de autoridad alguna la posibilidad de aumentarla o disminuirla sin tener bases objetivas, pues de lo contrario se vulneraría el mandato constitucional de respetar los principios rectores de las remuneraciones para los trabajadores al servicio del Estado.

Es así como debe interpretarse el artículo 127 constitucional, en el sentido de que el poder legislativo ordinario está obligado a que, al momento de dar efectividad a las disposiciones en él señaladas, no solamente debe tomar como tope máximo la retribución que percibe el Presidente de la República, sino además como una base o piso para las subsecuentes fijaciones que haga la autoridad correspondiente, pues ese fue el espíritu de la reforma constitucional, establecer un monto de referencia del cual partir, lo que implica que no se puede retroceder el mismo.

Admitir lo contrario sería ir en contra de los principios constitucionales, pues la intención del Poder Reformador, al momento de modificar los artículos 127 y 75 de la Norma Fundamental, fue que la referencia que en ese momento se tomó sirviera para que desde que entraran en vigor dichas disposiciones, las remuneraciones de quienes percibían mayores ingresos al monto fijado para el Presidente de la República, fueran reducidos, más no para que la remuneración que se tomó como referencia fuera de manera arbitraria reducida, en detrimento de las remuneraciones de los que ya de por sí reciben un pago menor a aquel y por lo tanto, sean susceptibles de ser afectados.

Es así que, para garantizar el derecho a una remuneración adecuada, irrenunciable y proporcional a las responsabilidades de la función, el artículo 127, debe ser desarrollado por el legislador ordinario en el entendido de que el tope máximo establecido para las remuneraciones de los trabajadores al servicio del Estado, al ser sólo una referencia para la determinación de los montos que deban percibir los servidores públicos, el mismo es a la vez una base de la cual partir, lo que implica que no puede ser reducido sin que se justifique de manera objetiva tal afectación, pues del mismo depende toda la estructura estatal de remuneraciones de los servidores públicos.

En este sentido, al ser también el Presidente de la República un servidor público, su remuneración debe respetar los principios rectores señalados en el

artículo 127 constitucional, por lo cual, se deben de establecer los parámetros y bases de acuerdo a la naturaleza de las responsabilidades y funciones que implica tal cargo, y al ser la referencia para la determinación de toda la escala de trabajadores al servicio del Estado, el Congreso de la Unión, al desarrollar el contenido de dicho numeral tiene la obligación de establecer esas bases mínimas o lineamientos que permitan la fijación del monto del sueldo y salario que deba percibir dicho mandatario, y no dejar al arbitrio de la autoridad su determinación, en detrimento del derecho a una remuneración adecuada del Titular del Poder Ejecutivo Federal, así como de todos los servidores públicos de la Federación.

Es decir que, la norma permite la incertidumbre jurídica sobre la manera en que la retribución base para todas las demás, será determinada, al no establecer los parámetros mínimos y necesarios que permitan con apego a los principios constitucionales que la autoridad facultada para ello vea acotada su actuación. En síntesis, como corolario al presente apartado, la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos no establece parámetros objetivos que desarrollen y hagan efectivos los artículos 75 y 127 de la Constitución Federal y por tanto generan una insuficiencia normativa que da pauta a la discrecionalidad por parte de la autoridad al momento de fijar las remuneraciones de los servidores públicos, incluyendo la del Presidente de la República.

Por lo que constituye una inobservancia parcial del legislador federal ordinario que deviene en la inconstitucionalidad del ordenamiento.

TERCERO. VULNERACIÓN AL PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD Y NO REGRESIVIDAD.

La Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, **implica el incumplimiento de las obligaciones del Estado mexicano en materia de derechos humanos**, de conformidad con los principios señalados, específicamente el de **progresividad y no regresividad**.

Este es el caso de la norma combatida, ya que no desarrolla la forma y términos en que deberán operar los principios que derivan de los artículos 75 y 127 constitucionales que dice reglamentar, puesto que no establece los parámetros de proporcionalidad que cada órgano de gobierno del ámbito federal debe seguir para establecer sus correspondientes tabuladores salariales,

conforme al grado de responsabilidad y especialidad de las funciones que desempeña cada categoría de servidores públicos en cada uno de esos órganos.

En efecto, dicha norma contiene una labor legislativa deficiente e incompleta, pues permite el establecimiento de remuneraciones de los servidores públicos pertenecientes a los diversos órganos federales sin parámetro objetivo alguno, lo cual permite el uso arbitrario que no guarda proporcionalidad con la autonomía funcional propia de cada órgano del gobierno federal.

Incluso, la referida ley replica de manera literal, la previsión contenida en el artículo 127 constitucional, consistente en que ningún servidor público podrá percibir remuneraciones mayores a las establecidas por el Presidente de la República en el Presupuesto de Egresos de la Federación, soslayando el desarrollo de los principios también constitucionales de equidad y proporcionalidad en relación con las responsabilidades de las funciones autónomas que desempeña cada ente público federal.

En las condiciones anotadas, conviene recordar que el principio de progresividad que rige los derechos humanos reconocidos en el bloque de constitucionalidad mexicano, implica que todas las autoridades del Estado mexicano, en el ámbito de su competencia, incrementen, el grado de tutela en la promoción, respeto, protección y garantía de los derechos humanos.

En efecto, el principio de progresividad es indispensable para consolidar la garantía de protección de la dignidad humana, porque la observancia a dicho principio impide, por un lado, la interpretación restrictiva de las normas de derechos humanos y la regresión respecto de su sentido y alcance de protección y, por otro lado, favorece la evolución de dichas normas para ampliar su alcance de protección.

El aludido principio resulta relevante, en tanto que los derechos humanos, sobre todo los plasmados en instrumentos internacionales, no son más que un mínimo que los Estados deben respetar, esto es, constituyen un mero punto de partida respecto de principios fundamentales o límites morales infranqueables para las autoridades, por lo que, como auténticos mandatos de optimización,

exigen la mejor conducta posible según las posibilidades jurídicas y fácticas; de ahí que los Estados cuentan con una obligación de lograr de manera progresiva su pleno ejercicio por todos los medios apropiados.

Así, la progresividad conlleva tanto gradualidad, como progreso. La gradualidad se refiere a que la efectividad de los derechos humanos no se logra, generalmente, de manera inmediata, sino que conlleva todo un proceso que supone definir metas a corto, mediano y largo plazos. Por su parte, el progreso implica que el disfrute de los derechos siempre debe mejorar.

El principio de progresividad ha sido entendido y desarrollado particularmente en el ámbito de los derechos económicos, sociales y culturales, al ser considerados como prerrogativas humanas que para su disfrute requieren de la designación y toma de decisiones presupuestarias; de ahí que se ha entendido que si bien los Estados cuentan con obligaciones de contenido -referentes a que los derechos se ejerciten sin discriminación y a que el Estado adopte dentro de un plazo breve medidas deliberadas, concretas y orientadas a satisfacer las obligaciones que derivan de tales derechos-, también cuentan con obligaciones de resultado o mediatas, que se relacionan con el principio de progresividad, "el cual debe analizarse a la luz de un dispositivo de flexibilidad que refleje las realidades del mundo y las dificultades que implica para cada país asegurar la plena efectividad de los derechos económicos, sociales y culturales", tal como lo señaló la Segunda Sala del Máximo Tribunal del país en la tesis 2a. CVIII/2014 (10a.), que se lee bajo el título:

“SALUD. DERECHO AL NIVEL MÁS ALTO POSIBLE. ÉSTE PUEDE COMPRENDER OBLIGACIONES INMEDIATAS, COMO DE CUMPLIMIENTO PROGRESIVO.”

Sin embargo, por lo que hace al Estado Mexicano, el principio de progresividad se predica a la totalidad de los derechos humanos reconocidos por el mismo, no sólo porque el artículo 1o. constitucional no distingue su aplicación entre los derechos civiles y políticos, y los diversos económicos y sociales, sino porque ésa fue la intención del Constituyente Permanente, al reformar la norma constitucional, tal y como se desprende de los procesos legislativos respectivos:

"Hoy, a nadie escapa la relevancia de los derechos humanos como principios constitucionales, ubicados en la cúspide del sistema jurídico, desde la cual son auténticos límites materiales a la actuación de los poderes públicos y de los órganos de gobierno".

"Sin embargo, la responsabilidad estatal no debe constreñirse a un conjunto de abstenciones frente a los llamados derechos políticos y civiles; por el contrario, es tarea permanente y progresiva del Estado, que implica el despliegue de todas las facultades de que se encuentra investido, con objeto de garantizar el respeto de todos los derechos."

Asimismo, se estableció que: *"aunque el principio de progresividad se ha vinculado de manera más estrecha a los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales, la propuesta considera que en su acepción de 'no regresividad' puede emplearse como un principio rector para todos los derechos humanos. En este sentido, el Estado no sólo adquiere la obligación de establecer las medidas necesarias para realizar los derechos humanos, sino, además, la de no poder dar marcha atrás en aquellos estándares o niveles de cumplimiento ya alcanzados."*

Así, el principio de progresividad irradia a la totalidad de los derechos humanos reconocidos por el Estado Mexicano, lo cual se relaciona no solamente con la prohibición de regresividad del disfrute de los derechos fundamentales, sino en la obligación positiva de promover los mismos de manera progresiva y gradual, esto es, como lo señaló el Constituyente Permanente, el Estado tiene el mandato constitucional de "realizar todos los cambios y transformaciones necesarias en la estructura económica, social, política y cultural del país, de tal manera que se garantice que todas las personas puedan disfrutar de sus derechos humanos."

Por tanto, el principio de progresividad exige a todas las autoridades del Estado Mexicano, en el ámbito de su competencia, incrementar gradualmente el grado de promoción, respeto, protección y garantía de esas prerrogativas fundamentales, y también les impide, en virtud de su expresión de no regresividad, adoptar medidas que sin plena justificación constitucional disminuyan el nivel de la protección a los derechos humanos de las personas que se someten al orden jurídico del Estado Mexicano.

Conforme a lo anterior, es dable colegir que existirá una violación al principio de progresividad cuando el Estado Mexicano no adopte medidas

apropiadas de carácter legislativo, administrativo, presupuestario, judicial o de otra índole, para dar plena efectividad a los derechos humanos, o bien, una vez adoptadas tales medidas, exista una regresión -sea o no deliberada- en el avance del disfrute y protección de tales derechos.

Ello es así, pues de acuerdo a los principios de progresividad y no regresión previstos en el tercer párrafo del artículo 1 ° constitucional, e incluso la regla de remuneración adecuada e irrenunciable que prevé el primer párrafo del artículo 127 constitucional, que impiden en políticas públicas y remuneraciones salariales efectuar regresiones, una vez alcanzado determinado nivel de protección, por lo que la posibilidad de configuración del legislador se limitan drásticamente en esos supuestos.

De acuerdo con esta disposición, en nuestro sistema jurídico las principales fuentes de reconocimiento de derechos humanos son la propia Constitución Federal y los tratados internacionales de los que el país es parte, **y todas las autoridades del país (legislativo), en el ámbito de su competencia, tienen la obligación de promoverlos, respetarlos, garantizarlos y protegerlos conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.**

En tales condiciones, el principio de progresividad, en términos generales, ordena ampliar el alcance y la protección de los derechos humanos en la mayor medida posible hasta lograr su plena efectividad, de acuerdo con las circunstancias fácticas y jurídicas.

Este principio puede descomponerse en varias exigencias de carácter positivo y negativo, dirigidas tanto a los creadores de las normas jurídicas como a sus aplicadores, con independencia del carácter formal de las autoridades respectivas: legislativas, administrativas o judiciales.

En sentido positivo, del principio de progresividad derivan para el legislador –sea formal o material– la obligación de ampliar el alcance y la tutela de los derechos humanos, y para el aplicador, el deber de interpretar las normas de

manera que se amplíen, en lo posible jurídicamente, esos aspectos de los derechos.

En sentido negativo, impone una prohibición de regresividad: el legislador tiene prohibido emitir actos legislativos que limiten, restrinjan, eliminen o desconozcan el alcance y la tutela que en determinado momento ya se reconocía a los derechos humanos, y el aplicador tiene prohibido interpretar las normas sobre derechos humanos de manera regresiva, esto es, atribuyéndoles un sentido que implique desconocer la extensión de los derechos humanos y su nivel de tutela admitido previamente.

En congruencia con este principio, el alcance y nivel de protección reconocidos a los derechos humanos tanto por la Constitución como por los tratados internacionales, deben ser concebidos como un mínimo que el Estado Mexicano tiene la obligación inmediata de respetar –no regresividad–, y a la vez, el punto de partida para su desarrollo gradual –deber positivo de progresar.

En suma, el principio de progresividad conlleva la idea de un progreso gradual –y la prohibición de regresión– del alcance y la tutela que se brinda a los derechos humanos; es decir, la idea de que la plena efectividad de los derechos, debido a las circunstancias de la realidad, generalmente no puede obtenerse de inmediato, pero que su disfrute siempre debe mejorar.

Lo anterior de conformidad con las consideraciones expuestas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, contenidas en la tesis de jurisprudencia 85/2017 (10a.), publicada en la página 189 del Libro 47, Tomo I, octubre de 2017, correspondiente a la Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación y Semanario Judicial de la Federación, con el epígrafe y texto:

"PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. SU CONCEPTO Y EXIGENCIAS POSITIVAS Y NEGATIVAS. *El principio de progresividad está previsto en el artículo 1o. constitucional y en diversos tratados internacionales ratificados por México. Dicho principio, en términos generales, ordena ampliar el alcance y la protección de los derechos humanos en la mayor medida posible hasta lograr su plena efectividad, de acuerdo con las circunstancias fácticas y jurídicas. Es posible diseccionar este principio en varias exigencias de carácter tanto positivo como negativo, dirigidas a los creadores de las normas jurídicas y a*

sus aplicadores, con independencia del carácter formal de las autoridades respectivas, ya sean legislativas, administrativas o judiciales. En sentido positivo, del principio de progresividad derivan para el legislador (sea formal o material) la obligación de ampliar el alcance y la tutela de los derechos humanos; y para el aplicador, el deber de interpretar las normas de manera que se amplíen, en lo posible jurídicamente, esos aspectos de los derechos. En sentido negativo, impone una prohibición de regresividad: el legislador tiene prohibido, en principio, emitir actos legislativos que limiten, restrinjan, eliminen o desconozcan el alcance y la tutela que en determinado momento ya se reconocía a los derechos humanos, y el aplicador tiene prohibido interpretar las normas sobre derechos humanos de manera regresiva, esto es, atribuyéndoles un sentido que implique desconocer la extensión de los derechos humanos y su nivel de tutela admitido previamente. En congruencia con este principio, el alcance y nivel de protección reconocidos a los derechos humanos tanto por la Constitución como por los tratados internacionales, deben ser concebidos como un mínimo que el Estado Mexicano tiene la obligación inmediata de respetar (no regresividad) y, a la vez, el punto de partida para su desarrollo gradual (deber positivo de progresar)."

Importa precisar que el principio de progresividad a que se hace alusión, resulta aplicable a todos los derechos humanos reconocidos tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como en los tratados internacionales de los que México es parte, porque todos ellos tutelan bienes básicos derivados de los principios fundamentales de autonomía, igualdad y dignidad, tal y como lo determinó la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 86/2017 (10a.), que se reproduce enseguida:

"PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD. ES APLICABLE A TODOS LOS DERECHOS HUMANOS Y NO SÓLO A LOS LLAMADOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES. *El principio de progresividad estuvo originalmente vinculado a los –así llamados– derechos económicos, sociales y culturales, porque se estimaba que éstos imponían a los Estados, sobre todo, obligaciones positivas de actuación que implicaban el suministro de recursos económicos y que su plena realización estaba condicionada por las circunstancias económicas, políticas y jurídicas de cada país. Así, en los primeros instrumentos internacionales que reconocieron estos derechos, se incluyó el principio de progresividad con la finalidad de hacer patente que esos derechos no constituyen meros ‘objetivos programáticos’, sino genuinos derechos humanos que imponen obligaciones de cumplimiento inmediato a los Estados, como la de garantizar niveles mínimos en el disfrute de esos derechos, garantizar su ejercicio sin discriminación, y la obligación de tomar medidas deliberadas, concretas y orientadas a su satisfacción; así como obligaciones de cumplimiento mediato que deben ser acometidas progresivamente en función de las circunstancias específicas de cada país. Ahora bien, esta Primera Sala considera que, a pesar de su génesis histórica, el principio de progresividad en nuestro sistema jurídico es aplicable a todos los derechos humanos y no sólo a los económicos, sociales y culturales. En primer lugar, porque el artículo 1o. constitucional no hace distinción alguna al respecto, pues establece, llanamente, que*

todas las autoridades del país, en el ámbito de sus competencias, están obligadas a proteger, garantizar, promover y respetar los derechos humanos de conformidad, entre otros, con el principio de progresividad. En segundo lugar, porque ésa fue la intención del Constituyente Permanente, como se advierte del proceso legislativo. Pero además, porque la diferente denominación que tradicionalmente se ha empleado para referirse a los derechos civiles y políticos y distinguirlos de los económicos, sociales y culturales, no implica que exista una diferencia sustancial entre ambos grupos, ni en su máxima relevancia moral, porque todos ellos tutelan bienes básicos derivados de los principios fundamentales de autonomía, igualdad y dignidad; ni en la índole de las obligaciones que imponen, específicamente, al Estado, pues para proteger cualquiera de esos derechos no sólo se requieren abstenciones, sino, en todos los casos, es precisa la provisión de garantías normativas y de garantías institucionales como la existencia de órganos legislativos que dicten normas y de órganos aplicativos e instituciones que aseguren su vigencia, lo que implica, en definitiva, la provisión de recursos económicos por parte del Estado y de la sociedad."

En esos términos, debe apuntarse que conforme a la conclusión alcanzada, se observa puntualmente el principio de progresividad contenido en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su variante de no regresividad, al optar por la aplicación de una norma que tutela el derecho humano a la seguridad jurídica, con un mayor grado de tutela para los trabajadores.

De ahí, que el ordenamiento controvertido pretende desarrollar el contenido del artículo 127 de la Constitución Federal, sin embargo, como se expuso con anterioridad, al hacerlo de forma tan deficiente e imprecisa, puede generar una transgresión a los principios constitucionales y a los derechos fundamentales, con relación al principio de progresividad.

Tal imprecisión carente de contenido da pauta a la discrecionalidad por parte de las autoridades de forma que el Estado contraviene sus obligaciones generales y específicas, así como a los principios rectores de los Derechos Humanos, en virtud de podría permitir la arbitrariedad de las autoridades para fijar la remuneración base de todas las retribuciones que deben recibir los trabajadores al servicio del Estado, en virtud de no establecer las bases mínimas y parámetros objetivos para la determinación de aquellas, respetando sus principios rectores, a saber, anual, adecuada, irrenunciable y proporcional a las responsabilidades de los servidores públicos de los entes y poderes del Estado en los presupuestos correspondientes.

Es importante destacar que al disminuir el monto de la remuneración de los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación **se estará ante una situación violatoria al principio de progresividad, reconocido en el artículo primero de la Constitución**, el cual señala que todas las autoridades del Estado mexicano, en el ámbito de su competencia, incrementen, el grado de tutela en la promoción, respeto, protección y garantía de los derechos humanos.

En tal sentido, el principio de progresividad que rige en materia de los derechos humanos implica tanto gradualidad como progreso. La gradualidad se refiere a que, generalmente, la efectividad de los derechos humanos no se logra de manera inmediata, sino que conlleva todo un proceso que supone definir metas a corto, mediano y largo plazos. Por su parte, el **progreso implica que el disfrute de los derechos siempre debe mejorar**. Así cuando un Estado reconoce, respeta y satisface algún derecho fundamental, tiene prohibido reducir los niveles de protección de los derechos vigentes o suprimir los ya existentes.

Por lo que una decisión o política pública puede considerarse regresiva cuando sus resultados empeoran, en comparación con los resultados de un punto de partida anterior que ha sido escogido como parámetro y en el campo de las normas jurídicas, si al comparar una nueva norma, se suprimen, limitan o restringen derechos anteriormente existentes. **Bajo este argumento los montos de la remuneración de los servidores públicos no podrán ser disminuidos, si no progresivos, esto es el monto de la remuneración debe ser mantenido o incrementado gradualmente.**

En esta tesitura, y en concordancia con el principio de progresividad de los derechos humanos, que implica la prohibición para el Estado respecto a cualquier retroceso en los derechos de los trabajadores al servicio del Estado, en virtud de que la finalidad de las retribuciones es asegurar su bienestar, por lo cual, la regla es en el sentido de proporcionar mayor extensión y protección de los derechos.

Esto es, si bien es cierto que las autoridades legislativas y administrativas tienen, en ciertos ámbitos, un holgado margen de actuación para diseñar políticas públicas, determinar su prioridad relativa y asignar recursos, también lo es que dicha libertad se restringe significativamente cuando está en juego la garantía de los diversos derechos humanos reconocidos por nuestro sistema jurídico, ya que

éstos, en tanto normas que expresan el reconocimiento de principios de justicia de la máxima importancia moral, tienen prioridad *prima facie* frente a cualquier otro objetivo social o colectivo, pues en una sociedad liberal y democrática, estos últimos tienen solamente valor instrumental y no final, como los derechos humanos.

En el caso concreto, la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, permite la afectación de los derechos de los trabajadores del Poder Judicial de la Federación, incluso respecto de derechos adquiridos, los que en ningún momento pueden ser vedados por normas confusas y retrogradadas.

CUARTO. VULNERACIÓN AL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY EN PERJUICIO DEL TRABAJADOR.

La Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos y sus disposiciones transitorias afectan una situación jurídica preexistente³⁰, como son los derechos adquiridos por los trabajadores del Poder Judicial de la Federación, en concreto la garantía jurisdiccional de inmutabilidad de la remuneración prevista en el artículo 94, antepenúltimo párrafo, que reitera el 116, fracción III, constitucionales, interpretado de manera sistemática y analógica a favor de los trabajadores del Poder Judicial de la Federación, pues resulta esencial ampliar el rango de protección constitucional a dichos entes, a fin de no crear un panorama de desigualdad y discriminación, que desde luego, afectarían sus derechos humanos y fundamentales; por ello durante el ejercicio de su encargo no es factible se reduzcan sus remuneraciones por el servicio prestado. Por lo cual, el decreto reclamado resulta retroactivo y por tanto, contraviene el principio de irretroactividad contenido en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Elo es así, pues su creación no lleva a justificar por sí sola su regularidad constitucional, pues por ejemplo, esa propia norma suprema, en su apartado tercero transitorio del Decreto por el que se reformó, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de agosto de 2009, en relación con lo dispuesto por los artículos 14, primer párrafo y 94 undécimo párrafo, que reitera el 116, fracción III,

³⁰ Al respecto, la Corte IDH en el Caso *Abrill Alosilla y otros Vs. Perú*. (Sentencia de 4 de Marzo de 2011 Serie C No. 223), sostuvo "(...) que igual que las pensiones que han cumplido con los requisitos de ley son parte del patrimonio de un trabajador, **el salario, los beneficios y aumentos que ingresen al mismo también se encuentran protegidos por el derecho a la propiedad consagrado en la Convención.**"

constitucionales, obligaba al legislador a limitar tanto su ámbito temporal como personal de validez, además de establecer regímenes especiales de transición.

En efecto, en esa disposición transitoria, el constituyente permanente en estricta salvaguarda al principio de no retroactividad de la ley en perjuicio y garantía de inmutabilidad de la remuneración de los servidores públicos federales durante el ejercicio del encargo, estableció modalidades concretas a partir de las cuales entraría en vigor esa disposición constitucional que implementó el parámetro de remuneración máxima a partir de la percepción del Presidente de la República, las que en atención al principio de supremacía constitucional, el legislador debió respetar y garantizar atentos al deber que le impone el artículo 1º, tercer párrafo, constitucional.

De ahí que si esa propia disposición tercera transitoria constitucional³¹, salvaguardaba la remuneración que percibían los juzgadores federales y por analogía de los restantes servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, contemplados en un plano de igualdad y no discriminación, previo a su vigencia, que no hacía más que reiterar la garantía jurisdiccional de no reducción de la remuneración durante el ejercicio del encargo, prevista en el artículo 94, onceavo párrafo, que reitera el diverso 116, fracción III, constitucionales, y por consiguiente, salvaguardaba el principio de no retroactividad en perjuicio, previsto en el primer párrafo del artículo 14 constitucional, por más mínima congruencia y racionalidad constitucional, el legislador debió atender ese mandato al expedir el Decreto reclamado, por lo que al no haberlo hecho y surtir efectos la norma sin distinguos desde su vigencia, afecta a partir de ésta la esfera jurídica de los trabajadores, ante la concreta afectación de esos derechos públicos subjetivos.

Incluso, la Corte IDH en el caso *Abrill Alosilla y otros Vs. Perú*, sostuvo que el *“principio de la irretroactividad de la ley, es decir, que la nueva ley no tiene la*

³¹ **Tercero.** A partir del ejercicio fiscal del año siguiente a aquél en que haya entrado en vigor el presente Decreto las percepciones de los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los magistrados del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, los magistrados de Circuito, los jueces de Distrito, los consejeros de la Judicatura Federal, los integrantes del Consejo General del Instituto Federal Electoral y los magistrados y jueces de los Poderes Judiciales Estatales, que actualmente estén en funciones, se sujetarán a lo siguiente:

a) Las retribuciones nominales señaladas en los presupuestos vigentes superiores al monto máximo previsto en la base II del artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se mantendrán durante el tiempo que dure su encargo.

b) Las remuneraciones adicionales a las nominales, tales como gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones, y cualquier remuneración en dinero o especie, sólo se podrán mantener en la medida en que la remuneración total no exceda el máximo establecido en la base II del artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

c) Los incrementos a las retribuciones nominales o adicionales sólo podrán realizarse si la remuneración total no excede el monto máximo antes referido.

*virtud de regular o afectar las situaciones jurídicas del pasado que han quedado debidamente consolidadas, y que resultan intangibles e incólumes frente a aquélla, cuando ante una determinada situación de hecho se han operado o realizado plenamente los efectos jurídicos de las normas en ese momento vigentes*³².

Aunado a ello, la legislación de remuneraciones reclamada es un ordenamiento de carácter complejo que regula tanto conductas y consecuencias jurídicas, como impone deberes, prohibiciones y permisiones, así mismo, establece facultades, como dispone procedimientos y lineamientos institucionales para la programación presupuestaria y ejercicio del gasto público, cuando menos en lo que atañe a las remuneraciones de los servidores públicos.

En el mismo orden resulta esencial precisar que determinadas normas jurídicas regulativas, por su naturaleza materialmente administrativa, pueden tener efectos jurídicos para regular novedosamente o reformar situaciones, objetos o sujetos que previo a su vigencia, ya se encontraban interactuando previamente bajo ciertas modalidades del objeto o sujeto regulado, incluso al amparo de leyes y procedimientos distintos que por virtud de ese nuevo ordenamiento se ven modificados o abrogados.

Igualmente, tratándose de regulaciones administrativas que son reformadas, ha sido consistente la Suprema Corte de nuestro país en sostener la no afectación al principio de no retroactividad de la ley, en tanto no existe un derecho adquirido³³. La consideración esencial de nuestro Máximo Tribunal, ha estribado en que respecto a esas situaciones, no puede considerarse que haya existido un derecho que haya ingresado al patrimonio del gobernado, sino simples expectativas sujetas al interés general.

Empero, ello no lleva a considerar, mucho menos falazmente como pretendió justificar la responsable en su exposición de motivos del Decreto reclamado, que por tratarse de una cuestión de naturaleza administrativa la regulación de la remuneración de los servidores públicos, **debe seguir la misma**

³² Caso *Abrill Alosilla y otros Vs. Perú*. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de Marzo de 2011 Serie C No. 223.

³³ Jurisprudencia P./J. 63/97, del Pleno de la Suprema Corte, de rubro: "BEBIDAS ALCOHÓLICAS. LA LEY QUE REGLAMENTA SU VENTA, DISTRIBUCIÓN Y CONSUMO EN EL ESTADO DE TABASCO A PARTIR DEL 11 DE FEBRERO DE 1996, NO VIOLA LA GARANTÍA DE IRRETROACTIVIDAD. Registro: 197660, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VI, Septiembre de 1997, Materia(s): Constitucional, Administrativa, Tesis: P./J. 63/97, Página: 61.

suerte en la totalidad de sus disposiciones normativas, en concreto sobre aquellas relacionadas con los montos, modalidades, conceptos y demás elementos que integren las remuneraciones de los servidores públicos, pues a la luz del principio de no retroactividad de la ley en perjuicio, debió imperar la teoría de los derechos adquiridos.

En efecto, el legislador debió distinguir desde el punto de vista constitucional, que una cosa era instrumentar la manera y formas procedimentales en que se habría de presupuestar el gasto relacionado con el pago de remuneraciones de los servidores públicos, y otra muy distinta **la materia u objeto de regulación**, que lo eran las remuneraciones salariales de los servidores públicos, que por atender al salario, estipendio, jornal, paga, honorarios, entre otros, que deriva de la prestación de un servicio subordinado, profesional, administrativo o constitucional y tener **efectos patrimoniales pecuniarios**, se encuentra **salvaguardado por el derecho humano de propiedad privada**, y por ende, **susceptible de entrar al patrimonio del gobernado**, no sólo en cuanto al derecho a su recepción, sino sobre su espectro de protección, que lo constituyen los montos, conceptos, modalidades e incrementos que devengó el servidor público previo a la entrada en vigor del Decreto reclamado, ello a través de la regulación que dispone el tercer párrafo del artículo 1, así como el diverso numeral 14, ambos constitucionales y de la teoría de los derechos adquiridos.

Por ello, la teoría de los derechos adquiridos, de conformidad con la interpretación que la Suprema Corte ha hecho del artículo 14 constitucional, en cuanto al tema de la **irretroactividad desfavorable que se prohíbe**. Esa proscripción la ha impuesto tanto al legislador, por cuanto a la expedición de las leyes, como a la autoridad que las aplica a un caso determinado, ya que la primera puede imprimir retroactividad, al modificar o afectar derechos adquiridos con anterioridad y la segunda, al aplicarlo, produciéndose en ambos casos el efecto prohibido por el constituyente.

El derecho adquirido es aquel que ha entrado al patrimonio del individuo, a su dominio o a su haber jurídico, o bien, es aquel que implica la introducción de un bien, una facultad o un provecho al patrimonio de una persona o haber jurídico.

La expectativa de derecho es una pretensión o esperanza de que se realice una situación determinada que va a generar con posterioridad un derecho.

Es decir, mientras que el derecho adquirido constituye una realidad, la expectativa de derecho corresponde al futuro. El elemento detonante para esa cualificación es que haya entrado al patrimonio del individuo.

Bien, para disipar si las remuneraciones, sus modalidades, conceptos e incrementos estaban salvaguardados por el derecho fundamental a la propiedad privada que prevé el artículo 21 de la Convención Americana, y por ende, con motivo de su actualización, entraron al patrimonio de los servidores públicos en activo previo a la entrada en vigor del Decreto reclamado, basta tener presente el pronunciamiento que efectuó la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la sentencia del caso *Abrill Alosilla y otros Vs. Perú*.

En esa sentencia emblemática, que dicho sea de paso, constituye un caso muy similar al que ahora provoca la autoridad responsable, sostuvo no sólo que las remuneraciones se encuentran amparadas por el derecho humano a la propiedad privada, sino sus incrementos, e incluso los derechos adquiridos sobre ellos, entendiéndolos como “*derechos que se han incorporado al patrimonio de las personas*”. A su literalidad señaló:

“(…) Al respecto, la Corte considera que igual que las pensiones que han cumplido con los requisitos de ley son parte del patrimonio de un trabajador, el salario, los beneficios y aumentos que ingresen al mismo también se encuentran protegidos por el derecho a la propiedad consagrado en la Convención”.

Respecto a los derechos adquiridos, resaltó esa Corte Interamericana de Derechos Humanos, que:

“éstos constituyen uno de los fundamentos del principio de la irretroactividad de la ley, es decir, que la nueva ley no tiene la virtud de regular o afectar las situaciones jurídicas del pasado que han quedado debidamente consolidadas, y que resultan intangibles e incólumes frente a aquélla, cuando ante una determinada situación de hecho se han operado o realizado plenamente los efectos jurídicos de las normas en ese momento vigentes”.

En ese sentido, es **manifiestamente inconstitucional el actuar del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos (diputados y senadores), por transgredir el principio de no retroactividad de la ley en perjuicio**, al ser sumamente desafortunado que el Decreto reclamado haya considerado consecuentemente, que el servidor público no adquirió derechos con motivo de las remuneraciones que percibía previo a su entrada en vigor, y más que en su calidad de legislador se encontraba facultado para desconocer los

montos, modalidades, conceptos e incrementos de las remuneraciones que percibía el servidor público previo a la vigencia del Decreto reclamado.

Tan fue esa su intención legislativa, que vergonzosamente así lo dispuso la responsable en su exposición de motivos del proceso legislativo, lo que sin duda además trastoca los deberes de protección y garantía de los derechos humanos que prevén los artículos 1º, tercer párrafo, constitucional, así como numerales 1 y 2 de la convención americana invocada.

QUINTO. VULNERACIÓN AL DERECHO DE SEGURIDAD JURÍDICA Y AL PRINCIPIO DE TAXATIVIDAD POR UNA REDACCIÓN AMBIGUA E IMPRECISA DEL ARTÍCULO 5 DE LA LEY FEDERAL DE REMUNERACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.

En principio, debe precisarse que el artículo 5 de la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos y el diverso 217 Bis, fracción II del Código Penal Federal, adicionado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de noviembre de 2018, deben ser interpretados de forma sistemática.

En ese sentido, por una parte, el citado artículo 5, establece la obligación a cargo de todos los servidores públicos de reportar a su superior jerárquico, cualquier pago en demasía respecto de lo que le corresponda según las disposiciones normativas correspondientes, esto es, dentro de los treinta días siguientes.

Así, en términos del artículo 2 de la propia Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, *“es servidor público de la Federación toda persona que de manera temporal o permanente desempeña una función, empleo, cargo o comisión en los órganos, unidades y demás áreas en que se organizan:*

I. El Poder Legislativo Federal;

II. El Poder Judicial de la Federación; (...)

Por otra parte, la norma establece una obligación adicional a cargo de los titulares de los entes públicos quienes deben presentar el reporte a la unidad administrativa responsable del excedente.

Consecuentemente, en caso de incumplir con la obligación de reportar a su superior jerárquico, cualquier pago en demasía, en el plazo señalado, el artículo 217 Bis fracción II, dispone que se actualiza el delito de remuneración ilícita.

Una vez precisado lo anterior, se estima que dichas disposiciones interpretadas de forma armónica y sistemática, resultan imprecisas, al imponer una carga desproporcionada a los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación quienes, incluso sin ser concedores de cualquier pago excedente que pudiera llegarse a presentar, son susceptibles de ser responsables penalmente por el delito de remuneración ilícita. Es decir, incluso los trabajadores que, actuando de buena fe, y sin tener conocimiento de cualquier pago en demasía que se les haya podido otorgar, pueden ser sancionados penalmente.

Por ello, se estima que el artículo 217 Bis fracción II del Código Penal Federal, con relación al diverso 5 de la Ley impugnada, carece de la precisión necesaria en la redacción del tipo penal, e impone una carga desproporcionada a los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, de manera que el destinatario de la norma se encuentra en un estado de incertidumbre que deviene de la indeterminación normativa en la cual incurrió el legislador federal.

En efecto, la norma sanciona la simple recepción de un pago en demasía y la omisión de reportarlo al superior jerárquico; no obstante, el legislador perdió de vista que los servidores públicos no necesariamente son partícipes de dicho pago en demasía, pues el mismo puede devenir de un error no imputable al trabajador y que no le sea notificado con oportunidad, por lo que la norma lo posiciona en una situación susceptible de ser sancionado penalmente.

De esta manera, imponen al servidor público receptor del pago en exceso, una carga que no le corresponde, pues dicho trabajador no es responsable de los pagos que se realicen en su favor. En todo caso, la responsabilidad debe recaer sobre quien autoriza u otorga dichos pagos en demasía, como lo prevé el propio numeral impugnado.

Ahora, se llega al extremo de sancionar el no reportar **cualquier** pago excedente —esto es, desde una cantidad mínima (tres centavos) hasta la más elevada— en el plazo que señala el artículo 5 de la Ley combatida, por lo que automáticamente se criminaliza al servidor público.

Adicionalmente, la norma no precisa si los 30 días naturales comienzan a correr a partir de que se realiza el pago en demasía, desde que el servidor público tiene conocimiento del pago efectuado, o bien, cuando el trabajador se percata de una percepción excedente; por lo tanto, al posibilitar la sanción penal de los servidores públicos por un acto que no es posible determinar a partir de cuándo se actualiza y que incluso puede ser ajeno a su conocimiento, deviene en una disposición contraria al derecho de seguridad jurídica y al principio de legalidad.

Así las cosas, resulta esencial precisar que en materia penal, existe el principio de taxatividad, el cual constituye un importante límite al legislador penal en un Estado democrático de Derecho en el que subyacen dos valores fundamentales: la certeza jurídica y la imparcialidad en la aplicación del Derecho. Tal principio se traduce en un auténtico deber constitucional del legislador según el cual está obligado a formular en términos precisos los supuestos de hecho de las normas penales.

En otros términos, el principio de taxatividad puede definirse como la exigencia de que los textos en los que se recogen las normas sancionadoras describan con suficiente precisión qué conductas están prohibidas y qué sanciones se impondrán a quienes incurran en ellas.

En atención a dicho principio, el órgano encargado de crear las normas jurídicas, tiene la obligación de establecer disposiciones que sean lo suficientemente precisas, tal como lo estableció la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 24/2016, de rubro **“TAXATIVIDAD EN MATERIA PENAL. SÓLO OBLIGA AL LEGISLADOR A UNA DETERMINACIÓN SUFICIENTE DE LOS CONCEPTOS CONTENIDOS EN LAS NORMAS PENALES Y NO A LA MAYOR PRECISIÓN IMAGINABLE.”**; por ello, la exacta aplicación de la ley en materia penal obliga al legislador a señalar con claridad y precisión las conductas típicas y las penas aplicables. Es por eso que el mandato de taxatividad obliga al legislador penal a una determinación suficiente de la que carece la presente norma.

En ese sentido, resulta evidente que del derecho humano a la seguridad jurídica y el principio de legalidad se desprende una vertiente consistente en un mandato de taxatividad, el cual implica que los textos que contengan normas sancionadoras deben describir claramente las conductas que están regulando y las sanciones aplicables a quienes las realicen.

De tal forma que el mandato de taxatividad constituye una verdadera garantía de legalidad que conmina a que la ley punitiva sea previa, cierta, estricta y abstracta para el hecho que se trate, con el objeto de dar seguridad jurídica a los gobernados y evitar arbitrariedades en su aplicación.

Bajo las premisas anteriores, el controvertido artículo 217 Bis, fracción II, del Código Penal Federal, con relación al numeral 5 de la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, resultan disposiciones que contienen una imprecisión tal que provoca en los destinatarios confusión o incertidumbre que les impide saber a ciencia cierta cómo actuar ante la nueva norma jurídica; aunado a ello, resulta un tipo penal ambiguo e impreciso, pues impone una carga desproporcionada a los servidores públicos, quienes, incluso sin tener conocimiento de cualquier pago en demasía que se haga en su favor, son susceptibles de ser sancionados penalmente.

No debe perderse de vista que el respeto a la seguridad jurídica y a la legalidad constituyen dos pilares fundamentales para el desarrollo del Estado Constitucional Democrático de Derecho, el cual es indispensable para el ejercicio eficaz de los derechos humanos. La inobservancia de estas premisas fundamentales, hace imposible la permanencia y el desarrollo adecuado del Estado mexicano, pues el actuar de la autoridad no se rige por estos mandatos de regularidad, el Estado de Derecho desaparece y es substituido por la arbitrariedad.

Apuntado lo anterior, es pertinente enfatizar que, **a efecto de respetar y garantizar el principio de legalidad y el derecho de seguridad jurídica, la facultad de expedir leyes por parte de los diversos órganos legislativos debe encontrar sustento en el texto constitucional, pues de lo contrario, las personas se verían afectadas en su esfera jurídica por actos indebidamente fundados en ordenamientos expedidos por órganos legislativos.**

Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia 226 sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Séptima Época, publicada en el Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo I, Materia Constitucional, página 269, de rubro y texto:

“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE LOS ACTOS DE AUTORIDAD LEGISLATIVA. Este Tribunal Pleno ha establecido que por fundamentación y motivación de un acto legislativo, se debe entender la circunstancia de que el Congreso que expide la ley, constitucionalmente esté facultado para ello, ya que estos requisitos, en tratándose de actos legislativos, se satisfacen cuando actúa dentro de los límites de las

atribuciones que la Constitución correspondiente le confiere (fundamentación), y cuando las leyes que emite se refieren a relaciones sociales que reclaman ser jurídicamente reguladas (motivación); sin que esto implique que todas y cada una de las disposiciones que integran estos ordenamientos deben ser necesariamente materia de una motivación específica.

Asimismo, la Corte Interamericana ha señalado, que en un Estado de Derecho, el principio de legalidad preside la actuación de todos los órganos del Estado, en sus respectivas competencias, particularmente cuando viene al caso el ejercicio del poder punitivo en el que se manifiesta, con máxima fuerza, una de las más graves e intensas funciones del Estado frente a los seres humanos: la represión.

► **SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO.**

Con fundamento en los artículos 128 y 148 de la Ley de Amparo, se solicita se conceda la **suspensión provisional** y en su momento procesal **la definitiva**, contra el Decreto reclamado y se impida sus **efectos y consecuencias en la esfera jurídica** de la parte quejosa, el sistema legal reclamado en toda su extensión, dejando las cosas en el estado en que se encontraban previo a su entrada en vigor.

Esto es:

► **No se apliquen en perjuicio de la parte quejosa** los efectos y consecuencias de la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, Reglamentaria de los artículos 75 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, concretamente se impida que se apliquen los efectos y consecuencias jurídicas que derivan de las disposiciones normativas de ese ordenamiento legal, de manera enunciativa más no limitativa, los artículos 1, 2, fracción II, 3, primer y segundo párrafos, 4, 5, 6, fracciones I, II y III, 12, 13 a 17.

► **No se apliquen en perjuicio de la parte quejosa** los efectos y consecuencias del Artículo Segundo por el que se adiciona un Capítulo V Bis al Título Décimo, Libro Segundo, del Código Penal Federal, con la denominación “*Del pago y recibo indebido de remuneraciones de los servidores públicos*”, con los artículos 217 Bis y 217 Ter, concretamente se impida se apliquen en perjuicio los efectos y consecuencias jurídicas que derivan de las disposiciones normativas de ese ordenamiento legal, de manera enunciativa más no limitativa, los artículos 217 Bis y 217 Ter.

► El vicio de inconstitucionalidad planteado en torno a la falta de regulación expresa en cuanto a la fijación de los montos salariales del Presidente de la República, como techo máximo de percepción, así como la eventual reducción derivada de la aplicación de la curva salarial establecida en la propia ley.

Lo anterior a efecto de que prevalezca la **situación jurídica, financiera económica, personal, laboral, fáctica, familiar, de entorno social e institucional** que impera para la calidad de ciudadanos y trabajadores judiciales federales, con especial referencia:

A que se paguen en su beneficio las **remuneraciones nominales y adicionales** que perciben actualmente los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación conforme al Presupuesto de Egresos del ejercicio fiscal de 2018, bajo la vigencia de los montos, conceptos, términos y plazos previo a la entrada en vigor el Decreto reclamado, y se impida que se vean **menoscabadas, reducidas o alteradas en su perjuicio**.

Se exima de responsabilidad penal o administrativa por el pago que se reciba sobre esos conceptos, tal y como inconstitucional e inconvencionalmente lo disponen las disposiciones que derivan del Decreto reclamado.

Ello, porque tal y como se desprende del Presupuesto de Egresos del ejercicio fiscal de 2018, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de noviembre de 2017, las **remuneraciones son inferiores** en su conjunto al monto total que percibía el Presidente de la República al momento de entrar en vigor la ley que ahora se reclama, lo que además satisface la regla constitucional de límite máximo de percepción que prevé el artículo 127, fracción II, constitucional.

Atentos a que en términos de los artículos 130 y 147 de la Ley de Amparo, la suspensión del presente juicio surtirá sus efectos hasta en tanto se dicte sentencia ejecutoria de amparo, que llevará innegablemente a que impacte temporalmente en ejercicios fiscales siguientes a este 2018; y de que en términos del artículo 75 constitucional, el pago de las remuneraciones de los servidores públicos, requiere su previsión en el presupuesto de egresos correspondiente, y con motivo de la inminencia de la aprobación del correspondiente al ejercicio fiscal de 2019, solicitamos con sustento en ese numeral, lo siguiente:

— **Se vincule al cumplimiento de esta suspensión**, a las autoridades que en el ejercicio de sus funciones participen en la aplicación del Presupuesto de

Egresos, respecto al ejercicio fiscal de 2019 y ejercicios fiscales subsiguientes, a efecto de que nuestras remuneraciones antes citadas, no sean **menoscabadas, reducidas o alteradas en nuestro perjuicio** teniendo como parámetro de referencia cuando menos los montos, conceptos y términos que percibimos al amparo del Presupuesto de Egresos del ejercicio fiscal de 2018.

— Se **vincule al cumplimiento de esta suspensión**, a la **Cámara de Diputados** a efecto de que **apruebe** en sus términos el proyecto del citado presupuesto de egresos del ejercicio fiscal de 2019 y ejercicios fiscales subsiguientes, a efecto de que nuestras remuneraciones antes citadas, no sean **menoscabadas, reducidas o alteradas en nuestro perjuicio**.

En caso de imposibilidad material por la cercanía temporal para satisfacer ese procedimiento presupuestario, en términos de la jurisprudencia P./J. 5/2011, del Pleno de la Suprema Corte³⁴, aplicada por analogía, se vincule a las autoridades competentes, a instrumentar los mecanismos de transferencias o adecuaciones de las partidas que integran el presupuesto previamente autorizado, tomando en cuenta, por una parte, el carácter preferente que asiste a la respectiva obligación constitucional de pago, y por otra parte, que ninguna disposición legal de rango inferior a la Constitución General puede condicionar su acatamiento.

La justificación normativa para vincular al cumplimiento de esta suspensión a autoridades distintas que las responsables, tiene sustento en lo dispuesto por el artículo 147, primer párrafo, de la Ley de Amparo, que prevé la más amplia potestad del juzgador constitucional, para fijar la manera en que las cosas habrán de quedar con motivo de la suspensión, entre las que se encuentra destacadamente **tomar las medidas pertinentes** para mantener la materia del amparo, pudiendo establecer, tal y como en el caso, condiciones de cuyo cumplimiento dependa el que la medida suspensiva siga surtiendo sus efectos jurídicos.

Aunado a que en términos del numeral 147, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, al tener la suspensión en el juicio de amparo la calidad procesal de una verdadera medida cautelar con **efectos restitutorios provisionales**, tal y como si

³⁴ Época: Novena Época, Registro: 162469, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, Marzo de 2011, Materia(s): Común, Tesis: P./J. 5/2011, Página: 10. De rubro: "*SENTENCIAS DE AMPARO CUYO CUMPLIMIENTO IMPLICA UN PAGO. AUN CUANDO LAS AUTORIDADES PUEDAN SOLICITAR UNA AMPLIACIÓN DEL PRESUPUESTO PARA ACATARLAS TAMBIÉN ESTÁN OBLIGADAS A INSTRUMENTAR SIMULTÁNEAMENTE, PARA ESE FIN, MECANISMOS DE TRANSFERENCIAS Y ADECUACIONES DE LAS PARTIDAS QUE LO INTEGRAN.*"

se tratase de una sentencia de amparo, atentos a la apariencia del buen derecho y peligro en la demora, se estima que con sustento en el principio integrador por analogía, pueden ser aplicables las disposiciones previstas en la Ley de Amparo para el cumplimiento de esas sentencias, tal y como acontece con el artículo 197, que prevé la posibilidad de vincular su cumplimiento a autoridades distintas a las responsables, al tener ambas por objeto tutelar al justiciable contra los actos que infrinjan sus derechos fundamentales, en el primer caso de manera provisional y en el segundo de definitiva.

Es aplicable, la jurisprudencia 2a./J. 204/2009³⁵, de la Segunda Sala de nuestro Máximo Tribunal, de rubro siguiente:

“SUSPENSIÓN. PARA DECIDIR SOBRE SU OTORGAMIENTO EL JUZGADOR DEBE PONDERAR SIMULTÁNEAMENTE LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO CON EL PERJUICIO AL INTERÉS SOCIAL O AL ORDEN PÚBLICO.”

Sobre la procedencia de la medida suspensiva solicitada, se invoca como hecho notorio en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia, aquellas que han sido concedidas por los diversos órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación como son la emitida en el incidente de suspensión derivado del juicio de amparo indirecto 1384/2018 del índice del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Yucatán con residencia en la Ciudad de Mérida; incidente de suspensión relativo al juicio de amparo indirecto 1351/2018 del índice del Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Guerrero con residencia en Chilpancingo; incidente de suspensión derivado del juicio de amparo 747/2018 del índice del Juzgado Décimo de Distrito en el Estado de Sinaloa con residencia en Mazatlán; incidente de suspensión derivado del juicio de amparo 997/2018 del índice del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Colima con residencia en la Ciudad del mismo nombre.

También debe indicarse, que de conformidad con los numerales 17 constitucional y 53 de la Ley de Amparo, el juez de Distrito que conozca del presente asunto, **aun en caso de declararse incompetente por razón de materia o excusarse y remitir el asunto a la Suprema Corte de Justicia de la Nación** por la relevancia y trascendencia del asunto, **deberá previamente proveer sobre la suspensión solicitada** porque este numeral deriva,

³⁵ Época: Novena Época, Registro: 165659, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Diciembre de 2009, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 204/2009, Página: 315.

precisamente del acceso a la justicia e impide que se deje inaudita la pretensión requerida.

XI. SOLICITUD DE COPIAS Y REPRODUCCIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS.

Solicito se expidan a costa del suscrito copias certificadas por duplicado del auto que resuelva la solicitud de la concesión de la suspensión provisional y en su momento de la resolución definitiva que al respecto se emita en los autos relativos al incidente de suspensión.

Asimismo, solicito se autorice tanto en el juicio de amparo principal como en los autos incidentales de suspensión, la reproducción de constancias y anexos, a través del uso de cámaras fotográficas, escáner u otros medios electrónicos con dichas funciones.

En la inteligencia, que lo solicitado encuentra apoyo en las tesis que a continuación se citan junto con sus datos de localización, rubro y contenido:

Época: Décima Época

Registro: 2008986

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 17, Abril de 2015, Tomo II

Materia(s): Común

Tesis: I.1o.A.23 K (10a.)

Página: 1830

“REPRODUCCIÓN DE CONSTANCIAS DEL EXPEDIENTE DE AMPARO. LAS PARTES Y SUS AUTORIZADOS PARA IMPONERSE DE LOS AUTOS, PUEDEN EMPLEAR CÁMARAS FOTOGRAFICAS U OTROS MEDIOS ELECTRÓNICOS, SIN QUE DEBAN LIMITARSE A LOS PROVEÍDOS DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013). Durante la vigencia de la anterior Ley de Amparo, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, mediante la Circular 12/2009, comunicó a los Juzgados de Distrito y Tribunales de Circuito que no existe inconveniente para permitir a las partes el empleo de medios digitales con la finalidad de imponerse "de los acuerdos" dictados en los expedientes de su interés, sin hacer referencia a la totalidad de los documentos que obren en autos. No obstante, la actual ley reglamentaria del juicio constitucional prevé el expediente electrónico como medio para la conservación de las constancias de los asuntos que se rigen bajo ese ordenamiento, como se desprende de su artículo 3o. Con motivo de esto último, las partes podrán consultar los expedientes mediante su firma electrónica y el sistema que se implemente para ello. En ese tenor, considerando que los quejosos, autoridades y terceros interesados tienen expedita la posibilidad de consultar los autos e, incluso, de solicitar copia de las constancias que obren en el expediente físico, no existe un motivo que justifique negarles su reproducción, a través de dispositivos electrónicos o sólo permitirlo tratándose de los proveídos del

tribunal. En consecuencia, si se toma en cuenta que, por regla general, sólo pueden consultar el expediente las partes y el juzgador que conozca de un asunto que se encuentra subjúdice, además de los autorizados a quienes confían la defensa de sus intereses litigiosos, la reproducción a través de cámara fotográfica, escáner u otros dispositivos semejantes no sólo es permisible para dichas personas, sino que favorecería el ejercicio de sus derechos con mayor celeridad y sencillez, al no tener que esperar a que se provea favorablemente sobre la expedición de las copias que requieran”.

Época: Décima Época

Registro: 2007298

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 9, Agosto de 2014, Tomo III

Materia(s): Común

Tesis: I.13o.T.15 K (10a.)

Página: 1560

“ACTUACIONES EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS PARTES PUEDEN IMPONERSE DE ELLAS Y NO SÓLO DE LOS ACUERDOS DICTADOS EN LOS EXPEDIENTES QUE SE TRAMITAN EN LOS JUZGADOS DE DISTRITO Y

TRIBUNALES DE CIRCUITO, MEDIANTE EL USO DE CÁMARAS, GRABADORAS O LECTORES ÓPTICOS (INTERPRETACIÓN EXTENSIVA DE LA CIRCULAR 12/2009, DE 18 DE MARZO DE 2009, EMITIDA POR EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL). *La circular 12/2009, de 18 de marzo de 2009, emitida por el secretario ejecutivo del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, estableció que el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal no tenía inconveniente en que se permitiera a las partes y personas autorizadas para oír y recibir toda clase de notificaciones, imponerse de los acuerdos dictados en los expedientes que se tramitan en los Juzgados de Distrito y Tribunales de Circuito del Poder Judicial de la Federación, mediante el uso de aparatos como son: cámaras, grabadoras o lectores ópticos. De una interpretación extensiva de esa disposición, puede establecerse que esa concesión también debe hacerse para que las partes en el juicio de amparo se impongan de todas las actuaciones que se alleguen a éste, sin hacer distinción, en aras del acceso efectivo a la justicia, previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”.*

XII. PRUEBAS.

1. DOCUMENTAL PÚBLICA consistente en copia certificada del acuerdo de nueve de octubre de dos mil dieciocho, que contiene la **TOMA DE NOTA** expedida por los Magistrados Integrantes del Pleno del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje por la que se me reconoció el carácter de Secretario General del Sindicato de Trabajadores del Poder Judicial de la Federación, por el periodo comprendido del veintiuno de noviembre de dos mil dieciocho al veinte de noviembre de dos mil veinte, misma que se anexa a la presente y sirve para acreditar la calidad o carácter con el que comparezco.

En la inteligencia que exhibo copia simple de la toma de nota, a fin de que la copia certificada a que alude el párrafo que antecede, previo cotejo, compulsas y certificación, me sea devuelta por ser necesaria para diversos trámites.

2. DOCUMENTAL consistente en la copia simple fotostática de la credencia emitida a mi favor por la Directora General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que me acredita como trabajador de la citada institución, misma que se anexa al presente escrito de demanda.

3. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA en todo lo que beneficie a los intereses de la colectividad por la que promuevo el presente juicio de amparo indirecto.

4. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES derivada de todo lo que integre el presente juicio de amparo y los cuadernos incidentales de suspensión que por cuerda separada se tramiten, en los que beneficie a los intereses que represento.

XIII. DERECHO.

Sirve de fundamento a la presente demanda lo dispuesto en los artículos 1º, 14, 16, 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 , 107, 108 y 128 de la Ley de Amparo.

De conformidad con lo expuesto en la presente demanda, solicito atentamente a su Señoría:

XIV. PUNTOS PETITORIOS:

PRIMERO. Tenernos por presentados en tiempo y forma a través de la presente demanda de amparo.

SEGUNDO. Tenernos por designado como domicilio para recibir notificaciones.

TERCERO. Previa admisión y consecución en los trámites de ley, se conceda la suspensión provisional y en su momento la definitiva, así como la de plano y de oficio de los efectos de los actos reclamados.

CUARTO. Tenernos por hecha la manifestación expresa, que **no** otorgamos nuestro consentimiento para que las resoluciones que se emitan y se listen en el presente asunto, se publiquen con nuestros datos personales.

QUINTO. Se nos expida por triplicado copia certificada de la resolución en las que se nos concede la suspensión provisional, dado que somos tres quejosos.

SEXTO. Se supla la deficiencia de la queja en términos del artículo 79, fracción V de la Ley de Amparo, tomando en consideración que materialmente la presente demanda de amparo versa sobre derechos laborales de los trabajadores del Poder Judicial de la Federación.

SÉPTIMO. En su oportunidad, se nos conceda el amparo y protección de la Justicia de la Unión.

Ciudad de México, a 3 de diciembre de 2018

Protesto lo necesario.

JESÚS GILBERTO GONZÁLEZ PIMENTEL.

**SECRETARIO GENERAL DEL SINDICATO DE TRABAJADORES DEL
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,**